

LISTA DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION VIGENTES EN LA TEMPORADA 1997/98

(Según fueron modificadas por la Comisión durante su Decimosexta reunión,
27 de octubre al 7 de noviembre de 1997)

Esta lista contiene las medidas de conservación adoptadas por la Comisión de acuerdo con el artículo IX de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Las medidas de conservación están en orden consecutivo en numeración arábica; un número romano identifica la reunión de la Comisión donde tales medidas fueron adoptadas. Por ejemplo, la Medida de Conservación 3/IV indica la tercera medida de conservación adoptada en la Cuarta reunión de la Comisión, es decir en 1985. Si se enmienda una medida de conservación, ésta retiene su numeración arábica, mientras que su número romano cambia de acuerdo a la reunión donde se modificó dicha medida.

El mapa muestra el Area de la Convención de la CCRVMA con sus áreas, subáreas y divisiones estadísticas.

El texto del Sistema de Inspección y del Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA ha sido agregado para su referencia.

INDICE

	Página
Mapa de las áreas, subáreas y divisiones del Area de la Convención	(vii)
Resumen de las medidas de conservación vigentes	(ix)
MEDIDAS DE CONSERVACION Y RESOLUCIONES QUE AFECTAN A LAS PESQUERIAS	
MEDIDA DE CONSERVACION 2/III	
Tamaño de la luz de malla	1
MEDIDA DE CONSERVACION 3/IV	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	1
MEDIDA DE CONSERVACION 4/V	
Reglamentaciones para la medición de la luz de malla	1
MEDIDA DE CONSERVACION 5/V	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en la zona de la Península (Subárea estadística 48.1)	3
MEDIDA DE CONSERVACION 6/V	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2)	4
MEDIDA DE CONSERVACION 7/V	
Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	4
MEDIDA DE CONSERVACION 19/IX	
Tamaño de luz de malla para <i>Champsocephalus gunnari</i>	4
MEDIDA DE CONSERVACION 29/XVI	
Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención	5
Apéndice a la Medida de Conservación 29/XVI	6
MEDIDA DE CONSERVACION 30/X	
Cables de control de la red	7
MEDIDA DE CONSERVACION 31/X	
Notificación de los miembros que proyectan iniciar una nueva pesquería	7
MEDIDA DE CONSERVACION 32/X	
Límites de captura precautorios para <i>Euphausia superba</i> en el Area estadística 48	8
MEDIDA DE CONSERVACION 40/X	
Sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo	8

MEDIDA DE CONSERVACION 45/XIV Límite de captura precautorio para <i>Euphausia superba</i> en la División estadística 58.4.2	9
MEDIDA DE CONSERVACION 51/XII Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días	9
MEDIDA DE CONSERVACION 61/XII Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días	10
MEDIDA DE CONSERVACION 63/XV Reglamentación sobre el uso y eliminación de zunchos plásticos de empaque en los barcos pesqueros	11
MEDIDA DE CONSERVACION 64/XII Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica	12
Anexo 64/A	13
MEDIDA DE CONSERVACION 65/XII Pesquerías exploratorias	16
MEDIDA DE CONSERVACION 72/XVI Prohibición de la pesquería de peces con excepción de la pesquería de palangre de las especies <i>Dissostichus</i> en la Subárea estadística 48.1	18
MEDIDA DE CONSERVACION 73/XVI Prohibición de la pesquería de peces con excepción de la pesquería de palangre de las especies <i>Dissostichus</i> en la Subárea estadística 48.2	18
MEDIDA DE CONSERVACION 90/XV Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1996/97 y 1997/98	18
Anexo 90/A	20
MEDIDA DE CONSERVACION 95/XIV Restricciones a la captura secundaria de <i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Nototothenia rossii</i> y <i>Lepidonotothen squamifrons</i> en la Subárea estadística 48.3	21
MEDIDA DE CONSERVACION 106/XV Límite de captura precautorio para <i>Euphausia superba</i> en la División estadística 58.4.1	21
MEDIDA DE CONSERVACION 118/XVI Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes no contratantes	21
MEDIDA DE CONSERVACION 119/XVI Requerimiento de que las Partes Contratantes autoricen mediante licencias a los barcos de su pabellón para operar en el Área de la Convención	22
MEDIDA DE CONSERVACION 120/XVI Prohibición de la pesca dirigida a las especies <i>Dissostichus</i> excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas	23

MEDIDA DE CONSERVACION 121/XVI	
Sistema de notificación mensual de datos biológicos	
a escala fina para las pesquerías de arrastre y de palangre	23
MEDIDA DE CONSERVACION 122/XVI	
Sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo	
a escala fina para las pesquerías de arrastre y de palangre	24
MEDIDA DE CONSERVACION 123/XVI	
Restricciones a la captura total de <i>Champscephalus gunnari</i>	
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98	24
MEDIDA DE CONSERVACION 124/XVI	
Restricciones a la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i>	
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98	26
MEDIDA DE CONSERVACION 125/XVI	
Límite de captura precautorio para <i>Electrona carlsbergi</i>	
en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1997/98	27
MEDIDA DE CONSERVACION 126/XVI	
Restricciones a la pesquería de centollas	
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98	28
Anexo 126/A	30
MEDIDA DE CONSERVACION 127/XVI	
Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Gobionotothen gibberifrons</i> ,	
<i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> ,	
<i>Lepidonotothen squamifrons</i> y <i>Patagonotothen guntheri</i> en la	
Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98	31
MEDIDA DE CONSERVACION 128/XVI	
Límite de captura para <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i>	
en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1997/98	31
MEDIDA DE CONSERVACION 129/XVI	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	
en la División estadística 58.4.4 (Bancos de Ob y de Lena)	32
MEDIDA DE CONSERVACION 130/XVI	
Pesquería de <i>Champscephalus gunnari</i> en la División estadística 58.5.2	
en la temporada de pesca 1997/98	32
Anexo 130/A	35
MEDIDA DE CONSERVACION 131/XVI	
Límites de captura precautorios para <i>Dissostichus eleginoides</i>	
en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de 1997/98	36
MEDIDA DE CONSERVACION 132/XVI	
Restricción de la captura de <i>Lepidonotothen squamifrons</i> , <i>Notothenia rossii</i>	
<i>Channichthys rhinoceratus</i> , de las especies <i>Bathyraxa</i> y de otras especies	
en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1997/98	38
MEDIDA DE CONSERVACION 133/XVI	
Medidas generales para las pesquerías de palangre nuevas y exploratorias	
dirigidas a las especies <i>Dissostichus</i> en el Area de la Convención	
durante la temporada 1997/98	38
Anexo 133/A	39

MEDIDA DE CONSERVACION 134/XVI Pesquería nueva de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 48.1 durante la temporada 1997/98	40
MEDIDA DE CONSERVACION 135/XVI Pesquería nueva de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada 1997/98	40
MEDIDA DE CONSERVACION 136/XVI Pesquerías nuevas de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 1997/98	41
MEDIDA DE CONSERVACION 137/XVI Pesquería nueva de palangre dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1997/98	41
MEDIDA DE CONSERVACION 138/XVI Pesquerías nuevas de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División Estadística 58.4.4 durante la temporada 1997/98	42
MEDIDA DE CONSERVACION 139/XVI Pesquería nueva de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 1997/98	43
MEDIDA DE CONSERVACION 140/XVI Pesquería nueva de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 88.3 durante la temporada 1997/98	43
MEDIDA DE CONSERVACION 141/XVI Pesquerías exploratorias de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 58.6 durante la temporada 1997/98	44
MEDIDA DE CONSERVACION 142/XVI Pesquerías exploratorias de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 58.7 durante la temporada 1997/98	44
MEDIDA DE CONSERVACION 143/XVI Pesquería exploratoria de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 1997/98	45
MEDIDA DE CONSERVACION 144/XVI Pesquería exploratoria de arrastre de las especies <i>Dissostichus</i> en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1997/98	45
Anexo 144/A	46
MEDIDA DE CONSERVACION 145/XVI Pesquería exploratoria de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98	54
Anexo 145/A	55
RESOLUCION 7/IX Pescas con redes de enmalle de deriva en el Area de la Convención	55
RESOLUCION 10/XII Resolución sobre la explotación de stocks dentro y fuera del Area de la Convención	55

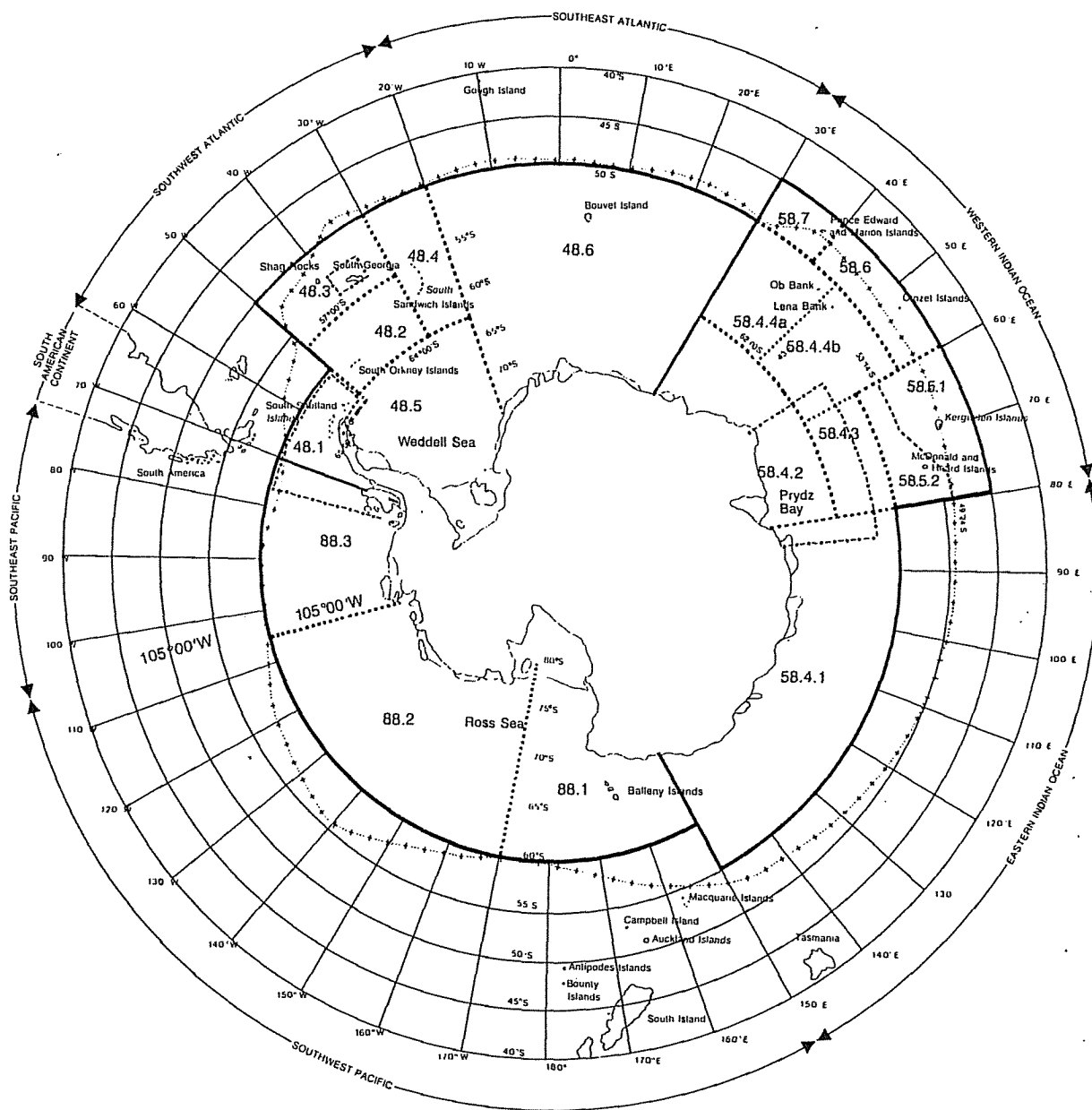
RESOLUCION 12/XVI	
Sistemas de posicionamiento automático para barcos (VMS)	56
MEDIDAS DE CONSERVACION QUE AFECTAN A LAS LOCALIDADES DEL CEMP	
MEDIDA DE CONSERVACION 62/XI	
Protección de la localidad del CEMP de islas Foca	58
MEDIDA DE CONSERVACION 82/XIII	
Protección de la localidad del CEMP de Cabo Shirreff	58
MEDIDA DE CONSERVACION 18/XIII	
Procedimiento para conceder protección a las localidades del CEMP	59
Anexo 18/A	61
Anexo 18/B	63
Plan de gestión para la protección de islas Foca, islas Shetland del Sur	63
Plan de gestión para la protección de Cabo Shirreff e islotes San Telmo	72
Texto del Sistema de Inspección de la CCRVMA	87
Texto del Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA	95



CCAMLR

Boundaries of the
Statistical Reporting
Areas in the
Southern Ocean

- LEGEND
- STATISTICAL AREA
ZONE STATISTIQUE
СТАТИСТИЧЕСКИЙ РАЙОН
AREA ESTADISTICA
 - STATISTICAL SUBAREA
SOUS-ZONE STATISTIQUE
СТАТИСТИЧЕСКИЙ ПОДРАЙОН
SUBAREA ESTADISTICA
 - + + + ANTARCTIC CONVERGENCE
CONVERGENCE ANTARCTIQUE
АНТАРКТИЧЕСКАЯ КОНВЕРГЕНЦИЯ
CONVERGENCIA ANTARTICA
 - CONTINENT, ISLAND
CONTINENT, ILE
МАТЕРИК, ОСТРОВ
CONTINENTE, ISLA
 - - - INTEGRATED STUDY REGION
ZONE D'ETUDE INTEGREE
РАЙОН КОМПЛЕКСНЫХ ИССЛЕДОВАНИЙ
REGION DE ESTUDIO INTEGRADO



RESUMEN DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION Y RESOLUCIONES VIGENTES*

General

Medida de Conservación		Area	Especies/Pesquería	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
63/XV	Reglamentación sobre el uso y eliminación de zunchos plásticos de empaque en los barcos pesqueros	Todas	Todas las pesquerías	Indefinido
64/XII ¹	Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica	Todas	Todas las pesquerías	Indefinido
118/XVI	Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes no contratantes	Todas	Todas las pesquerías	Indefinido
119/XVI ¹	Requerimiento de que las Partes Contratantes autoricen mediante licencias a los barcos de su pabellón para operar en el Area de la Convención	Todas	Todas las pesquerías	Indefinido
Res. 7/IX	Pesca con redes de enmalle de deriva en el Area de la Convención	Todas	Todas las pesquerías	Indefinido
Res. 10/XII	Resolución sobre la explotación de stocks dentro y fuera del Area de la Convención	Todas	Todas las pesquerías	Indefinido
Res. 12/XVI	Sistemas de posicionamiento automático para barcos vía satélite (VMS)	Todas	Todas las pesquerías excepto la pesquería de kril	Indefinido
5/V ²	Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en la zona de la Península (Subárea estadística 48.1)	Subárea 48.1	<i>Notothenia rossii</i>	Indefinido ²
72/XVI	Prohibición de la pesquería de peces con excepción de la pesquería de palangre de las especies <i>Dissostichus</i> en la Subárea estadística 48.1	Subárea 48.1	Pesquerías de peces, excepto las pesquerías de palangre dirigidas a las especies <i>Dissostichus</i>	Indefinido hasta que la Comisión levante la veda, basada en el asesoramiento del Comité Científico.
6/V ²	Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2)	Subárea 48.2	<i>Notothenia rossii</i>	Indefinido ²
73/XVI	Prohibición de la pesquería de peces con excepción de la pesquería de palangre de las especies <i>Dissostichus</i> en la Subárea estadística 48.2	Subárea 48.2	Pesquerías de peces, excepto las pesquerías de palangre dirigidas a las especies <i>Dissostichus</i>	Indefinido hasta que la Comisión levante la veda, basada en el asesoramiento del Comité Científico.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén, Crozet y Príncipe Eduardo.

² Las Medidas de Conservación 5/V y 6/V, que prohíben la pesca de *Notothenia rossii* en las Subáreas 48.1 y 48.2 respectivamente, permanecen en vigor, pero por ahora están incluidas en las Medidas de Conservación 72/XVI y 73/XVI.

* Este resumen se presenta como referencia solamente. Si necesita más detalles refiérase a las medidas de conservación pertinentes.

General (continuación)

Medida de Conservación		Area	Especies/Pesquería	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
7/V	Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	Subárea 48.3	Todas las especies que se permite capturar	Indefinido
3/IV	Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Nototothenia rossii</i> en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	Subárea 48.3	<i>Nototothenia rossii</i>	Indefinido
120/XVI	Prohibición de la pesca dirigida a las especies <i>Dissostichus</i> , excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas	Subárea 48.5, Divisiones 58.4.1, 58.4.2	Especies <i>Dissostichus</i>	Desde el final de la reunión de la Comisión en 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998.

Pesquerías de arrastre

Medida de Conservación		Area	Especies/Pesquería	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
2/III	Tamaño de la luz de malla	Todas	<i>Nototothenia rossii</i> , <i>Dissostichus eleginoides</i> , <i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Nototothenia kempfi</i> , <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Indefinido
4/V	Reglamentaciones para la medición de la luz de malla	Todas	Complementa la Medida de Conservación 2/III	Indefinido
19/IX ³	Tamaño de luz de malla para <i>Champscephalus gunnari</i>	Todas	<i>Champscephalus gunnari</i>	Indefinido
30/X ³	Cables de control de la red	Todas	Todas las pesquerías de arrastre	Indefinido
32/X	Límites de captura precautorios para <i>Euphausia superba</i> en el Area estadística 48	Area 48	<i>Euphausia superba</i>	Indefinido hasta que la captura total exceda de 620 000 toneladas en cualquier temporada.
95/XIV	Restricciones a la captura secundaria de <i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Nototothenia rossii</i> y <i>Lepidonotothen squamifrons</i> en la Subárea estadística 48.3	Subárea 48.3	<i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Nototothenia rossii</i> , <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Indefinido hasta que se alcancen los límites de captura secundaria en cualquier temporada.
127/XVI	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Lepidonotothen squamifrons</i> y <i>Patagonotothen guntheri</i> , en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98	Subárea 48.3	<i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Lepidonotothen squamifrons</i> , <i>Patagonotothen guntheri</i>	Desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998.

³ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

Pesquerías de arrastre (continuación)

Medida de Conservación		Area	Especies/Pesquería	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
125/XVI	Límite de captura precautorio para <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1997/98	Subárea 48.3	<i>Electrona carlsbergi</i>	Desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998, o hasta que se alcance el límite de captura o la captura secundaria de cualquier especie contemplada en la Medida de Conservación 95/XIV, lo que ocurra primero. Disposiciones especiales rigen para la región de las Rocas Cormorán.
123/XVI	Restricciones a la captura total de <i>Champsocephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98	Subárea 48.3	<i>Champsocephalus gunnari</i>	Desde el 8 de noviembre de 1997 hasta que se alcance el límite de captura o la captura secundaria de cualquier especie contemplada en la Medida de Conservación 95/XIV, lo que ocurra primero. Habrá una veda de la pesquería del 1º de abril hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998.
106/XV	Límite de captura precautorio para <i>Euphausia superba</i> en la División estadística 58.4.1	División 58.4.1	<i>Euphausia superba</i>	Indefinido hasta que la captura total exceda de 775 000 toneladas en cualquier temporada.
45/XIV	Límite de captura precautorio para <i>Euphausia superba</i> en la División estadística 58.4.2	División 58.4.2	<i>Euphausia superba</i>	Indefinido hasta que la captura total exceda de 450 000 toneladas en cualquier temporada.
129/XVI	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Lepidonotothen squamifrons</i> en la División estadística 58.4.4 (Bancos de Ob y de Lena)	División 58.4.4	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Desde el 8 de noviembre de 1997 hasta que la Comisión decida levantar la veda, basada en el asesoramiento del Comité Científico.
131/XVI	Límites de captura precautorios para <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División 58.5.2 durante la temporada 1997/98	División 58.5.2	<i>Dissostichus eleginoides</i>	Desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998, o hasta que se alcance el límite de captura o la captura secundaria de cualquier especie contemplada en la Medida de Conservación 132/XVI, lo que ocurra primero.

Pesquerías de arrastre (continuación)

Medida de Conservación		Area	Especies/Pesquería	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
130/XVI	Pesquería de <i>Champscephalus gunnari</i> en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 1997/98	División 58.5.2	<i>Champscephalus gunnari</i>	Desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998, o hasta que se alcance el límite de captura o la captura secundaria de cualquier especie contemplada en la Medida de Conservación 132/XVI, lo que ocurra primero.
132/XVI	Restricción de la captura de <i>Lepidonotothen squamifrons</i> , <i>Notothenia rossii</i> <i>Channichthys rhinoceratus</i> , de las especies <i>Bathyrāja</i> y de otras especies en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1997/98	División 58.5.2	<i>Lepidonotothen squamifrons</i> , <i>Notothenia rossii</i> <i>Channichthys rhinoceratus</i> , especies <i>Bathyrāja</i> y otras especies secundarias	Temporada de pesca 1997/98, o hasta que se alcance el límite de captura de cualquier pesquería dirigida que esté abierta en la División 58.5.2.

Pesquerías de palangre

Medida de Conservación		Area	Especies/Pesquería	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
29/XVI ⁴	Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención	Todas	Todas las pesquerías de palangre	Indefinido
124/XVI	Restricciones a la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98	Subárea 48.3	<i>Dissostichus eleginoides</i>	Desde el 1º de abril hasta el 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
128/XVI	Límite de captura para <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1997/98	Subárea 48.4	<i>Dissostichus eleginoides</i> , <i>D. mawsoni</i>	Desde el 1º de abril hasta el 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea 48.4, o hasta que se alcance el límite de captura de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea 48.3, de acuerdo con la Medida de Conservación 124/XVI, lo que ocurra primero.

⁴ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén, Crozet y Príncipe Eduardo.

Pesquería de centollas

Medida de Conservación		Area	Especies/Pesquería	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
90/XV	Régimen de pesca experimental para la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 1996/97 y 1997/98	Subárea 48.3	Todas las pesquerías de centollas	Del 2 de noviembre de 1996 al final de la reunión de la Comisión de 1998.
126/XVI	Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98	Subárea 48.3	Todas las pesquerías de centollas	Del 8 de noviembre de 1997 al final de la reunión de la Comisión en 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

Pesquerías nuevas y exploratorias

Medida de Conservación		Area	Especies/Pesquería	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
31/X ⁵	Notificación de los miembros que proyectan iniciar una pesquería nueva	Todas	Todas las pesquerías nuevas	Indefinido
65/XII ⁵	Pesquerías exploratorias	Todas	Todas las pesquerías exploratorias	Indefinido
133/XVI ⁵	Medidas generales para las pesquerías de palangre nuevas y exploratorias dirigidas a las especies <i>Dissostichus</i> en el Area de la Convención durante la temporada 1997/98	Todas	Especies <i>Dissostichus</i> Todas las pesquerías de palangre nuevas y exploratorias	En la temporada 1997/98 la pesca deberá cesar cuando la captura declarada en cualquier cuadrícula a escala fina alcance las 100 toneladas
134/XVI	Pesquería nueva de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 48.1 durante la temporada 1997/98	Subárea 48.1	<i>Dissostichus eleginoides</i> , <i>D. mawsoni</i> Pesquería nueva de palangre	Del 1º de abril al 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
135/XVI	Pesquería nueva de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada 1997/98	Subárea 48.2	<i>Dissostichus eleginoides</i> , <i>D. mawsoni</i> Pesquería nueva de palangre	Del 1º de abril al 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
145/XVI	Pesquería exploratoria de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98	Subárea 48.3	<i>Martialia hyadesi</i> Pesquería exploratoria	Del 8 de noviembre de 1997 al final de la reunión de la Comisión en 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
136/XVI	Pesquerías nuevas de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 1997/98	Subárea 48.6	<i>Dissostichus eleginoides</i> , <i>D. mawsoni</i> Pesquería nueva de palangre	Al norte de los 60°S, del 1º de marzo al 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura. Al sur de los 60°S del 15 de febrero al 15 de octubre de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura.

⁵ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén, Crozet y Príncipe Eduardo.

Pesquerías nuevas y exploratorias (continuación)

Medida de Conservación		Area	Especies/Pesquería	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
137/XVI	Pesquería nueva de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1997/98	División 58.4.3	<i>Dissostichus eleginoides</i> , <i>D. mawsoni</i> Pesquería nueva de palangre	Del 1º de abril al 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
144/XVI	Pesquería exploratoria de arrastre de las especies <i>Dissostichus</i> en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1997/98	División 58.4.3	Especies <i>Dissostichus</i> Pesquería exploratoria de arrastre	Del 8 de noviembre de 1997 al final de la reunión de la Comisión en 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
138/XVI ⁶	Pesquerías nuevas de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División Estadística 58.4.4 durante la temporada 1997/98	División 58.4.4	<i>Dissostichus eleginoides</i> Pesquería nueva de palangre	Del 1º de abril al 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
141/XVI ⁷	Pesquerías exploratorias de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 58.6 durante la temporada 1997/98	Subárea 58.6	<i>Dissostichus eleginoides</i> Pesquería exploratoria de palangre	Del 1º de abril al 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
142/XVI ⁶	Pesquería exploratoria de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 58.7 durante la temporada 1997/98	Subárea 58.7	<i>Dissostichus eleginoides</i> Pesquería exploratoria de palangre	Del 1º de abril al 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
143/XVI	Pesquería exploratoria de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 1997/98	Subárea 88.1	<i>Dissostichus eleginoides</i> , <i>D. mawsoni</i> Pesquería exploratoria de palangre	Del 15 de febrero al 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
139/XVI	Pesquería nueva de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 1997/98	Subárea 88.2	<i>Dissostichus eleginoides</i> , <i>D. mawsoni</i> Pesquería nueva de palangre	Del 15 de febrero al 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
140/XVI	Pesquería nueva de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>D. mawsoni</i> en la Subárea estadística 88.3 durante la temporada 1997/98	Subárea 88.3	<i>Dissostichus eleginoides</i> , <i>D. mawsoni</i> Pesquería nueva de palangre	Del 15 de febrero al 31 de octubre de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

⁶ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

⁷ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Crozet y príncipe Eduardo.

Sistemas de notificación de la CCRVMA

Medida de Conservación		Area	Especies/Pesquería	Período de vigencia
No.	Título			
40/X	Sistema de notificación mensual de captura y esfuerzo	Todas	Todas las pesquerías	Indefinido
51/XII	Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días	Todas	Todas las pesquerías	Indefinido
61/XII	Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días	Todas	Todas las pesquerías	Indefinido
121/XVI ⁸	Sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina para las pesquerías de arrastre y de palangre	Todas	Todas las pesquerías de arrastre y palangre	Indefinido
122/XVI ⁸	Sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina para las pesquerías de arrastre y de palangre	Todas	Todas las pesquerías de arrastre y palangre	Indefinido

⁸ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén, Crozet y Príncipe Eduardo.

Medidas de Conservación relacionadas con las localidades del CEMP

Medida de Conservación		Período de vigencia
No.	Título	
18/XIII	Procedimiento para conceder protección a las localidades del CEMP	Indefinido
62/XI	Protección de la localidad del CEMP de isla Foca	A ser revisado cada cinco años de acuerdo con la Medida de Conservación 18/XIII.
82/XIII	Protección de la localidad del CEMP de cabo Shirreff	A ser revisado cada cinco años de acuerdo con la Medida de Conservación 18/XIII.

MEDIDAS DE CONSERVACION Y RESOLUCIONES QUE AFECTAN A LAS PESQUERIAS

MEDIDA DE CONSERVACION 2/III

Tamaño de la luz de malla

(enmendada de acuerdo con la Medida de Conservación 19/IX)

1. Se prohíbe el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuya luz de malla en cualquier parte de la red sea menor a la indicada, para la pesca dirigida a las siguientes especies:

<i>Notothenia rossii</i> , <i>Dissostichus eleginoides</i>	- 120 mm
<i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Notothenia kemp</i>	
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	- 80 mm
2. Se prohíbe el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o disminuir el tamaño de la luz de malla.
3. Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realice con fines de investigación científica.
4. Esta medida entrará en vigor a partir del 1º de septiembre de 1985.

MEDIDA DE CONSERVACION 3/IV

Prohibición de la pesca dirigida a *Notothenia rossii* en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)

1. Se prohíbe la pesca dirigida a *Notothenia rossii* alrededor de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3).
2. Las capturas secundarias de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deben mantener a un nivel tal que permita el reclutamiento óptimo a la población.

MEDIDA DE CONSERVACION 4/V

Reglamentaciones para la medición de la luz de malla

Esta medida de conservación complementa la Medida de Conservación 2/III:

Reglamentación sobre las mediciones de la luz de malla

ARTICULO 1

Descripción de calibradores

1. Los calibradores que han de usarse para determinar la luz de las mallas serán de 2 mm. de espesor, llanos, de material duradero y capaces de retener su forma. Deberán tener, ya sea una serie de lados de bordes paralelos conectados por bordes cónicos intermedios, con una conicidad de uno a ocho en cada lado, o bien sólo bordes cónicos con la conicidad definida anteriormente. Deberán tener un orificio en el extremo más estrecho.

2. Se inscribirá en la superficie de cada calibrador la anchura en milímetros, tanto en la sección de lados paralelos, si existe, como en la sección cónica. En el caso de esta última, la anchura será inscrita a espacios de 1 mm, y la indicación de la anchura aparecerá a espacios regulares.

ARTICULO 2

Uso del calibrador

1. La red se estirará en la dirección de la mayor diagonal de las mallas.
2. Un calibrador como el descrito en el artículo 1, se insertará por su extremo más estrecho en la abertura de la malla, en dirección perpendicular al plano de la red.
3. El calibrador será insertado en la abertura de la malla, manualmente o bien usando un peso, o un dinamómetro, hasta ser detenido en los bordes cónicos por la resistencia de la malla.

ARTICULO 3

Selección de mallas que deberán ser medidas

1. Las mallas que deberán ser medidas formarán una serie de 20 mallas consecutivas seleccionadas en la dirección del eje más largo de la red.
2. Las mallas que tengan menos de 50 cm desde las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, no se medirán. Esta distancia se medirá perpendicularmente a las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, con la red estirada en la dirección de esa medición. Tampoco se medirá ninguna malla que haya sido remendada o rota, o que los accesorios de la red estén fijados a dicha malla.
3. A modo de detracción de lo expuesto en el párrafo 1, las mallas que deberán ser medidas no necesitan ser consecutivas, si la aplicación del párrafo 2 así lo impide.
4. Las redes se medirán solamente cuando estén mojadas y descongeladas.

ARTICULO 4

Medición de cada malla

La luz de cada malla será la anchura del calibrador al punto en que éste se detiene, cuando se utilice este calibrador de acuerdo con el artículo 2.

ARTICULO 5

Determinación de la luz de malla de la red

1. La luz de malla de la red será la media aritmética, en milímetros, de las mediciones del número total de mallas seleccionadas y medidas conforme con lo estipulado en los artículos 3 y 4, redondeando la media aritmética al próximo milímetro.
2. El número total de mallas que deberán medirse se estipula en el artículo 6.

ARTICULO 6

Secuencia de los procedimientos de inspección

1. El inspector medirá una serie de 20 mallas, seleccionadas de acuerdo con el artículo 3, insertando el calibrador manualmente, sin usar un peso o dinamómetro.

Se determinará entonces la luz de malla de la red de acuerdo con el artículo 5.

Si el cálculo de la luz de malla indica que ésta no parece cumplir con las reglas vigentes, entonces se medirán dos series adicionales de 20 mallas seleccionadas conforme al artículo 3. En este caso se volverá a calcular la luz de malla de acuerdo con el artículo 5, tomando en cuenta las 60 mallas ya medidas. Sin perjuicio del párrafo 2, ésta será la luz de malla de la red.

2. Si el capitán de la embarcación disputa la luz de malla determinada conforme al párrafo 1, dicha medición no se considerará para la determinación de la luz de malla, y la red será medida nuevamente.

Para la nueva medición se utilizará un peso o dinamómetro fijado al calibrador.

La selección del peso o dinamómetro, estará sujeta a la discreción del inspector.

El peso se fijará al orificio del extremo más estrecho del calibrador usando un gancho. El dinamómetro puede fijarse al orificio del extremo más estrecho del calibrador, o bien, aplicarse al extremo más ancho del calibrador.

La precisión del peso o dinamómetro será certificada por la autoridad nacional competente.

Para las redes de una luz de malla de 35 mm o menos, según lo determinado de acuerdo con el párrafo 1, se aplicará una fuerza de 19.61 newtons (equivalente a una masa de 2 kilogramos), y para otras redes, una fuerza de 49.03 newtons (equivalente a una masa de 5 kilogramos).

Cuando se utilice un peso o dinamómetro para determinar la luz de malla de conformidad con el artículo 5, sólo se medirá una serie de 20 mallas.

MEDIDA DE CONSERVACION 5/V¹

Prohibición de la pesquería dirigida a *Notothenia rossii* en la zona de la Península (Subárea estadística 48.1)

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación conforme al artículo IX de la Convención:

La pesca dirigida a *Notothenia rossii* en la zona de la Península (Área estadística 48.1) queda prohibida.

Las capturas secundarias de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deberán mantener al nivel que permita el reclutamiento óptimo de la población.

¹ Esta medida de conservación permanece en vigor pero por ahora está incluida en las disposiciones de la Medida de Conservación 72/XII.

MEDIDA DE CONSERVACION 6/V¹
**Prohibición de la pesquería dirigida a *Notothenia rossii* en
los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2)**

Por la presente la Comisión aprueba la siguiente medida de conservación conforme al artículo IX de la Convención:

La pesca dirigida a *Notothenia rossii* en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2) queda prohibida.

Las capturas secundarias de *Notothenia rossii* en la pesca dirigida a otras especies se mantendrá al nivel que permita el reclutamiento óptimo de la población.

¹ Esta medida de conservación permanece en vigor pero por ahora está incluida en las disposiciones de la Medida de Conservación 73/XII.

MEDIDA DE CONSERVACION 7/V
**Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur
(Subárea estadística 48.3)**

En su reunión de 1987, la Comisión adoptará límites de captura, u otras medidas equivalentes, que serán obligatorios en la temporada 1987/88, sin perjuicio de otras medidas de conservación adoptadas por la Comisión para aquellas especies cuya pesca está permitida en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3).

Tales límites de captura, o medidas equivalentes, se basarán en el asesoramiento del Comité Científico, tomando en consideración cualquier dato derivado de las prospecciones pesqueras en los alrededores de Georgia del Sur.

En las reuniones celebradas inmediatamente antes de cada temporada de pesca posterior a 1987/88, la Comisión establecerá este tipo de restricciones, u otras medidas similares para la zona alrededor de Georgia del Sur, según sea necesario.

MEDIDA DE CONSERVACION 19/IX²
Tamaño de la luz de malla para *Champsocephalus gunnari*

1. Se prohíbe el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de luz de malla sea menor de 90 mm en cualquier parte de la red, para cualquier pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari*.
2. El tamaño de luz de malla especificado anteriormente está definido de acuerdo con el reglamento de mediciones de la luz de malla, Medida de Conservación 4/V.
3. Se prohíbe el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o disminuir el tamaño de la luz de malla.
4. Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realice con fines de investigación científica.
5. Esta medida entrará en vigor a partir del 1º de noviembre de 1991.
6. Se enmienda la Medida de Conservación 2/III como corresponde.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACION 29/XVI^{1, 2}
Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante
la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación
con palangres en el Area de la Convención.

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan lo más pronto posible tras tocar el agua. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.
2. Para los barcos que pescan con el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que se tense la línea; se deberán colocar pesos de 6 kg por lo menos a una distancia de no más de 20 metros.
3. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en horas de oscuridad, entre las horas de crepúsculo náutico³)⁴. Cuando se realice la pesca de palangre durante la noche, sólo deberán utilizarse las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.
4. Queda prohibido el vertido de restos de pescado mientras se calan los palangres. El vertido de restos de pescado durante el virado deberá evitarse en la medida de lo posible; si el vertido de restos de pescado no se pudiera evitar durante el virado, éste se deberá realizar por la banda opuesta a donde se realiza el virado.
5. Se deberá hacer todo lo posible por asegurar que las aves capturadas vivas durante la pesca con palangre sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se retiren los anzuelos sin poner en peligro la supervivencia de las aves en cuestión.
6. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros que impida el acercamiento de las aves a la carnada durante el calado de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta en detalle la construcción de la línea espantapájaros y el método de despliegue. Algunos detalles como el número y colocación de los destorcedores pueden variarse, siempre que la superficie marina abarcada efectivamente por las líneas espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el diseño especificado actualmente. También se podrá modificar el dispositivo que se arrastra para crear tensión en la línea.
7. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de la línea espantapájaros en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales tendrá que haber sido designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación⁵.

¹ Con la excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con la excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

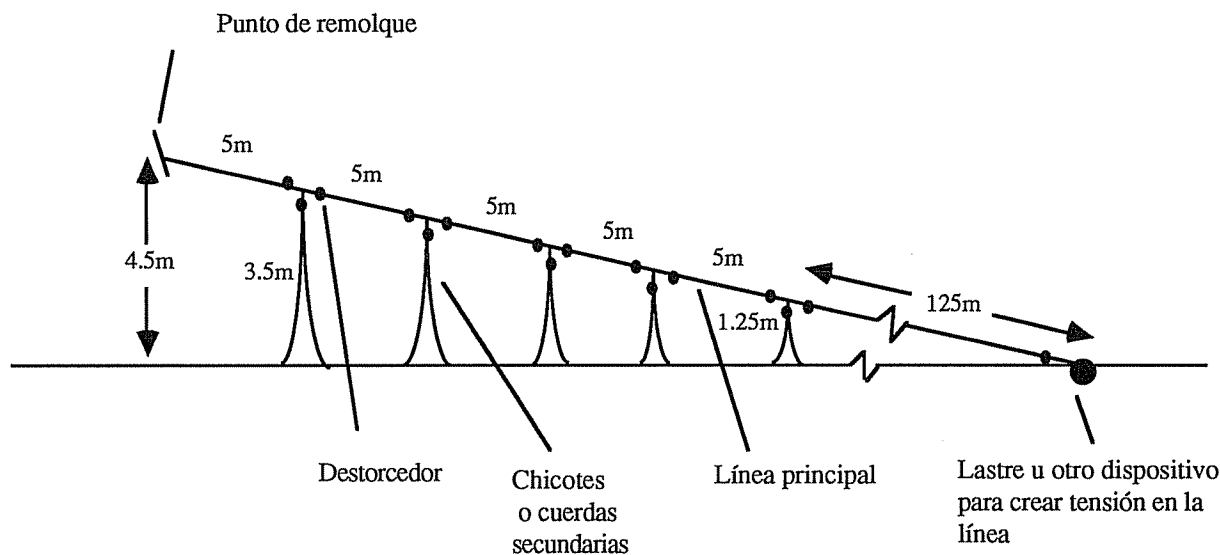
³ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. Todas las horas, ya sea de operaciones del barco o de información de las observaciones, deberán ser referidas a horas GMT.

⁴ En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar que el petrel de mentón blanco se apodere de la carnada, así como su captura.

- ⁵ Las líneas espantapájaros deberán construirse y desplegarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-IMALF-94/19 (disponible de la Secretaría de la CCRVMA); las pruebas experimentales deberán hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde armonía con el espíritu de la Medida de Conservación 65/XII.

APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 29/XVI

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4.5 m sobre el nivel del agua, de manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.
2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m, y en el extremo un dispositivo para crear tensión, de manera que la línea quede directamente detrás del barco, aún cuando hubieran vientos cruzados.
3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán cinco cuerdas secundarias dobles de unos 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar aproximadamente entre 3.5 m, en el extremo más cercano al barco, y 1.25 m, para el quinto cordel. Cuando se despliegue el 'cordel espantapájaros', las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua, y sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.



MEDIDA DE CONSERVACION 30/X¹
Cables de control de la red

Queda prohibido el uso de cables de control de la red en los barcos que faenan en el Area de la Convención a partir de la temporada de pesca 1994/95.

¹ Con la excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACION 31/X^{1,2}
Notificación de los miembros que proyectan
iniciar una pesquería nueva

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado, las pesquerías antárticas han comenzado en el Area de la Convención antes de que exista suficiente información disponible para basar el asesoramiento de ordenación,

Tomando nota de que en años recientes las pesquerías nuevas han comenzado sin tener información adecuada para poder evaluar la pesquería o el posible impacto en las poblaciones objetivo o en las especies dependientes,

Reconociendo que sin previa notificación de una nueva pesquería, la Comisión no puede cumplir su función de acuerdo con el artículo IX,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. Una nueva pesquería, para los fines de esta medida de conservación, es la pesquería de una especie mediante un método de pesca determinado en una subárea estadística para la cual:
 - i) no se ha notificado información a la CCRVMA sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de la población de las prospecciones exhaustivas de investigación o de pesca exploratoria; o
 - ii) nunca se han informado datos de captura y esfuerzo a la CCRVMA; o
 - iii) los datos de captura y esfuerzo de las dos temporadas más recientes en las cuales se efectuó la pesca no han sido presentados a la CCRVMA.
2. Cualquier miembro que tenga proyectado iniciar una pesquería nueva deberá notificar de ello a la Comisión con tres meses de anticipación (como mínimo) a la próxima reunión ordinaria de la Comisión, en donde se considerará dicha cuestión. El miembro no deberá comenzar una nueva pesquería mientras estén pendientes las acciones especificadas en los párrafos 4 y 5 a continuación;
3. La notificación deberá ir acompañada de tanta información como el miembro pueda proporcionar sobre:
 - i) la naturaleza de la pesquería propuesta, incluyendo las especies objetivo, los métodos de pesca, la zona de pesca propuesta y el nivel de captura mínimo que sería necesario para establecer una pesquería viable;
 - ii) datos biológicos de prospecciones exhaustivas de investigación, tales como: distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad de la población;

- iii) el detalle de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas se vean afectadas por la pesquería propuesta; y
 - iv) la información de otras pesquerías en la región, o de pesquerías similares en otras áreas, que podría ayudar en la evaluación del rendimiento potencial;
4. La información proporcionada en conformidad con el párrafo 3, junto con cualquier otra información pertinente, será considerada por el Comité Científico y éste a su vez prestará asesoramiento a la Comisión;
5. Después de examinar la información sobre la nueva pesquería propuesta, y tomando en plena consideración las recomendaciones y asesoramiento del Comité Científico, la Comisión podrá actuar de acuerdo a éstos.
- ¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.
² Con excepción de las aguas circundantes a las islas príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 32/X
Límites de captura precautorios para *Euphausia superba* en el
Area estadística 48

La captura total de *Euphausia superba* en el Area estadística 48 tendrá un límite de 1.5 millones de toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y finaliza el 30 de junio del año siguiente.

La Comisión deberá revisar este límite de forma regular, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Los límites precautorios que se acuerden por la Comisión, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico, serán fijados por subáreas, o según sea sugerido por el Comité Científico, si en alguna temporada de pesca la captura total en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2 y 48.3 excede de 620 000 toneladas.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 40/X
Sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el período de notificación se definirá como un mes calendario.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex o cable la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.
3. Cada informe deberá especificar el mes al que se refiere.
4. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante

el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permitida para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.

5. En lo que respecta a la captura de peces, si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 45/XIV
Límite de captura precautorio para *Euphausia superba*
en la División estadística 58.4.2

La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.2 tendrá un límite de 450 000 toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y finaliza el 30 de junio del año siguiente.

La Comisión deberá revisar este límite de forma regular, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 51/XII
Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo
por períodos de cinco días

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, cuando proceda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B, C, D, E y F.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex, cable o facsímil la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos.
3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.
4. Se deberá notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.
5. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E, o F) al que se refiere.

6. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permisible para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.
7. Al final de seis períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.
8. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 61/XII
Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo
por períodos de diez días

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 a día 10, día 11 a día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex, cable o facsímil la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos.
3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.
4. Se deberá notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.
5. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, ó C) al que se refiere.
6. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada. Esta estimación

deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.

7. Al final de tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.
8. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de diez días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fuera recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 63/XV
Reglamentación sobre el uso y eliminación de los zunchos
plásticos de empaque en los barcos pesqueros

La Comisión,

Recordando que durante muchos años el Comité Científico le ha presentado evidencia de que los zunchos plásticos de empaque provocan el enredo y la muerte de un número substancial de lobos finos antárticos en el Área de la Convención.

Advirtiéndole que, a pesar de las recomendaciones de la CCRVMA y de las disposiciones de la Convención de MARPOL y de sus anexos, que prohíben el vertido al mar de cualquier elemento de plástico, la magnitud del problema no ha disminuido.

Reconociendo que no es necesario empacar con zunchos plásticos las cajas de carnada, ni otro tipo de envase utilizado en los barcos pesqueros, puesto que existen alternativas adecuadas.

Acuerda adoptar la siguiente medida de conservación para reducir la mortalidad incidental de lobos finos causada por enredos, de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Queda prohibido el uso de zunchos plásticos para empacar las cajas de carnada a bordo de los barcos de pesca.
2. Queda prohibido el uso de otras cintas plásticas de empaque para otros fines en aquellos barcos pesqueros que no utilicen incineradores (sistemas cerrados) a bordo.
3. Como práctica general, todas las cintas de empaque deberán ser cortadas una vez retiradas de las cajas, de manera que no formen lazos, y quemadas a la mayor brevedad en el incinerador de a bordo.
4. Cualquier residuo plástico deberá ser almacenado a bordo hasta que el barco arribe a puerto, y por ningún motivo deberá botarse al mar.

MEDIDA DE CONSERVACION 64/XII^{1,2}
Aplicación de medidas de conservación
a la investigación científica

Esta medida de conservación rige la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Aplicación general.

- a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, y se informarán a la CCRVMA en los formularios STATLANT de notificación anual.
- b) Los sistemas de notificación de captura y esfuerzo de la temporada adoptados por la CCRVMA se aplicarán siempre que la captura dentro de un período especificado de notificación exceda un límite de cinco toneladas, a menos que se apliquen normas más específicas en el caso de una especie en particular.

2. Aplicación a los barcos que capturen menos de 50 toneladas, con cualquier fin.

- a) Cualquier miembro que prevea la utilización de un barco con fines de investigación cuando se estime una captura total inferior a 50 toneladas deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 64/A. Esta notificación deberá incluirse en los informes de las actividades de los miembros.
- b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2(a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación, que no sean los indicados anteriormente en los párrafos 1(a) y (b).

3. Aplicación a los barcos que capturen más de 50 toneladas de peces.

- a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura total superior a 50 toneladas, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. En caso de haber una solicitud de revisión de dicho plan que haya sido presentada dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para su examen. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.
- b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo a las directrices y formularios estándar adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 64/A.

- c) Dentro de 180 días de concluida la pesca con fines de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen de los resultados de cualquier investigación sujeta a estas disposiciones. El informe completo deberá presentarse dentro de un plazo de 12 meses.
- d) Los datos de captura y esfuerzo que resulten de la pesca de investigación de conformidad con el párrafo (a) supra, deberán presentarse a la Secretaría de acuerdo al formulario de notificación de datos de lance por lance para barcos de investigación (C4).
- ¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.
- ² Con excepción de las aguas circundantes a las islas príncipe Eduardo.

ANEXO 64/A

**FORMATOS PARA LA NOTIFICACION DE ACTIVIDADES
DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION**

Formulario 1

**NOTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION
CUANDO SE ESTIMA QUE LA CAPTURA TOTAL SERA INFERIOR A 50 TONELADAS**

Nombre y matrícula del barco _____

División y subárea en donde se realizarán las actividades de investigación _____

Fechas prevista de entrada y salida del Area de la Convención _____

Objetivo de la investigación _____

Posibles artes de pesca que se emplearían:

Redes de arrastre de fondo _____

Redes de arrastre pelágico _____

Palangres _____

Nasas para centollas _____

Otros artes de pesca (especificar) _____

Formulario 2

**FORMULARIO DE NOTIFICACION DE LAS PROSPECCIONES DE PECES
PROYECTADAS PARA EL AREA DE LA CONVENCION CUANDO SE ESTIMA
QUE LA CAPTURA TOTAL SERA SUPERIOR A 50 TONELADAS**

MIEMBRO DE LA CCRVMA _____

DETALLES DE LA PROSPECCION

Especificación de los objetivos de la investigación _____

Area/Subárea/División de la prospección _____

Límites geográficos: Latitud: de _____ a _____

Longitud: de _____ a _____

¿Se ha incluido un mapa de la zona de estudio (preferentemente incluyendo la batimetría y la posición de las estaciones/lances de muestreo): _____

Fechas planeadas para la prospección: del _____ / _____ / _____ (A/M/D)

al _____ / _____ / _____ (A/M/D)

Nombre y dirección del investigador, o investigadores responsables de la planificación y coordinación de la investigación _____

Número de investigadores _____ y tripulación _____ a bordo.

¿Existe la posibilidad de invitar a científicos de otros Estados miembros?: _____

Si este es el caso, indique el número de científicos _____

DETALLES DEL BARCO

Nombre del barco _____

Nombre y dirección del propietario del barco _____

Tipo de barco (investigación permanente o barco comercial alquilado) _____

Puerto de registro _____ Matrícula _____

Señal de llamada _____ Eslora total _____ (m)

Tonelaje _____

Equipo utilizado para determinar la posición _____

Capacidad de pesca (restringida a actividades científicas de muestreo solamente o capacidad comercial) _____ (toneladas/día)

Capacidad de procesamiento de pescado (si el barco es de tipo comercial)
_____ (toneladas/día)

Capacidad de almacenamiento de pescado (si el barco es de tipo comercial)
_____ (m³)

CARACTERISTICAS DE LOS ARTES DE PESCA QUE SE UTILIZARAN:

Tipo de arrastre (es decir, de fondo, pelágico): _____

Forma de la malla (es decir, diamante, cuadrada) y
tamaño de la luz de malla en el copo (mm) _____

Palangre _____

Otros artes de muestreo, tales como redes para plancton, sondas de CTD,
botellas para la toma de muestras de agua, etc. (especificar)

DESCRIPCION DEL EQUIPO ACUSTICO QUE SE UTILIZARA:

Tipo _____ Frecuencia _____

DISEÑO DE PROSPECCION Y METODOS DE ANALISIS DE LOS DATOS

Diseño de prospección (aleatorio, semi-aleatorio) _____

Especie objetivo _____

Estratificación (si corresponde) de acuerdo a -

Estratos de profundidad (enumere) _____

Densidad de peces (enumere) _____

Otro (especificar) _____

Duración de las estaciones/lances de muestreo estándar (preferentemente 30 min)
_____ (min)

Número previsto de lances _____

Tamaño previsto de la muestra (total): _____ (número) _____ (kg)

Métodos propuestos para el análisis de los datos de la prospección
(es decir, método de área barrida, prospección acústica) _____

DATOS QUE HAN DE RECOPIARSE

Datos de captura y esfuerzo de lance por lance, de conformidad con el formulario
C4 de la CCRVMA para la notificación de los resultados de la pesca con fines de investigación:

Datos biológicos a escala fina, de acuerdo con los formularios B1, B2 y B3 de
la CCRVMA:

Otros datos (según sea necesario) _____

MEDIDA DE CONSERVACION 65/XII^{1,2}
Pesquerías exploratorias

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado se habían iniciado algunas pesquerías antárticas que posteriormente se extendieron dentro del Area de la Convención antes de que se acumule suficiente información como para basar un asesoramiento de ordenación, y

Acordando que no se debería permitir la expansión de una pesca exploratoria a un ritmo superior al acopio de los datos necesarios para garantizar la realización de la misma conforme a los principios estipulados en el artículo II,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Las pesquerías exploratorias, para los fines de esta medida de conservación, se definen de la siguiente manera:
 - i) una pesquería exploratoria será definida como una pesquería que se clasificó previamente como “pesquería nueva” de acuerdo a la definición de la Medida de Conservación 31/X;
 - ii) una pesquería exploratoria deberá seguir siendo clasificada de esta manera hasta que se cuente con suficiente información a fin de:
 - a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo de rendimiento potencial de la pesquería,
 - b) estudiar los posibles efectos de la pesquería en las especies dependientes y afines, y
 - c) permitir al Comité Científico que formule y proporcione asesoramiento a la Comisión sobre los niveles de captura, así como también sobre el esfuerzo y los artes de pesca, cuando proceda.
2. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería exploratoria:
 - i) el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un plan de recopilación de datos, el cual identificará los datos necesarios y describirá las medidas adecuadas para obtener dichos datos de la pesquería exploratoria;
 - ii) todo miembro que intervenga en esta pesquería deberá presentar anualmente a la CCRVMA (antes de la fecha límite) los datos establecidos en el plan de recopilación de datos elaborado por el Comité Científico;
 - iii) todo miembro que intervenga en esta pesquería, o que tenga la intención de autorizar el ingreso de un barco a la pesquería, deberá preparar anualmente y presentar a la CCRVMA, antes de una fecha prefijada, un plan de operaciones pesqueras y de investigación para que sea estudiado por el Comité Científico y la Comisión;

- iv) antes de autorizar el ingreso de barcos a una pesca exploratoria en curso, el Estado miembro deberá notificar a la Comisión al respecto, por lo menos tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. El Estado miembro no deberá ingresar a la pesquería exploratoria hasta el final de dicha reunión;
 - v) si los datos especificados en el plan de recopilación de datos no han sido presentados a la CCRVMA para la temporada más reciente en la que ocurrió la pesca, se deberá prohibir la continuación de la pesca exploratoria al miembro que no hubiese presentado sus datos mientras éste no cumpla con dicho requisito, y hasta que el Comité Científico haya tenido la oportunidad de revisar los datos;
 - vi) la capacidad y esfuerzo de pesca deberá restringirse mediante un límite de captura precautorio a un nivel que no exceda sustancialmente del necesario para obtener la información que se especifica en el plan de recopilación de datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii);
 - vii) en cada temporada se deberá presentar a la Secretaría de la CCRVMA, por lo menos tres meses antes del comienzo de la temporada de pesca, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y distintivo de llamada de cada barco que participe en la pesca exploratoria; y
 - viii) todo barco que participe en la pesca exploratoria deberá llevar a bordo un observador científico para asegurar que los datos sean recopilados según el plan de recopilación de datos aprobado, y ayudar en la recopilación de información biológica y de otros datos pertinentes.
3. El plan de recopilación de datos que será formulado y actualizado por el Comité Científico deberá incluir, cuando corresponda:
- i) una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii), junto con la fecha en la cual dichos datos se deberán presentar anualmente a la CCRVMA;
 - ii) un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la fase exploratoria con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos; y
 - iii) una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar las reacciones de las poblaciones explotadas, dependientes y afines ocasionadas por las actividades pesqueras.
4. Los planes de actividades pesqueras y de investigación que prepararán los miembros que participen o proyecten participar en la pesquería exploratoria deberán incluir tanta información como el miembro sea capaz de proveer con respecto a lo siguiente:
- i) una descripción sobre cómo el miembro cumplirá con el plan de recopilación de datos elaborado por el Comité Científico al llevar a cabo sus actividades;
 - ii) las características de la pesquería exploratoria, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la temporada siguiente;
 - iii) información biológica de las extensas campañas de investigación/prospección, tales como la distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;

- iv) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta; y
- v) información de otras pesquerías en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas, que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 72/XVI
Prohibición de la pesquería dirigida a los peces, con excepción
de la pesquería de palangre de las especies *Dissostichus* en
la Subárea estadística 48.1

Con excepción de la pesquería de palangre dirigida a las especies *Dissostichus* y aquella realizada con fines de investigación científica, y de conformidad con la Medida de Conservación 134/XVI, queda prohibida la pesquería de peces en aguas de profundidad mayor de 600 m en la Subárea estadística 48.1, desde el 8 de noviembre de 1997 y hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces para su evaluación, y la Comisión decida la reanudación de la pesquería sobre la base del asesoramiento del Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 73/XVI
Prohibición de la pesquería dirigida a los peces, con excepción
de la pesquería de palangre de las especies *Dissostichus* en
la Subárea estadística 48.2

Con excepción de la pesquería de palangre dirigida a las especies *Dissostichus* y aquella realizada con fines de investigación científica, y de conformidad con la Medida de Conservación 135/XVI, queda prohibida la pesquería de peces en aguas de profundidad mayor de 600 m en la Subárea estadística 48.2, desde el 8 de noviembre de 1997 y hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces para su evaluación, y la Comisión decida la reanudación de la pesquería sobre la base del asesoramiento del Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 90/XV
Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla
en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas 1996/97 y 1997/98

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centollas en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas de pesca 1996/97 y 1997/98. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea 48.3 deberá llevar a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. El régimen de pesca experimental constará por lo menos de dos fases. Todo barco que participe en la pesquería deberá completar todas las fases. La fase 1 se llevará a cabo durante la primera temporada de participación del barco en el régimen de pesca experimental. La fase 2 y cualquier fase adicional se completarán en la temporada de pesca siguiente.

2. Los barcos llevarán a cabo la fase 1 del régimen de pesca experimental al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla. Para los efectos de la fase 1, se aplicarán las siguientes condiciones:
 - i) La fase 1 corresponderá a las primeras 200 000 horas/nasa de esfuerzo al comienzo de la primera temporada de pesca del barco.
 - ii) Todo barco que esté llevando a cabo la fase 1 dedicará sus primeras 200 000 horas/nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se enumerarán de la 'A' a la 'L'. La figura 1 del anexo 90/A muestra las cuadrículas y la posición geográfica está indicada por las coordenadas de la esquina noreste de cada cuadrícula. Las horas/nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida.
 - iii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar la fase 1;
 - iv) Durante la fase 1, los barcos no dedicarán más de 30 000 horas/nasa a ninguna de las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;
 - v) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200 000 horas/nasa de la fase 1, deberá completar el resto de las horas/nasa, antes de que pueda considerarse terminada la fase 1; y
 - vi) Tras completar las 200 000 horas/nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado la fase 1 y podrán comenzar la pesca normal.
3. Las operaciones de pesca normal se deberán llevar a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 126/XV.
4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la fase 1 del régimen de pesca experimental, se aplicará el sistema de notificación de datos captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
5. Los barcos llevarán a cabo la fase 2, y cualquier fase adicional, del régimen de pesca experimental durante su segunda temporada de participación en la pesquería de centollas. Si cualquier barco inicia la fase 1 del régimen de pesca experimental durante las temporadas de pesca de 1996/97 o 1997/98, el Comité Científico y su grupo de trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces recomendarán a la Comisión la estrategia de pesca experimental, fase 2, para la temporada de pesca siguiente. Las recomendaciones incluirán disposiciones para que:
 - i) todo barco lleve a cabo un esfuerzo pesquero experimental de aproximadamente un mes durante su segunda temporada de participación en el régimen de pesca experimental ; y
 - ii) se observe una política de recopilación y presentación de datos apropiada para la estrategia de pesca experimental recomendada.
6. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental en las fases 1 y 2 hasta el 30 de junio de cualquier año emergente deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto del próximo año emergente.

7. A aquellos barcos que completen todas las fases del régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en temporadas futuras. No obstante, dichos barcos deberán seguir las disposiciones de la Medida de Conservación 126/XVI.
8. Los barcos pesqueros deberán participar en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del régimen).
9. Las centollas capturadas durante el régimen de pesca experimental se deberán considerar como parte del TAC para esa temporada de pesca (p. ej., las capturas experimentales realizadas en 1996/97 deberán ser consideradas como parte del TAC de 1 600 toneladas establecido en la Medida de Conservación 126/XVI).
10. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental deberán llevar a bordo por lo menos un observador científico durante todas las actividades de pesca.
11. El régimen de pesca experimental será ejecutado durante un período de dos años emergentes (1996/97 y 1997/98), y los pormenores de dicho régimen podrán ser revisados por la Comisión durante ese período. Los barcos pesqueros que comiencen pescas experimentales en la temporada 1997/98 deberán completar el régimen durante la temporada 1998/99.

ANEXO 90/A

UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL
DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA

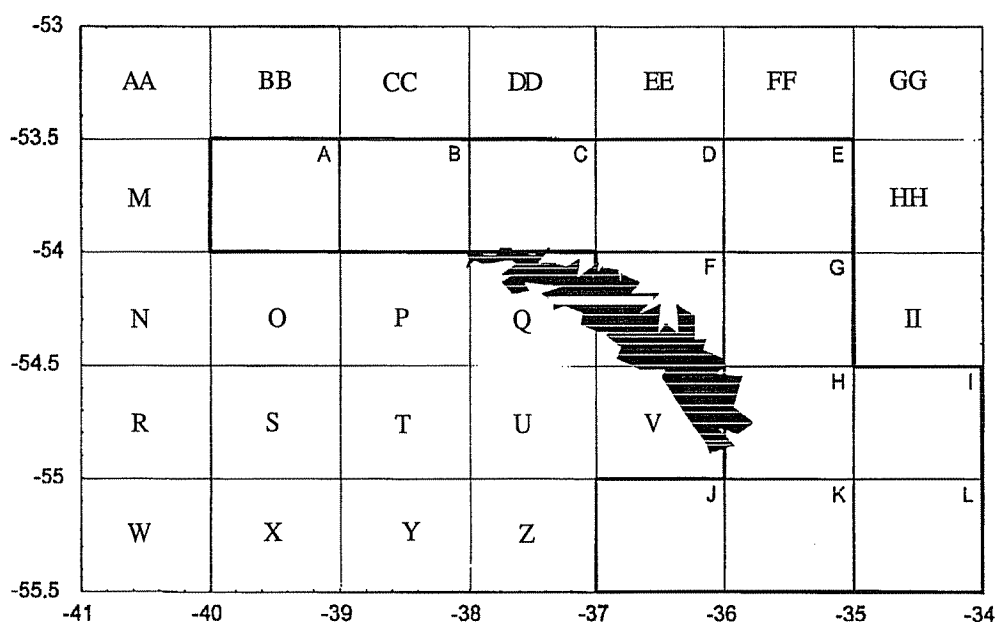


Figura 1: Área de operación de la fase 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centollas en la Subárea 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 95/XIV
**Restricciones a la captura secundaria de *Gobionotothen gibberifrons*,
Chaenocephalus aceratus, *Pseudochaenichthys georgianus*,
Notothenia rossii y *Lepidonotothen squamifrons*,
en la Subárea estadística 48.3**

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

En cualquiera de las pesquerías realizadas en la Subárea estadística 48.3, y durante cualquier temporada de pesca, las capturas secundarias de *Gobionotothen gibberifrons* no deberán exceder de 1 470 toneladas; las de *Chaenocephalus aceratus* no deberán exceder de 2 200 toneladas; y las de *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* y *Lepidonotothen squamifrons* no deberán exceder de 300 toneladas cada una.

Estos límites deberán ser revisados periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 106/XV
**Límite de captura precautorio para *Euphausia superba*
en la División estadística 58.4.1**

La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1 tendrá un límite de 775 000 toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y finaliza el 30 de junio del año siguiente.

Este límite deberá ser examinado periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 118/XVI
**Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación
de la CCRVMA por parte de barcos de Partes no contratantes**

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente Medida de Conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. Cuando un barco de una Parte no contratante sea avistado efectuando actividades de pesca en el Área de la Convención se le presumirá debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. En el caso de actividades de transbordo que involucren a un barco avistado de una Parte no contratante, dentro o fuera del Área de la Convención, la presunción de que se debilita la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA se extiende a cualquier otro barco de una Parte no contratante que haya participado en tales actividades con ese barco.
2. La información sobre este tipo de avistamientos deberá transmitirse inmediatamente a la Comisión, conforme al artículo XXII de la Convención. La Secretaría deberá transmitir esta información a todas las Partes Contratantes dentro de un día hábil de recibida la información, y lo más pronto posible al Estado del pabellón del barco avistado.
3. La Parte contratante que avista al barco de una Parte no contratante deberá intentar informar a dicho barco que ha sido avistado en actividades de pesca en el Área de la

Convención y que se presume, por consiguiente, que está debilitando el objetivo de la Convención. Se le informará además que este hecho será comunicado a todas las Partes contratantes de la Convención y al Estado del pabellón enarbolado por dicha embarcación.

4. Cuando un barco de una Parte no contratante al cual se hace referencia en el párrafo 1 recale en un puerto de una Parte contratante, deberá ser inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte contratante con conocimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA y no se le permitirá el desembarque o transbordo de pescado hasta que se realice esta inspección. Dichas inspecciones deben incluir los documentos del barco, los cuadernos de pesca, los artes de pesca, la captura a bordo y cualquier otro asunto relacionado con las actividades del barco en el Area de la Convención.
5. Se deberá prohibir cualquier desembarque o transbordo de pescado de un barco de una Parte no contratante que ha sido inspeccionado según el párrafo 4 en puertos de la Parte contratante, si dicha inspección revela que el barco tiene a bordo especies que están contempladas en las medidas de conservación de la CCRVMA, a menos que el capitán del barco demuestre que la pesca fue extraída fuera del Area de la Convención, o en cumplimiento de todas las medidas de conservación pertinentes de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención.
6. Las Partes contratantes deberán velar porque sus barcos no reciban transbordos de pescado de barcos de Partes no contratantes que hayan sido avistados y señalados por haber ejercido actividades de pesca en el Area de la Convención y por consiguiente que se presume han debilitado la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
7. Los resultados de todas las inspecciones de barcos de las Partes no contratantes realizadas en puertos de las Partes contratantes, así como cualquier medida posterior, deberá transmitirse de inmediato a la Comisión. La Secretaría deberá transmitir inmediatamente esta información a todas las Partes contratantes y al Estado, o a los Estados, del pabellón correspondiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 119/XVI^{1,2}

Requerimiento de que las Partes Contratantes autoricen mediante licencias a los barcos de su pabellón para operar en el Area de la Convención

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente Medida de Conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Toda Parte contratante deberá prohibir la pesca a los barcos de su pabellón en el Area de la Convención excepto cuando se realiza conforme a una licencia o permiso emitido por la Parte contratante. Dicha licencia deberá estipular las zonas y épocas específicas en las que se autoriza la pesca así, como los demás requisitos pertinentes, a fin de hacer efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA y los requerimientos de la Convención.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 120/XVI
Prohibición de la pesca dirigida a las especies *Dissostichus* excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

La Comisión,

Interesada en asegurar la reglamentación de la pesquería dirigida de las especies *Dissostichus* en todas las áreas y subáreas estadísticas del Area de la Convención, y

Tomando nota de que se han convenido medidas de conservación que reglamentan las pesquerías de las especies *Dissostichus* para todas las áreas excepto para la Subárea 48.5 y para las Divisiones 58.4.1 y 58.4.2,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a las especies *Dissostichus* en la Subárea 48.5 y en las Divisiones 58.4.1 y 58.4.2 desde el final de la reunión de la Comisión en 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998.

MEDIDA DE CONSERVACION 121/XVI^{1,2}
Sistema de notificación mensual de datos biológicos
a escala fina para las pesquerías de arrastre y de palangre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual está anexada.

1. Las especies objetivo y las especies de la captura secundaria mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos mediciones de la composición por talla de muestras representativas de las especies objetivo y de las especies de la captura secundaria de la pesquería (formulario B2, versión actualizada) y deberá enviar al Secretario Ejecutivo la información en el formato especificado, a más tardar, antes del final del mes siguiente.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación;
 - i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total redondeada al centímetro inferior;
 - ii) se deberá tomar una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° latitud por 1° longitud) en donde se efectúe la pesca. Si el barco se trasladara de una cuadrícula a escala fina a otra en el transcurso de un mes, se deberá notificar por separado la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina.
4. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de composición por tallas al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte

contratante. Si al cabo de dos meses aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 122/XVI^{1,2}
Sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo
a escala fina para las pesquerías de arrastre y de palangre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual está anexada.

1. Las especies objetivo y las especies de la captura secundaria mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos requeridos para completar el formulario de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA (formulario C1 para pesquerías de arrastres, versión actualizada; formulario C2 para pesquerías de palangre, versión actualizada) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, antes del final del mes siguiente.
3. Toda la captura deberá notificarse por especie.
4. Se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.
5. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de captura y esfuerzo a escala fina al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses, aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 123/XVI
Restricciones a la captura total de *Champsocephalus gunnari*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98 tendrá un límite de 4 520 toneladas.

2. La pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 será cerrada cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champsocephalus gunnari* alcance las 4 520 toneladas, lo que ocurra primero.
3. Si durante la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XI que:

- sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces, o
- sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV, por un período de 5 días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de *Champsocephalus gunnari* y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar donde extrajo un número de *Champsocephalus gunnari* pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura de *Champsocephalus gunnari* pequeño en exceso del 10 % se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
5. Queda prohibido el empleo de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.
6. La pesca de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 estará prohibida desde el 1º de abril de 1998 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998.
7. Todo barco que participe en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1997/98 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
8. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación en la temporada 1997/98 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI para *Champsocephalus gunnari*. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

9. Se deberán recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XVI. Estos datos deberán ser notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

- ¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada del término zona de pesca por la Comisión.
- ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 124/XVI
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98 tendrá un límite de 3 300 toneladas.
2. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1997/98 se define como el período desde el 1º de abril hasta el 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1997/98 en la Subárea estadística 48.3 deberá llevar a bordo un observador científico, como mínimo, incluyendo uno designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
4. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1997/98 que comienza el 1º de abril de 1998:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.
5. Se deberán recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XVI. Estos datos deberán ser notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.
6. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Cualquier otro método de pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 estará prohibido.

MEDIDA DE CONSERVACION 125/XVI
Límite de captura precautorio para *Electrona carlsbergi*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998.
2. La captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98 tendrá un límite de 109 000 toneladas.
3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 1997/98 tendrá un límite de 14 500 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por las coordenadas 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. En caso de preverse una captura de *Electrona carlsbergi* superior a 20 000 toneladas en la temporada 1997/98, las principales naciones pesqueras participantes en esta pesquería deberán efectuar un estudio de la biomasa del stock y de la estructura de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, que será presentado a tiempo para su consideración en la reunión de 1998 del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
5. La pesca de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 109 000 toneladas, lo que ocurra primero.
6. La pesca de *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 14 500 toneladas, lo que ocurra primero.
7. Si durante la pesca de *Electrona carlsbergi* la captura secundaria de cualquier especie distinta a la especie objetivo en un lance
 - es mayor de 100 kg y supera el 5% del peso total de la captura de peces, o
 - es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo las especies de la captura secundaria en exceso del 5%, por un período de 5 días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1997/98 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de los datos de captura descrito en la Medida de Conservación 40/X;

- ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi*, y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*; y
 - iii) el sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina establecido en la Medida de Conservación 121/XVI. A los efectos de la Medida de Conservación 121/XVI, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi* y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*. A los efectos del párrafo 8(ii) de la Medida de Conservación 121/XVI, una muestra representativa comprenderá un mínimo de 500 peces.
- ¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
 - ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 126/XVI
Restricciones a la pesquería de centollas
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia).
2. En la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca de centolla se define como el período desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1998, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero.
3. La pesquería de centolla se deberá limitar a un barco por miembro.
4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 tendrá un límite de 1 600 toneladas durante la temporada de pesca de centolla de 1997/98
5. Todo barco que participe en la pesquería de centollas en la Subárea 48.3 durante la temporada 1997/98 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
6. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centollas deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con tres meses de antelación al inicio de la pesquería (como mínimo), el nombre, tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.
7. Todo barco que participe en la pesquería de centollas deberá notificar a la CCRVMA, antes del 31 de agosto de 1998, los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 1998:

- i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de reposo) y captura (en unidades y peso) de las centollas de tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, a una escala no mayor de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud) para cada período de diez días;
 - ii) especies, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 126/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado recuperado justo antes del mediodía) y la captura secundaria atrapada en las nasas; y
 - iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo a los requisitos establecidos en el anexo 126/A.
8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
9. Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio de 1998 y el 31 de agosto de 1998 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre del mismo año, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
10. Los artes para la pesca de centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo) estará prohibido.
11. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, se podrán retener en las capturas aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm, respectivamente.
12. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

**DATOS NECESARIOS PARA LA PESQUERIA DE CENTOLLA
EN LA SUBAREA ESTADÍSTICA 48.3**

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios para las especies de la captura secundaria en la pesca de centollas en la Subárea estadística 48.3.

Especies	Datos necesarios
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Número y peso total estimado
<i>Notothenia rossii</i>	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MEDIDA DE CONSERVACION 127/XVI
**Prohibición de la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*,
Chaenocephalus aceratus, *Pseudochaenichthys georgianus*,
Lepidonotothen squamifrons y *Patagonotothen guntheri*
 en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98**

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98, que corresponde al período comprendido entre el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1998.

MEDIDA DE CONSERVACION 128/XVI
**Límite de captura para *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*
 en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1997/98**

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 tendrá un límite de 28 toneladas durante la temporada 1997/98.
2. Queda prohibida la extracción de *Dissostichus mawsoni*, excepto para fines de investigación científica.
3. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca 1997/98 se define como el período desde el 1º de abril al 31 de agosto de 1998, o hasta que se alcance el límite de captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.4, o hasta que se alcance el límite de captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.3, según lo dispone la Medida de Conservación 124/XVI, lo que ocurra primero.
4. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1997/98 en la Subárea estadística 48.4 deberá llevar a bordo un observador científico como mínimo, designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1997/98 que comienza el 1º de abril de 1998 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides*, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.
6. Los datos biológicos a escala fina, que se requieren según la Medida de Conservación 121/XVI, deberán ser recopilados y registrados. Estos datos se deberán presentar de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

7. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 estará prohibido.

MEDIDA DE CONSERVACION 129/XVI
Prohibición de la pesca dirigida a *Lepidonotothen squamifrons*
en la División estadística 58.4.4 (Bancos de Ob y Lena)

Queda prohibida la pesca dirigida a *Lepidonotothen squamifrons*, excepto con fines de investigación científica, en la División estadística 58.4.4 desde el 8 de noviembre de 1997 hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock y sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces para su evaluación y hasta que la Comisión decida la reanudación de la pesquería sobre la base del asesoramiento prestado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 130/XVI
Pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la División
estadística 58.5.2 en la temporada de pesca 1997/98

1. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la plataforma de isla Heard se limitará a 900 toneladas en la temporada de pesca 1997/98.
2. La pesca deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 132/XVI (otras especies) alcanza su límite de captura.
3. A los efectos de esta Medida de Conservación, la plataforma de isla Heard se define como la porción de la División estadística 58.5.2 con la siguiente delimitación:
 - i) comenzando en el punto donde el meridiano 72°15'E intersecta el límite sur dispuesto en el acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima hasta el punto 53°25'S:72°15'E;
 - ii) luego hacia el este a lo largo del paralelo 53°25'S hasta 74°00'E;
 - iii) luego hasta el punto 52°40'S:76°00'E;
 - iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano 76°00'E hasta 52°00'S;
 - v) luego hasta el punto 51°00'S:74°30'E; y
 - vi) luego hacia el oeste a lo largo del paralelo 51°00'S que se conecta con el punto de partida.

En el anexo 130/A figura una ilustración de la definición anterior.

4. A los efectos de esta pesquería de *Champsocephalus gunnari*, la temporada 1997/98 se define como el período desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de 1998 de la Comisión.
5. La captura total sólo podrá ser extraída por la pesca de arrastre.
6. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de *Champsocephalus gunnari*, y más del 10% del número de peces de *Champsocephalus gunnari* tienen una talla inferior a 240 mm, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a

menos de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares de *Champscephalus gunnari* fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde la captura de peces pequeños de *Champscephalus gunnari* excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

7. Todo barco que participe en la pesquería deberá llevar un observador científico a bordo como mínimo y, en lo posible, uno designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.
8. Todo barco que participe en la pesquería de *Champscephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 deberá tener un VMS³ en funcionamiento permanente.
9. Se aplicará un sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días:
 - i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 a día 10, día 11 a día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
 - ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá obtener de cada uno de sus barcos las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex, cable, facsímil o correo electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
 - iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, aún cuando no se hayan realizado capturas;
 - iv) se deberá notificar la captura de *Champscephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
 - v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;
 - vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y
 - vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.
10. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:
 - i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos deberán ser presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
 - ii) se deberá notificar la captura de *Champscephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;

- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.
 - iv) el observador científico a bordo de cada barco deberá recopilar datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champsocephalus gunnari* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de longitud deberán redondearse al centímetro inferior; y
 - b) se deberá tomar una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y
 - v) estos datos deberán ser presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.
11. Si durante el transcurso de una pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari*, la captura secundaria de una de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyraja* en un lance
- es mayor de 100 kg y sobrepasa el 5% del peso total de la captura de peces, o
 - es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

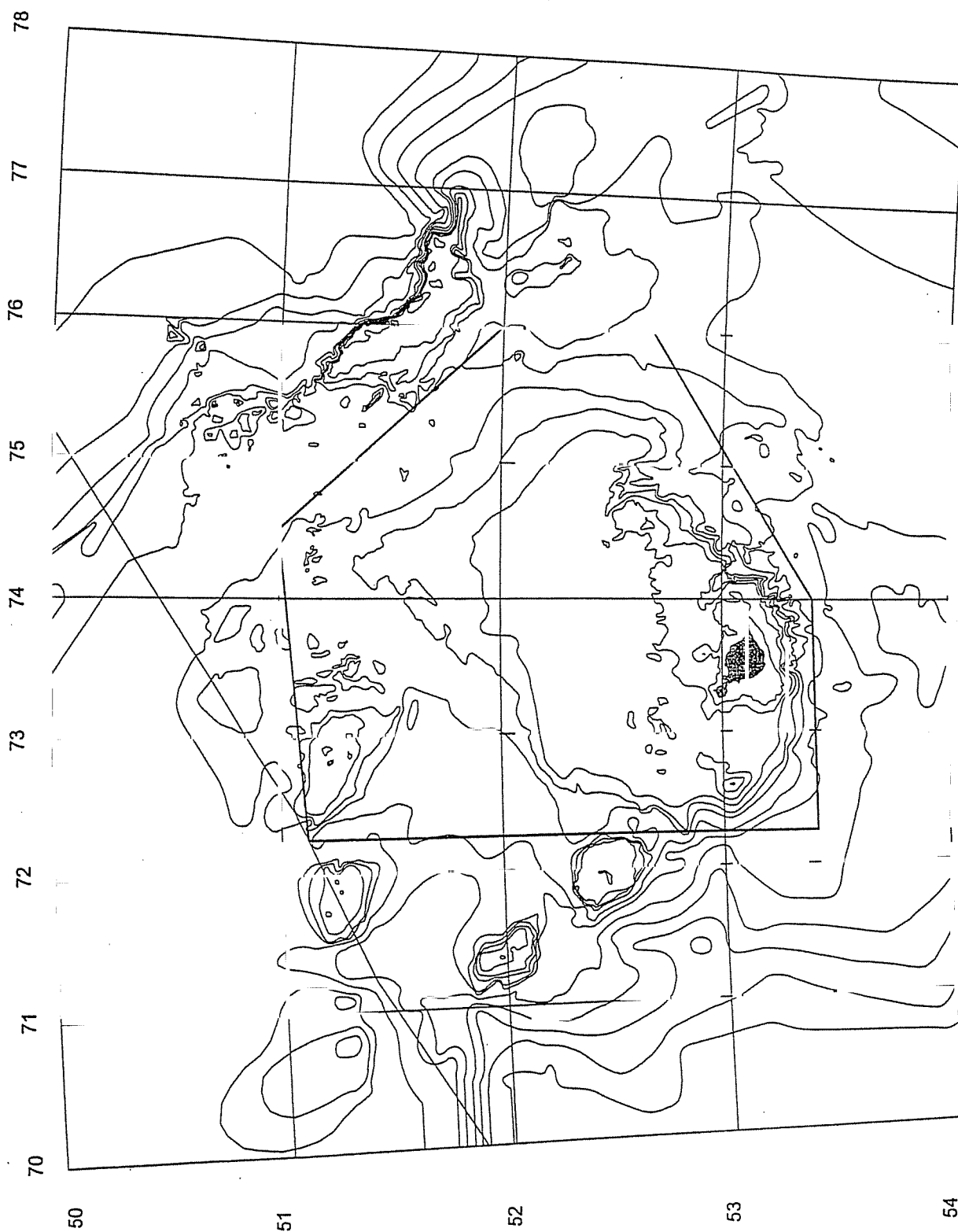
el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar donde la captura secundaria excedió el 5% por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde la captura secundaria excedió el 5% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

³ Según se describe en la Resolución 12/XVI.

MAPA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD



MEDIDA DE CONSERVACION 131/XVI
Límites de captura precautorios en la pesquería de *Dissostichus*
***eleginoides* en la División 58.5.2 durante la temporada de 1997/98**

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada de 1997/98 en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 3 700 toneladas.
2. A los efectos de esta Medida de Conservación, la temporada 1997/98 se define como el período desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998.
3. La pesca deberá cesar si la captura secundaria de cualquier especie mencionada en la Medida de Conservación 132/XVI alcanza su límite.
4. La captura permitida sólo podrá extraerse mediante la pesca de arrastre.
5. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1997/98 deberá llevar un observador científico a bordo como mínimo y, en lo posible, uno designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.
6. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1997/98 deberá tener un VMS¹ en funcionamiento permanente.
7. Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:
 - i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 a día 10, día 11 a día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
 - ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participa en la pesquería obtendrá de cada uno de sus barcos las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por transmisión electrónica, telex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
 - iii) cada Parte contratante que participa en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aún cuando no se extraigan capturas;
 - iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de la captura secundaria;
 - v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere;
 - vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y

- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.
8. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:
- i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos deberán ser presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
 - ii) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
 - iii) se deberá notificar el número de ejemplares de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;
 - iv) el observador o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de tallas deberán redondearse al centímetro inferior; y
 - b) se deberá tomar una muestra representativa para determinar la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario.

Los datos descritos anteriormente deberán ser presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

9. Si durante la pesquería dirigida a *Dissostichus eleginoides*, la captura secundaria de *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o de las especies *Bathyraxa* en un lance,
- i) es mayor de 100 kg y sobrepasa el 5% del peso total de la captura de peces, o
 - ii) es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas². El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas anteriormente, por un período de 5 días por lo menos³. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco de pesca.

10. Se deberá declarar el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.

¹ Según se describe en la Resolución 12/XVI

² Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

³ El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 132/XVI
Restricción de la captura de *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus*, de las especies *Bathyraja* y de otras especies en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1997/98

1. Queda prohibida la pesca dirigida a *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o a las especies *Bathyraja* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1997/98.
2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 1997/98, la captura secundaria de *Lepidonotothen squamifrons* no deberá exceder de 325 toneladas; la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 80 toneladas; y la captura secundaria de las especies *Bathyraja* no deberá exceder de 120 toneladas.
3. La captura secundaria de cualquier especie íctica que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no deberá exceder de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.

MEDIDA DE CONSERVACION 133/XVI^{1,2}
Medidas generales para las pesquerías de palangre nuevas y exploratorias dirigidas a las especies *Dissostichus* en el Area de la Convención durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir adecuadamente el esfuerzo de pesca y los límites de captura por cuadrículas de alta resolución³ en estas nuevas pesquerías,

adopta la siguiente Medida de Conservación:

1. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. Con este fin, la pesca en cualquier cuadrícula de alta resolución deberá cesar cuando la captura notificada alcance las 100 toneladas y dicha cuadrícula permanecerá cerrada a la pesca por el resto de la temporada. La pesca se limitará a un barco por cuadrícula en todo momento.
2. A los efectos de poner en práctica el párrafo 1 *supra*:
 - i) se deberán utilizar los medios adecuados para determinar en forma precisa la situación geográfica del punto medio entre el inicio y el final del lance;
 - ii) se deberán informar al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo de cada especie por cuadrícula de alta resolución, cada cinco días, mediante el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - iii) la Secretaría deberá notificar a las Partes contratantes que participan en las pesquerías de palangre cuando la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* exceda de 100 toneladas en cualquier cuadrícula de alta resolución.
3. En las pesquerías nuevas y exploratorias de las especies *Dissostichus*, la captura secundaria de cualquier especie distinta de las especies *Dissostichus* en las subáreas estadísticas y divisiones correspondientes tendrá un límite de 50 toneladas.

4. Se deberá declarar el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con 'carne gelatinosa'.
 - 5². Todo barco que participe en la pesquería nueva y exploratoria de las especies *Dissostichus* durante la temporada 1997/98 deberá llevar a bordo un observador científico, como mínimo, designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
 6. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 133/A). Los datos recopilados según dicho plan para el período hasta el 31 de agosto de 1998 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 1998 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería.
- ¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.
 - ² Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.
 - ³ Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0.5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cerca de los 0°.

ANEXO 133/A

**PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS
DE PALANGRE NUEVAS Y EXPLORATORIAS**

1. Todos los barcos deberán cumplir con las disposiciones de la CCRVMA. Estas incluyen el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 51/XII) y el sistema mensual de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 121/XVI y 122/XVI).
2. Se recopilarán todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de peces. Estos incluyen:
 - i) datos de captura y esfuerzo de cada lance por especie;
 - ii) datos de la frecuencia de talla de cada lance de especies comunes;
 - iii) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - iv) dieta y contenido estomacal;
 - v) escamas y/o otolitos para la determinación de la edad;
 - vi) captura secundaria de peces y otros organismos; y
 - vii) observación de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos en relación a las operaciones pesqueras.
3. Se recopilarán datos específicos de la pesquería de palangre. Estos son:
 - i) número de peces que se pierden en la superficie;
 - ii) número de anzuelos calados;
 - iii) tipo de carnada;
 - iv) éxito del cebado de los anzuelos (%);
 - v) tipo de anzuelo;
 - vi) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
 - vii) la profundidad de cada extremo de la línea en el izado; y
 - viii) tipo de fondo.

MEDIDA DE CONSERVACION 134/XVI
Pesquería nueva de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*
en la Subárea estadística 48.1 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Chile de su intención de iniciar una pesquería nueva en la Subárea estadística 48.1 durante la temporada 1997/98 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.1 se limitará a la pesquería nueva de Chile. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos que enarbolan el pabellón de Chile.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea 48.1 tendrá un límite de: 1 863 toneladas al norte de los 65°S y 94 toneladas al sur de los 65°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería deberá cesar.
3. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca se define como el período desde el 1º de abril hasta el 31 de agosto de 1998¹.
4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Cada barco que participe en la nueva pesquería deberá tener un VMS² en funcionamiento permanente.

¹ No obstante, se efectuará una prospección inicial entre el 15 de febrero y el 31 de marzo de 1998.

² Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 135/XVI
Pesquería nueva de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*
en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Chile de su intención de iniciar una pesquería nueva en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada 1997/98 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.2 se limitará a la pesquería nueva de Chile. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos que enarbolan el pabellón de Chile.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea 48.2 será de: 429 toneladas al norte de los 60°S y 972 toneladas al sur de los 60°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería se cerrará.
3. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca se define como el período desde el 1º de abril hasta el 31 de agosto de 1998¹.

4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Cada barco que participe en la nueva pesquería deberá tener en funcionamiento un VMS² en forma permanente.

¹ No obstante, se realizará una prospección inicial entre el 15 de febrero y el 31 de marzo de 1998.

² Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 136/XVI
Pesquerías nuevas de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*
en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo las notificaciones de Noruega y Sudáfrica de su intención de iniciar pesquerías nuevas en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 1997/98 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.6 se limitará a las pesquerías nuevas de Noruega y Sudáfrica. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos del pabellón de Noruega y de Sudáfrica.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea 48.6 tendrá un límite de: 888 toneladas al norte de los 65°S y 648 toneladas al sur de los 65°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería deberá cesar.
3. A los efectos de estas pesquerías nuevas, la temporada de pesca al norte de los 60°S se define como el período desde el 1º de marzo hasta el 31 de agosto de 1998. La temporada de pesca al sur de los 60°S se define como el período desde el 15 de febrero al 15 de octubre 1998.
4. Las pesquerías dirigidas a las especies mencionadas se harán de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Todo barco que participe en la nueva pesquería deberá tener un VMS¹ en funcionamiento permanente.

¹ Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 137/XVI
Pesquería nueva de palangre dirigida a *Dissostichus eleginoides* y
***Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.3**
durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Sudáfrica de su intención de iniciar una pesquería nueva de palangre en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1997/98 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.3 se limitará a una pesquería nueva de Sudáfrica. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos que enarbolan el pabellón de Sudáfrica.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la División 58.4.3 tendrá un límite de 1 782 toneladas al norte de los 60°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería deberá cesar.
3. A los efectos de esta pesquería nueva de palangre, la temporada de pesca se define como el período desde el 1º de abril hasta el 31 de agosto de 1998.
4. La pesquería de palangre dirigida a las especies mencionadas se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Todo barco que participe en la pesquería nueva deberá tener un VMS¹ en funcionamiento permanente.

¹ Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 138/XVI¹
Pesquerías nuevas de *Dissostichus eleginoides*
en la División Estadística 58.4.4 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Sudáfrica y Ucrania de su intención de iniciar pesquerías nuevas en la División Estadística 58.4.4 durante la temporada 1997/98 dirigida a *Dissostichus eleginoides*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División Estadística 58.4.4 se limitará a las pesquerías nuevas de Sudáfrica y Ucrania. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos del pabellón de Sudáfrica y Ucrania.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la División 58.4.4 tendrá un límite de 580 toneladas al norte de los 60°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería se cerrará.
3. A los efectos de estas pesquerías nuevas, la temporada de pesca se define como el período desde el 1º de abril hasta el 31 de agosto de 1998.
4. Las pesquerías dirigidas a las especies mencionadas se harán de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 139/XVI
Pesquería nueva de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*
en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Nueva Zelanda de su intención de iniciar una pesquería nueva en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 1997/98 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería nueva de Nueva Zelanda. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos que enarbolan el pabellón de Nueva Zelanda.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea 88.2 tendrá un límite de: 25 toneladas al norte de los 65°S y 38 toneladas al sur de los 65°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería deberá cesar.
3. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca se define como el período desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto de 1998.
4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Todo barco que participe en la pesquería nueva deberá tener un VMS¹ en funcionamiento permanente.

¹ Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 140/XVI
Pesquería nueva de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*
en la Subárea estadística 88.3 durante la temporada 1997/98

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Chile de su intención de iniciar una pesquería nueva en la Subárea estadística 88.3 durante la temporada 1997/98 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.3 se limitará a la pesquería nueva de Chile. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos que enarbolan el pabellón de Chile.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea 88.3 tendrá un límite de 455 toneladas al sur de los 65°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería deberá cesar.
3. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca se define como el período desde el 15 de febrero hasta el 31 de octubre de 1998¹.

4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Todo barco que participe en la pesquería nueva deberá tener un VMS² en funcionamiento permanente.

¹ Se realizará una prospección inicial entre el 15 de febrero y el 31 de marzo de 1998.

² Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 141/XVI^{1,2}
Pesquerías exploratorias de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 58.6 durante la temporada 1997/98

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.6 se limitará a las pesquerías exploratorias de Rusia, Sudáfrica y Ucrania. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por no más de dos barcos que enarbolan el pabellón de una de estas Partes contratantes.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea estadística 58.6 tendrá un límite de 658 toneladas de *Dissostichus eleginoides*. En caso de que se alcance este límite, la pesquería deberá cesar.
3. A los efectos de estas pesquerías exploratorias, la temporada de pesca se define como el período desde el 1º de abril hasta el 31 de agosto de 1998.
4. Las pesquerías dirigidas a la especie mencionada se harán de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Crozet

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 142/XVI¹
Pesquerías exploratorias de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 58.7 durante la temporada 1997/98

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.7 se limitará a las pesquerías exploratorias de Rusia, Sudáfrica y Ucrania. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por un barco de pabellón de cada una de estas Partes contratantes.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea estadística 58.7 tendrá un límite de 312 toneladas de *Dissostichus eleginoides*. En caso de que se alcance este límite, la pesquería deberá cesar.
3. A los efectos de estas pesquerías exploratorias, la temporada de pesca se define como el período desde el 1º de abril hasta el 31 de agosto de 1998.
4. Las pesquerías dirigidas a la especie mencionada se harán de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 143/XVI
Pesquería exploratoria de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*
en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 1997/98

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería exploratoria de Nueva Zelandia. La pesca sólo deberá realizarse con palangres y por barcos que enarbolan el pabellón de Nueva Zelandia.
2. La captura precautoria de las especies *Dissostichus* en la Subárea 88.1 tendrá un límite de: 338 toneladas al norte de los 65°S y 1 172 toneladas al sur de los 65°S. En caso de que se alcancen estos límites, la pesquería deberá cesar.
3. A los efectos de esta pesquería exploratoria, la temporada de pesca se define como el período desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto de 1998.
4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.
5. Todo barco que participe en la pesquería nueva deberá tener un VMS¹ en funcionamiento permanente.

¹ Según se describe en la Resolución 12/XVI

MEDIDA DE CONSERVACION 144/XVI
Pesquería exploratoria de arrastre de las especies *Dissostichus* en la
División estadística 58.4.3 durante la temporada 1997/98

Por la presente, la Comisión adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a las especies *Dissostichus* en la División estadística 58.4.3 al norte del paralelo 60°S se limitará a la pesquería exploratoria de los barcos que enarbolan el pabellón de Australia. La captura total de las especies *Dissostichus* en la temporada 1997/98 no deberá exceder de 963 toneladas extraídas con redes de arrastre.
2. A los efectos de esta Medida de Conservación, la temporada 1997/98 se define como el período entre el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998, o cuando se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
3. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de las especies *Dissostichus* en la División estadística 58.4.3 deberá tener un observador científico, como mínimo, designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la División.
4. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de las especies *Dissostichus* en la División estadística 58.4.3 tener un VMS¹ en funcionamiento permanente.
5. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

- ii) los datos biológicos a escala fina recogidos mensualmente según lo establece la Medida de Conservación 121/XVI deberán ser recopilados y notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.
6. Si durante el transcurso de una pesquería dirigida a las especies *Dissostichus* la captura secundaria de cualquiera de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyrāja* en un lance:
- i) es superior a 100 kg y excede el 5% del peso total de la captura de peces, o
 - ii) es mayor o igual a 2 toneladas, entonces
- el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas². El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar donde la captura secundaria excedió de 5% por un período de 5 días por lo menos³. El lugar donde la captura secundaria excedió de 5% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
7. Se deberá notificar el número total y el peso de las especies *Dissostichus* que se descartaron, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta al contar la captura total permitida.
8. Se aplicará el plan de recopilación de datos que figura en el apéndice 144/A y sus resultados serán notificados a la CCRVMA, a más tardar, dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

¹ Según se describe en la Resolución 12/XVI

² Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

³ El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 144/A

PLAN OPERACIONAL DE LA PESCA DE INVESTIGACION Y DE LA PESCA COMERCIAL

Durante la etapa inicial de la pesca exploratoria en los bancos de Elan y BANZARE, y ateniéndose a los límites de captura establecidos por la CCRVMA, barcos australianos llevarán a cabo una prospección de arrastre, a una profundidad de 1 500 m, con el fin de determinar la biomasa de las especies de interés comercial en cada uno de los bancos. Si bien es posible que la exploración comercial y las prospecciones no se lleven a cabo en ambos bancos en la misma temporada, la exploración comercial no procederá a menos que se efectúe una prospección en forma simultánea. La prospección se hará lo más rápido posible.

La prospección en cada banco comprenderá 40 lances en posiciones elegidas aleatoriamente. Debido a que no se sabe con seguridad si el fondo de estos bancos se presta a la pesca, ni tampoco se conoce exactamente la posición de partes de estos bancos, es posible que una gran proporción de los sitios no sean adecuados para la pesca de arrastre. A fin de facilitar la prospección, el fondo de profundidad menor de 1 500 m de cada banco ha sido dividido en un poco más de 40 cuadrículas, de 15 millas náuticas cuadradas cada una para el banco de Elan y 25 millas náuticas cuadradas cada una para el banco de BANZARE (figuras 1 y 2). En cada cuadrícula, se han escogido aleatoriamente cinco estaciones para los arrastres (tablas 1 y 2), y el barco efectuará un arrastre en una de las cinco estaciones en cada cuadrícula. Si ninguna de las

estaciones elegidas es adecuada, se abandonará la cuadrícula. Dentro de poco se dispondrá de mapas más exactos de estas áreas, y puede ser necesario alterar las posiciones de las cuadrículas de muestreo.

CONDICIONES DEL PERMISO Y PLAN DE RECOPIACION DE DATOS

Los barcos cumplirán con todas las condiciones, expresas e implícitas, de la CCRVMA. Las condiciones generales incluyen el uso de una luz de malla mínima de 120 mm. (Medida de Conservación 2/III), y la abstención de utilizar cables de control de la red (Medida de Conservación 30/X). También se aplicarán los sistemas de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 51/XII) y el de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo exigidos por las Medidas de Conservación 121/XVI y 122/XVI en la División 58.4.3.

Además de las disposiciones de la CCRVMA, la División de Ordenación Pesquera de Australia (AFMA) requerirá que los barcos porten un VMS que permitirá que esta organización conozca la posición exacta de los barcos en todo momento. Asimismo, los barcos llevarán a bordo un inspector/observador científico, quién observará las actividades y las capturas y recopilará los datos biológicos.

Se recopilarán los siguientes datos y materiales de la prospección y de las operaciones pesqueras comerciales, tal como lo requiere el *Manual del Observador Científico* de la CCRVMA para las pesquerías de peces:

- i) datos de captura y esfuerzo de cada lance por especie;
- ii) datos de la frecuencia de talla de cada lance de especies comunes;
- iii) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
- iv) dieta y contenido estomacal;
- v) escamas y/o otolitos para la determinación de la edad;
- vi) captura secundaria de peces y otros organismos; y
- vii) observación de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos en relación a las operaciones pesqueras.

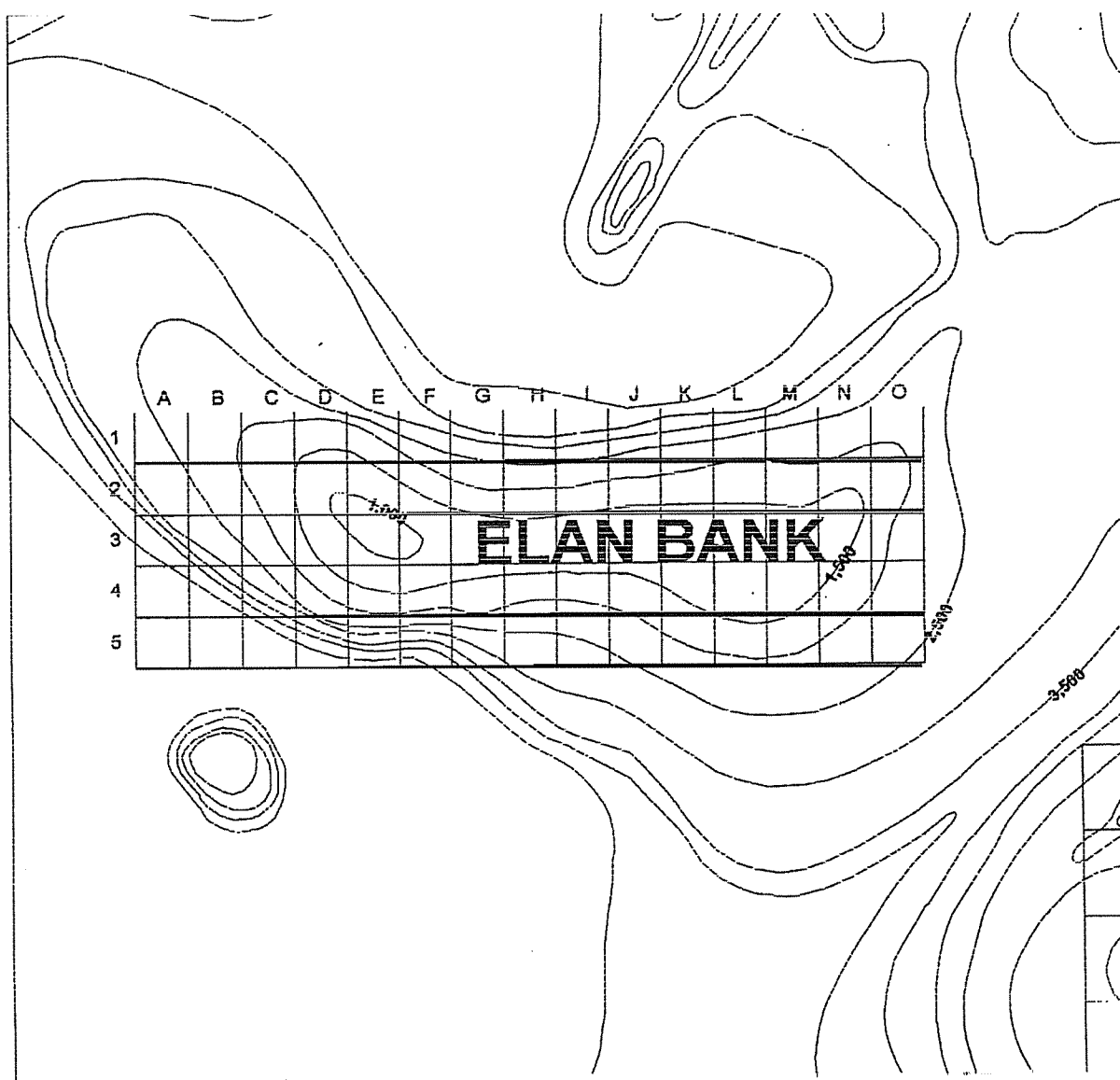


Figura 1: Posición y sistema de numeración de las cuadrículas de 15 millas náuticas cuadradas para la toma de muestras en el banco Elan.

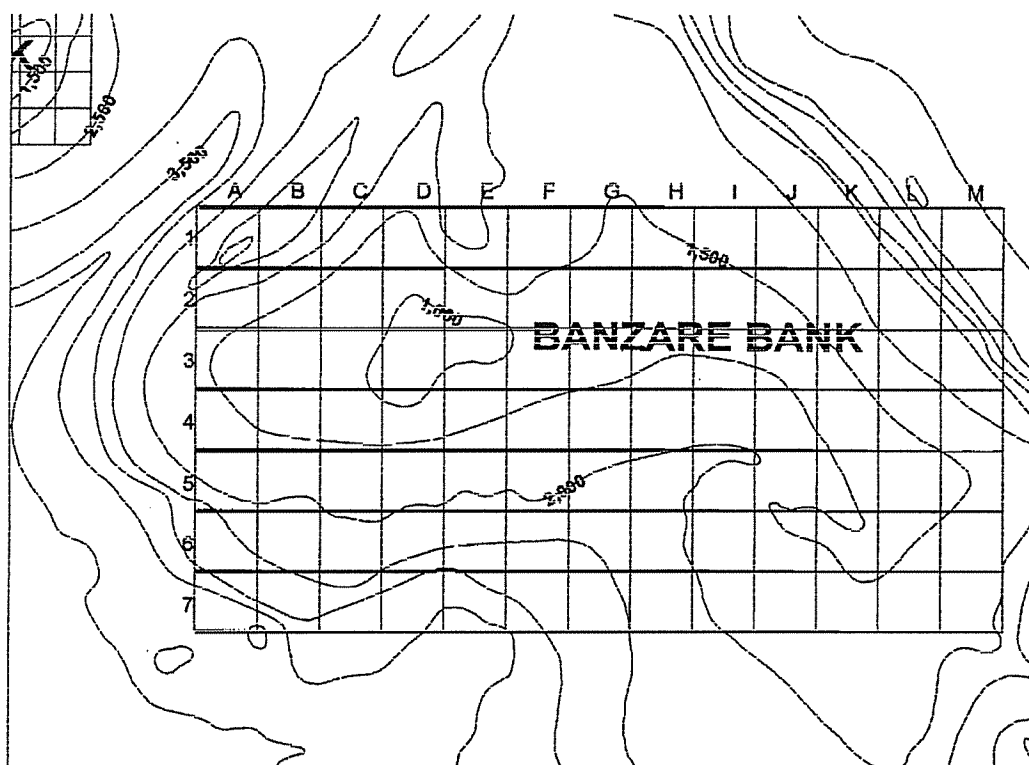


Figura 2: Posición y sistema de numeración de las cuadrículas de 15 millas náuticas cuadradas para la toma de muestras en el banco BANZARE.

Tabla 1: Lista de las estaciones de arrastre aleatorias para el banco de Elan. En la figura 1 se muestra la ubicación de las cuadrículas.

Posición de las cuadrículas	Primera estación	Segunda estación	Tercera estación	Cuarta estación	Quinta estación
A1	S56 24.55:E065 55.28	S56 21.12:E066 3.82	S56 17.66:E065 50.32	S56 14.65:E066 4.36	S56 26.73:E066 5.89
A2	S56 30.88:E065 50.84	S56 38.82:E066 1.89	S56 41.46:E065 44.57	S56 31.88:E066 4.77	S56 41.86:E066 9.47
A3	S56 43.80:E065 59.38	S56 47.81:E066 10.68	S56 55.20:E066 9.21	S56 56.51:E065 56.59	S56 43.96:E065 47.81
A4	S57 1.86:E065 50.20	S57 11.73:E066 10.04	S57 4.77:E066 2.05	S57 8.51:E065 55.01	S56 57.71:E066 3.60
B1	S56 19.77:E066 24.88	S56 24.48:E066 23.68	S56 27.58:E066 11.59	S56 15.71:E066 14.24	S56 15.57:E066 32.45
B2	S56 32.59:E066 26.48	S56 41.04:E066 33.01	S56 41.31:E066 15.90	S56 36.50:E066 12.88	S56 31.14:E066 16.33
B3	S56 57.24:E066 30.36	S56 56.25:E066 15.73	S56 51.16:E066 25.84	S56 48.05:E066 15.76	S56 43.91:E066 26.87
B4	S57 8.66:E066 31.75	S57 10.15:E066 18.07	S56 57.75:E066 36.28	S56 58.71:E066 11.59	S57 3.86:E066 22.46
C1	S56 13.43:E066 43.93	S56 14.03:E066 51.00	S56 20.12:E066 47.04	S56 20.73:E067 2.48	S56 25.59:E066 56.10
C2	S56 28.07:E066 46.62	S56 33.00:E067 5.98	S56 37.80:E066 55.92	S56 40.03:E067 4.47	S56 38.39:E066 41.83
C3	S56 42.86:E066 59.98	S56 48.13:E066 39.05	S56 53.97:E066 45.39	S56 48.01:E066 56.59	S56 57.31:E067 2.60
C4	S56 59.31:E067 3.75	S57 9.51:E066 59.68	S57 7.15:E066 41.78	S57 12.46:E066 38.81	S57 1.67:E066 49.23
D1	S56 17.42:E067 25.10	S56 22.14:E067 12.51	S56 12.84:E067 21.12	S56 23.03:E067 22.84	S56 13.68:E067 10.66
D2	S56 32.16:E067 7.69	S56 33.54:E067 26.84	S56 37.29:E067 11.22	S56 27.87:E067 28.71	S56 38.10:E067 20.66
D3	S56 50.27:E067 28.99	S56 46.18:E067 12.53	S56 42.89:E067 26.35	S56 56.10:E067 7.64	S56 57.46:E067 31.84
D4	S57 11.71:E067 31.52	S57 11.31:E067 10.26	S57 11.92:E067 20.28	S57 1.14:E067 29.01	S57 1.82:E067 15.79
E1	S56 17.94:E067 47.43	S56 21.58:E067 35.71	S56 22.18:E067 53.91	S56 26.71:E067 43.50	S56 14.81:E067 36.87
E2	S56 34.13:E067 33.41	S56 39.36:E067 43.38	S56 27.69:E067 52.77	S56 27.87:E067 42.28	S56 33.46:E067 44.98
E3	S56 52.19:E067 51.62	S56 48.28:E067 42.73	S56 56.95:E067 57.64	S56 45.39:E067 55.36	S56 55.34:E067 42.67
E4	S57 10.30:E067 45.79	S57 0.91:E067 55.70	S57 6.08:E067 39.83	S57 8.91:E067 59.13	S57 4.51:E067 48.72
F2	S56 31.79:E068 19.54	S56 29.77:E068 7.02	S56 42.14:E068 19.35	S56 39.69:E068 27.72	S56 42.53:E068 2.68
F3	S56 49.85:E068 10.15	S56 53.68:E068 6.36	S56 50.13:E068 26.41	S56 42.67:E068 27.43	S56 44.87:E068 18.07
F4	S57 1.32:E068 15.10	S57 11.30:E068 22.33	S57 5.48:E068 21.23	S56 58.09:E068 24.18	S57 9.65:E068 7.07

Tabla 1 (continuación)

Posición de las cuadrículas	Primera estación	Segunda estación	Tercera estación	Cuarta estación	Quinta estación
G3	S56 52.75:E068 44.92	S56 51.43:E068 47.19	S56 43.84:E068 55.14	S56 43.63:E068 40.01	S56 49.36:E068 34.34
G4	S57 9.15:E068 45.12	S57 9.09:E068 54.03	S57 10.80:E068 34.27	S57 0.20:E068 46.70	S57 5.54:E068 38.71
H3	S56 55.61:E069 16.27	S56 45.47:E069 14.63	S56 51.20:E068 57.49	S56 50.62:E069 17.28	S56 43.85:E068 57.67
H4	S57 3.55:E068 58.58	S57 5.71:E069 18.97	S56 59.69:E069 9.34	S57 10.24:E069 7.86	S57 11.67:E069 18.29
I3	S56 54.98:E069 28.76	S56 45.85:E069 44.25	S56 52.47:E069 40.74	S56 47.59:E069 33.11	S56 49.09:E069 23.90
I4	S56 58.09:E069 22.93	S56 58.48:E069 29.63	S57 5.01:E069 28.52	S57 2.20:E069 40.34	S57 6.80:E069 44.71
J2	S56 41.22:E070 12.99	S56 37.35:E070 5.22	S56 28.16:E070 6.82	S56 37.77:E069 50.54	S56 42.32:E069 57.38
J3	S56 44.29:E070 3.81	S56 46.26:E070 4.58	S56 48.97:E070 16.73	S56 53.70:E069 59.62	S56 49.47:E069 50.61
J4	S57 7.43:E070 0.43	S57 6.37:E070 8.17	S56 57.71:E070 14.28	S57 0.09:E069 55.88	S57 11.12:E070 13.28
K2	S56 35.56:E070 23.01	S56 30.25:E070 43.89	S56 38.08:E070 32.86	S56 28.40:E070 21.44	S56 42.07:E070 23.07
K3	S56 48.69:E070 18.37	S56 54.12:E070 24.61	S56 44.02:E070 36.35	S56 54.77:E070 38.90	S56 49.46:E070 39.43
K4	S57 3.49:E070 31.74	S57 9.24:E070 25.28	S56 57.79:E070 28.55	S57 11.43:E070 44.95	S57 0.18:E070 18.83
L2	S56 41.58:E070 52.32	S56 40.63:E071 10.52	S56 28.96:E071 11.74	S56 37.49:E070 46.66	S56 37.42:E071 2.33
L3	S56 43.03:E070 56.09	S56 47.01:E071 3.54	S56 51.73:E070 55.05	S56 56.84:E070 47.53	S56 55.15:E071 4.23
L4	S56 59.49:E070 59.86	S57 8.39:E070 56.57	S57 1.20:E070 48.39	S57 5.07:E071 8.73	S57 9.40:E070 45.68
L5	S57 25.96:E071 4.82	S57 26.01:E071 12.54	S57 16.56:E071 10.81	S57 16.14:E070 58.26	S57 19.40:E070 50.56
M2	S56 30.47:E071 26.49	S56 41.30:E071 32.08	S56 36.42:E071 24.09	S56 38.61:E071 14.23	S56 28.57:E071 16.97
M3	S56 51.90:E071 29.02	S56 51.44:E071 29.81	S56 43.59:E071 21.03	S56 57.22:E071 38.90	S56 55.56:E071 19.31
M4	S57 8.41:E071 36.19	S57 1.54:E071 36.32	S57 8.12:E071 18.90	S56 58.48:E071 14.11	S57 11.74:E071 28.07
M5	S57 24.86:E071 12.87	S57 22.91:E071 29.50	S57 15.88:E071 29.57	S57 18.36:E071 18.60	S57 17.03:E071 38.76
N2	S56 36.28:E071 41.27	S56 36.81:E071 59.21	S56 41.04:E071 44.72	S56 29.13:E071 48.45	S56 28.46:E072 0.76
N3	S56 54.39:E072 3.05	S56 49.45:E071 44.59	S56 45.04:E072 4.42	S56 56.14:E071 42.39	S56 56.67:E071 53.95
N4	S57 10.90:E071 42.78	S56 59.54:E071 51.25	S57 9.56:E072 2.23	S56 59.08:E072 0.75	S57 5.76:E071 52.41

Tabla 2: Lista de las estaciones de arrastre aleatorias para el banco de BANZARE. En la figura 2 se muestra la ubicación de las cuadrículas.

Posición de las cuadrículas	Primera estación	Segunda estación	Tercera estación	Cuarta estación	Quinta estación
A3	S59 6.68:E074 8.29	S58 57.00:E074 8.20	S58 52.09:E073 58.17	S59 1.81:E074 22.81	S58 51.15:E074 7.73
A4	S59 19.98:E074 44.54	S59 24.14:E074 39.25	S59 28.51:E074 16.83	S59 10.38:E074 43.06	S59 16.09:E074 34.18
B2	S58 29.53:E075 8.08	S58 34.35:E075 29.03	S58 25.12:E075 13.44	S58 24.11:E074 49.18	S58 40.60:E074 51.30
B3	S58 43.13:E074 55.73	S59 1.89:E075 11.48	S59 6.61:E074 56.73	S58 47.70:E075 17.89	S59 0.79:E074 48.47
B4	S59 27.04:E074 58.19	S59 24.82:E075 15.60	S59 14.62:E074 48.93	S59 15.43:E075 19.41	S59 31.66:E074 49.16
C1	S58 17.16:E075 36.55	S58 6.50:E075 38.50	S58 12.30:E076 21.48	S57 57.65:E075 40.85	S58 1.11:E075 51.03
C2	S58 36.14:E076 15.55	S58 41.71:E075 43.27	S58 35.57:E075 57.08	S58 18.14:E076 9.18	S58 39.07:E076 4.40
C3	S59 0.99:E075 50.17	S59 7.12:E075 44.47	S58 55.64:E075 43.37	S59 2.32:E076 0.84	S58 53.08:E076 6.38
C4	S59 22.69:E075 41.90	S59 21.69:E075 59.30	S59 9.30:E076 3.10	S59 29.82:E076 11.60	S59 17.08:E075 41.12
D1	S57 54.15:E076 33.90	S58 0.02:E076 46.21	S58 8.06:E076 36.40	S58 14.02:E076 35.91	S58 2.87:E077 5.60
D2	S58 20.00:E076 40.46	S58 34.60:E076 34.08	S58 20.38:E076 55.38	S58 32.81:E076 54.16	S58 27.78:E076 47.82
D3	S58 53.31:E077 7.82	S58 47.37:E077 7.06	S59 0.93:E076 51.30	S59 0.73:E076 34.51	S58 52.71:E076 43.69
D4	S59 31.62:E077 1.82	S59 20.84:E076 25.43	S59 15.43:E076 46.96	S59 24.03:E076 46.41	S59 18.48:E076 58.35
E2	S58 38.66:E077 42.49	S58 20.46:E077 28.30	S58 38.91:E077 55.26	S58 18.90:E077 40.11	S58 31.56:E077 27.30
E3	S58 57.84:E077 44.98	S58 43.81:E077 32.47	S58 49.99:E077 24.67	S58 57.63:E077 19.60	S58 45.47:E077 14.52
E4	S59 24.97:E077 45.35	S59 13.35:E077 44.94	S59 24.86:E077 18.27	S59 9.74:E077 55.79	S59 30.39:E077 58.36
F2	S58 31.85:E078 25.98	S58 37.98:E078 48.39	S58 23.37:E078 26.88	S58 37.55:E078 4.15	S58 35.15:E078 37.45
F3	S59 5.07:E078 47.42	S58 44.51:E078 9.18	S58 49.35:E078 45.16	S58 56.32:E078 21.30	S58 50.65:E078 32.24
F4	S59 32.20:E078 11.72	S59 26.32:E078 20.90	S59 16.74:E078 41.97	S59 8.90:E078 5.97	S59 31.68:E078 1.58
G1	S58 14.30:E078 52.18	S58 1.97:E079 24.58	S58 15.23:E079 1.60	S58 14.37:E079 14.31	S58 9.69:E079 36.73
G2	S58 36.12:E079 33.11	S58 40.88:E078 50.21	S58 28.76:E079 21.33	S58 42.18:E079 25.07	S58 24.86:E079 29.63
G3	S58 55.39:E078 52.74	S58 45.28:E079 18.68	S58 56.05:E079 22.50	S58 52.58:E079 7.93	S59 3.29:E079 36.09

Tabla 2 (continuación)

Posición de las cuadrículas	Primera estación	Segunda estación	Tercera estación	Cuarta estación	Quinta estación
H1	S57 55.18:E080 24.42	S58 4.46:E080 13.98	S58 7.82:E080 1.07	S58 13.95:E080 4.73	S58 10.54:E080 24.86
H2	S58 18.32:E079 59.36	S58 28.88:E080 15.16	S58 18.77:E079 46.51	S58 24.00:E079 39.85	S58 39.60:E080 5.92
H3	S58 57.21:E079 53.27	S59 2.66:E080 21.62	S59 5.28:E079 46.51	S59 7.21:E080 3.99	S58 51.29:E079 41.58
12	S58 23.29:E081 7.50	S58 31.36:E081 3.21	S58 38.44:E080 54.85	S58 37.98:E081 11.40	S58 25.91:E080 45.40
13	S58 45.18:E080 46.79	S58 58.96:E080 29.85	S59 2.52:E080 50.64	S59 0.10:E080 42.13	S58 50.30:E080 36.72
J2	S58 42.04:E081 27.22	S58 23.47:E081 33.11	S58 34.05:E081 31.30	S58 38.94:E081 49.52	S58 36.20:E082 0.92
J3	S59 1.04:E081 17.15	S58 59.52:E081 37.81	S58 50.94:E081 52.49	S58 44.76:E081 20.67	S58 48.38:E082 3.04
J4	S 59 28.18:E081 23.78	S59 10.18:E081 25.53	S59 17.05:E081 22.19	S59 19.17:E081 51.46	S59 23.43:E081 39.41
J6	S60 12.55:E081 32.51	S60 4.44:E081 53.65	S60 7.81:E081 18.43	S60 7.67:E082 1.68	S60 17.36:E081 22.43
K3	S58 51.44:E082 17.45	S59 6.54:E082 22.58	S59 0.93:E082 49.02	S58 43.21:E082 7.79	S58 56.98:E082 38.52
K4	S59 9.53:E082 42.21	S59 29.98:E082 30.35	S59 26.46:E082 52.60	S59 18.94:E082 24.71	S59 17.94:E082 9.29
K5	S59 50.21:E082 36.43	S59 42.98:E082 49.35	S59 42.22:E082 9.33	S59 34.72:E082 25.80	S59 36.26:E082 46.60
K6	S60 12.27:E082 28.16	S59 57.88:E082 14.99	S60 4.79:E082 12.27	S60 15.68:E082 18.70	S60 4.65:E082 33.94
L4	S59 13.61:E082 54.09	S59 26.71:E082 57.05	S59 28.84:E083 21.14	S59 18.55:E083 28.86	S59 9.85:E083 35.25
L5	S59 49.16:E082 58.64	S59 43.61:E083 41.57	S59 40.81:E083 15.64	S59 57.45:E083 41.01	S59 54.56:E083 11.15
L6	S60 5.64:E083 24.26	S60 2.70:E083 34.56	S60 20.36:E083 35.41	S60 21.01:E083 12.15	S60 0.21:E083 3.92
M5	S59 45.76:E084 8.87	S59 39.77:E084 21.41	S59 45.64:E083 55.72	S59 46.12:E083 44.18	S59 34.33:E084 11.57

Medida de Conservación 145/XVI
Pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en
la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1997/98

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con las Medidas de Conservación 7/V y 65/XII:

1. La explotación de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 se limitará a la pesquería exploratoria por barcos que enarbolan el pabellón de la República de Corea y del Reino Unido. La captura tendrá un límite de 2 500 toneladas.
2. La temporada de pesca, para los fines de esta pesquería, se define como el período desde el 8 de noviembre de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación :
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII;
 - ii) cada barco deberá informar los datos requeridos para completar el formulario estándar de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para la pesquería de calamar (formulario C3). Los datos deberán incluir el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que son capturados y liberados o que mueren. Los datos correspondientes a las capturas efectuadas antes del 31 de julio de 1998 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 1998; y
 - iii) los datos correspondientes a las capturas efectuadas entre el 31 de julio de 1998 y el 31 de agosto de 1998 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 1998 para ponerlos a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces en 1998.
4. Todo barco que participe en la pesquería de *Martialia hyadesi* durante la temporada 1997/98 deberá llevar a bordo un observador científico, designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
5. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 145/A). Los datos recopilados según dicho plan para el período hasta el 31 de agosto de 1998 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 1998 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de los tres meses desde el cierre de la pesquería.

ANEXO 145/A

**PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS
EXPLORATORIAS DEL CALAMAR (*MARTIALIA HYADESI*) EN LA SUBAREA 48.3**

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estos incluyen datos necesarios para completar el formulario de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días (TAC 1), según lo dispone la Medida de Conservación 61/XII; y los datos necesarios para completar el formulario de la CCRVMA de datos estándar de captura y esfuerzo a escala fina para la pesquería del calamar que opera con poteras (formulario C3). Dentro de la información se incluye el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que se han capturado y liberado o que han muerto.
2. Se recogerá toda la información requerida por el *Manual de Observación Científica* de la CCRVMA para las pesquerías de calamar. Esta incluye:
 - i) detalles del barco y del programa de observación (formulario S1);
 - ii) información sobre la captura (formulario S2); y
 - iii) datos biológicos (formulario S3).

**RESOLUCION 7/IX
Pesca con redes de enmalle de deriva
en el Area de la Convención**

1. La Comisión ratificó el objetivo de la Resolución 44/225 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva, la cual requiere - *inter alia* - el cese de cualquier expansión de este tipo de pesca en alta mar. Reconociendo la concentración de los recursos vivos marinos en las aguas antárticas, se observó que la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva puede ser un método de pesca altamente indiscriminado y costoso, y una amenaza para la conservación efectiva de los recursos vivos marinos. Si bien en la actualidad ningún miembro lleva a cabo este tipo de pesca en el Area de la Convención, la Comisión manifestó su preocupación por el posible impacto en los recursos vivos marinos, si se introdujera este método de pesca en el Area de la Convención.
2. Con este propósito, la Comisión acordó, de conformidad con la Resolución 44/225 de las Naciones Unidas, que no habrá expansión de la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva en el Area de la Convención.
3. Se acordó que, de conformidad con el artículo X, la Comisión pondrá esta resolución en conocimiento de cualquier Estado no afiliado a la Convención, cuyos ciudadanos o barcos realizan la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva.

**RESOLUCION 10/XII
Resolución sobre la explotación de stocks que habitan
dentro y fuera del Area de la Convención**

La Comisión,

Recordando los principios de conservación establecidos en el artículo II de la Convención y en especial el que se relaciona con el mantenimiento de las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines de los recursos vivos marinos antárticos,

Recordando el requisito del artículo XI de la Convención que estipula que la Comisión procurará cooperar con las Partes Contratantes que ejerzan jurisdicción en zonas marinas adyacentes al área en donde se aplica la Convención con respecto a la conservación de cualquier stock o stocks que habitan tanto en estas zonas como en el área en donde se aplica la Convención, a fin de coordinar las medidas de conservación adoptadas con respecto a tales stocks,

Recalcando la importancia de continuar la investigación de cualquier stock o stocks de especies que existan tanto en el área de la Convención como en las zonas adyacentes,

Observando la preocupación expresada por el Comité Científico en cuanto a la considerable explotación de tales stocks dentro y fuera del Área de la Convención,

reiteró que los Estados miembros deberán velar por que los barcos que ostentan su pabellón realicen la pesca de tales stocks en las zonas adyacentes al Área de la Convención de manera responsable y teniendo en cuenta las medidas de conservación que hayan sido adoptadas en virtud de la Convención.

RESOLUCION 12/XVI Sistemas de posicionamiento automático para barcos (VMS)

La Comisión,

Tomando nota de la grave preocupación por la gran incidencia de la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada de *Dissostichus eleginoides* y de otros recursos vivos marinos,

considera que:

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, los miembros deberán procurar establecer un sistema de posicionamiento automático (VMS) antes del final de la reunión de la Comisión en 1998 a fin de vigilar la posición de los barcos de su pabellón que están autorizados para efectuar actividades de explotación de las especies *Dissostichus* y de otros recursos vivos marinos en el Área de la Convención de acuerdo con la Medida de Conservación 119/XVI, en zonas donde se aplican límites de captura, temporadas de pesca o limitaciones de zonas establecidos por medidas de conservación adoptadas por la Comisión.
2. Cualquier miembro que no pueda establecer un VMS en el plazo establecido en el párrafo 1, deberá informar de ello a la Secretaría de la CCRVMA antes de la reunión anual de 1998 y, si fuera posible, proporcionar una fecha alternativa para la implementación de un VMS.
3. La implementación de un VMS en barcos que participan en la pesquería de kril no es un requisito por el momento.
4. Una vez que el VMS esté en funcionamiento, cada miembro deberá controlar la posición de los barcos de su pabellón autorizados a pescar de acuerdo con la Medida de Conservación 119/XVI. Si el VMS dejara de transmitir, el miembro deberá tomar medidas inmediatas para asegurar que la transmisión se reanude rápidamente.
5. Antes del comienzo de la reunión anual de la Comisión, los miembros deberán informar a la Secretaría sobre:
 - i) cualquier VMS en funcionamiento, incluidos detalles técnicos; y

- ii) todos los barcos de su pabellón que hayan sido detectados, mediante el uso de un VMS, pescando en el Area de la Convención en posible contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, de conformidad con el párrafo XI del Sistema de Inspección.

¹ A estos efectos, un VMS se refiere a un sistema mediante el cual, entre otras cosas:

- i) se recoge información sobre la identidad del barco, su situación geográfica, fecha y hora con una frecuencia tal que asegure que la Parte contratante pueda vigilar efectivamente a su barco; y
- ii) el nivel estándar de funcionamiento deberá incluir un sistema que:
 - a) sea a prueba de interferencia;
 - b) sea totalmente automático y funcional en todo momento, independientemente de las condiciones ambientales;
 - c) proporcione datos en tiempo real; y
 - d) proporcione información sobre la posición con una precisión de 500 m, o menor, en latitud y longitud y en un formato que debe ser determinado por el Estado del pabellón.

MEDIDAS DE CONSERVACION QUE AFECTAN A LAS LOCALIDADES DEL CEMP

MEDIDA DE CONSERVACION 62/XI Protección de la localidad del CEMP de las islas Foca

1. La Comisión señaló que en las islas Foca, islas Shetland del Sur, se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.
2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP de las islas Foca, de acuerdo al plan de gestión de estas islas.
3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP de las islas Foca que se presenta en el anexo B de la Medida de Conservación 18/XIII.
4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de gestión, la Medida de Conservación 62/XI entrará en vigor el 1º de mayo de 1993.
5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén faenando en el Area de la Convención.

MEDIDA DE CONSERVACION 82/XIII Protección de la localidad del CEMP del cabo Shirreff

1. La Comisión tomó nota que en el cabo Shirreff, islotes San Telmo (isla Livingston, archipiélago de las Shetland del Sur), se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que en esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.
2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP del cabo Shirreff, de conformidad al plan de gestión.
3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP del cabo Shirreff que se presenta en el anexo B "Cabo Shirreff" de la Medida de Conservación 18/XIII.
4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de gestión, la Medida de Conservación 82/XIII entrará en vigor el 1º de mayo de 1995.
5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén faenando en el Area de la Convención.

MEDIDA DE CONSERVACION 18/XIII
Procedimiento para conceder protección
a las localidades del CEMP

La Comisión,

Teniendo presente que el Grupo de trabajo del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (WG-CEMP) ha establecido un sistema de localidades que proporcionan datos al Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP), y que se pueden efectuar adiciones a este sistema en el futuro;

Recordando que el propósito de la protección concedida a las localidades del CEMP no es restringir las actividades pesqueras en aguas adyacentes;

Reconociendo que los estudios que se realizan en las localidades del CEMP pueden ser susceptibles a interferencias accidentales o intencionales;

Interesada por lo tanto, en otorgar protección a las localidades del CEMP, a la investigación científica y a los recursos vivos marinos antárticos de dichos lugares, en aquellos casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren tal protección conveniente;

adopta por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. En los casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP en una localidad del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren que se debería conceder protección a dicho sitio, deberán preparar un plan de gestión preliminar de acuerdo con el Anexo A de esta medida de conservación.
2. Cada plan de gestión preliminar deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo para que pueda ser distribuido y estudiado por los miembros de la Comisión, por lo menos tres meses antes de que sea considerado por el WG-CEMP.
3. El plan de gestión preliminar será considerado luego por el WG-CEMP, el Comité Científico y la Comisión. El documento podrá ser enmendado por cualquiera de estos organismos en consulta con el miembro o miembros de la Comisión que hayan redactado el plan de gestión. Si dicho plan es enmendado por el WG-CEMP o por el Comité Científico, éste será enviado en su forma modificada al Comité Científico o a la Comisión según sea el caso.
4. Si luego de completar el procedimiento detallado en los párrafos 1 a 3, la Comisión considera oportuno conceder la protección deseada a la localidad del CEMP, la Comisión adoptará una Resolución donde se solicite a los miembros que cumplan en forma voluntaria con las disposiciones del plan de gestión preliminar, hasta completar el procedimiento establecido en los párrafos 5 y 8 a continuación.
5. El Secretario Ejecutivo deberá comunicar tal resolución al SCAR, a las Partes Consultivas del Tratado Antártico y si correspondiera, a las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estuvieran en vigencia.
6. A menos que el Secretario Ejecutivo haya recibido, antes de la apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión:

- i) una indicación por parte de una Parte Consultiva del Tratado Antártico de que desea que la resolución sea considerada en una reunión consultiva; o
- ii) una objeción de cualquier otra fuente de las citadas en el párrafo 5 anterior;

la Comisión podrá, mediante una medida de conservación, confirmar su adopción del plan de gestión para la localidad del CEMP e incluirá dicho plan en el Anexo B de la Medida de Conservación 18/IX;

7. En caso de que una Parte Consultiva del Tratado Antártico haya indicado su deseo de que se considere la resolución en una reunión consultiva, la Comisión deberá esperar el resultado de tal consideración, y podrá luego proceder de acuerdo con ella.
8. Si se recibe alguna objeción de acuerdo a los párrafos 6 (ii) o 7 anteriores, la Comisión podrá iniciar consultas, según lo considere oportuno, para lograr la protección necesaria y evitar interferencias en la realización de los principios y propósitos del Tratado Antártico y de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estén en vigencia, y de las medidas aprobadas según dicho sistema.
9. El plan de gestión de cualquier localidad podrá ser enmendado por decisión de la Comisión. En tal caso, se tomará plenamente en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. Toda enmienda que incremente el área de la localidad o agregue categorías o tipos de actividades que puedan perjudicar a los objetivos de la localidad, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 8 anteriores.
10. Se prohibirá la entrada a cualquier localidad del CEMP incluida en el Anexo B, salvo para los propósitos autorizados en el plan de gestión pertinente y de acuerdo con un permiso expedido según el párrafo 11.
11. Cada Parte contratante expedirá, según proceda, permisos que autoricen a sus ciudadanos a llevar a cabo actividades que estén de acuerdo con las disposiciones de los planes de gestión aprobados para las localidades del CEMP y tomará, dentro de su competencia, las medidas necesarias para que sus ciudadanos cumplan con los planes de gestión para tales localidades.
12. Una vez expedido se deberá enviar al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible, una copia de cada permiso. Cada año, el Secretario Ejecutivo deberá proporcionar a la Comisión y al Comité Científico, una descripción breve de los permisos expedidos por las Partes. En los casos en que se extiendan permisos con propósitos que no se relacionen directamente con los estudios del CEMP en la localidad que se intenta proteger, el Secretario Ejecutivo enviará una copia del permiso al miembro o miembros del Comité Científico que realicen estudios del CEMP en dicha localidad.
13. Cada plan de gestión deberá ser revisado cada cinco años por el WG-CEMP y el Comité Científico, para determinar si es necesario continuar con la protección o si es necesario una revisión. La Comisión podrá entonces tomar una medida apropiada.

ANEXO 18/A

**INFORMACION QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PLANES
DE GESTION DE LAS LOCALIDADES DEL CEMP**

Los planes de gestión deberán incluir:

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Una descripción de la localidad y de cualquier zona tampón dentro de la localidad, incluyendo:
 - a) coordenadas geográficas;
 - b) características naturales;
 - c) marcadores de límites;
 - d) características naturales que definen la localidad;
 - e) puntos de acceso (peatonales, vehiculares, del transporte aéreo y marítimo);
 - f) rutas peatonales y vehiculares en la localidad;
 - g) fondeaderos preferidos;
 - h) ubicación de las instalaciones dentro de la localidad;
 - i) áreas o zonas dentro de la localidad, descritas en términos geográficos o genéricos, o ambos, donde las actividades estén prohibidas o restringidas de alguna manera;
 - j) ubicación de las estaciones científicas cercanas, instalaciones de investigación o refugio; y
 - k) ubicación de las áreas o sitios, dentro o cerca de la localidad, a los cuales se les ha concedido protección de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Tratado Antártico u otro componente del Sistema del Tratado Antártico, que estén en vigor.
2. Mapas que indiquen:
 - a) la ubicación de la localidad en relación a las principales características circundantes; y
 - b) donde corresponda, las características geográficas descritas en el párrafo 1 anterior.

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Una descripción de las características biológicas de la localidad, en tiempo y espacio, que el plan de gestión se propone proteger.

C. ESTUDIOS CEMP

1. Una descripción completa de los estudios del CEMP que se llevan a cabo o que se intentan llevar a cabo, incluyendo las especies y parámetros que se estudian o que se estudiarán.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Informe de actividades prohibidas;
 - a) dentro de toda la localidad durante todo el año;
 - b) dentro de toda la localidad en épocas específicas en el año;
 - c) en partes de la localidad durante de todo el año; y
 - d) en partes de la localidad en épocas específicas en el año.
2. Prohibiciones en relación al acceso y al movimiento dentro o sobre la localidad.
3. Prohibiciones en relación a:
 - a) la instalación, modificación, y/o remoción de las instalaciones; y
 - b) la eliminación de desechos.
4. Prohibiciones con el propósito de asegurar que la actividad en la localidad no perjudique los propósitos para los cuales se ha concedido status de protección a las áreas o lugares, dentro o cerca de la localidad, bajo el Tratado Antártico u otros componentes del sistema del Tratado Antártico en vigor.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. El nombre, dirección, número de télex y facsímil de:
 - a) la organización u organizaciones responsables del nombramiento de representantes nacionales a la Comisión; y
 - b) la organización u organizaciones nacionales que realicen estudios del CEMP en la localidad.

Notas:

1. Código de conducta. Si ayudara a lograr los objetivos científicos de la localidad, podría anexarse al plan de gestión un código de conducta. Este deberá ser escrito más bien en términos exhortadores que obligatorios, y debe obedecer a las prohibiciones que se encuentran en la Sección D anterior.
2. Los miembros de la Comisión que estén preparando planes de gestión preliminares para ser presentados de acuerdo a esta medida de conservación, deben tener presente que el propósito principal del plan de gestión es proporcionar protección a los estudios del CEMP en la localidad a través de la ejecución de las prohibiciones descritas en la Sección D. Con este objetivo, el plan de gestión debe ser redactado en términos concisos y sin ambigüedades. La información, que tiene como fin ayudar a científicos u otros, y que comprende consideraciones más amplias en relación a la localidad (p. ej. información histórica y bibliográfica), no deberá incluirse en el plan de gestión, sino anexarse al mismo.

ANEXO 18/B

PLAN DE GESTION PARA LAS LOCALIDADES DEL CEMP

**PLAN DE GESTION PARA LA PROTECCION DE LAS ISLAS FOCA,
ISLAS SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD
DEL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA DE LA CCRVMA**

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Descripción de la localidad

- a) **Coordenadas geográficas.** Las islas Foca están formadas por islotes y arrecifes situados aproximadamente a 7 km al norte del extremo noroeste de las islas Elefante, en el archipiélago de las Shetland del Sur. La zona de las islas Foca protegida por el CEMP, comprende a todas sus islas, desde la isla Foca A todas las superficies terrestres o rocosas visibles a media marea, que estén situadas a 5.5 km del punto más elevado de la isla Foca. La isla Foca es la mayor del grupo, y está situada a 60° 59' 14"S, 55° 23' 04"W (las coordenadas corresponden al punto más prominente de la isla, (véanse las figuras 1 y 2).
- b) **Características naturales.** Las islas Foca abarcan una zona que se extiende 5.7 km de este a oeste y 5 km de norte a sur, aproximadamente. Su extensión aproximada es de 0.7 km de longitud y 0.5 km de ancho. Se eleva hasta 125 metros más o menos, tiene una meseta de unos 80 metros de altitud, y acantilados escarpados en la mayor parte de su costa. Hay una playa arenosa elevada en la orilla oeste y varias ensenadas en las orillas norte y este. Está unida a otra isla en el oeste, por una angosta barra arenosa de 50 metros aproximadamente, que raramente puede transitarse a pie a no ser que el mar esté calmo y la marea muy baja. Las demás islas del grupo son parecidas a la isla Foca, con altos acantilados, costas abiertas, algunas playas arenosas y ensenadas resguardadas. En ninguna de las islas hay hielo permanente. La composición del suelo lo constituyen rocas sedimentarias poco consolidadas que se erosionan fácilmente debido a la acción del agua y de las olas. Los geólogos han clasificado este lecho rocoso como "pebbly mudstone". No se han encontrado fósiles. La presencia de colonias de pingüinos en casi toda la isla (incluida la meseta), hace que el suelo de muchas de las zonas de la isla, así como de las empinadas superficies rocosas estén enriquecidas con guano.
- c) **Marcadores de límites.** Hasta 1997 no han habido marcadores de límites de la zona protegida. Los límites de la localidad los forman sus características naturales (por ej. su costa).
- d) **Características naturales que definen a esta localidad.** La zona del CEMP protegida de las islas Foca engloba al conjunto de islas (véase Sección A.1.a para su definición). No se han definido zonas de mitigación para la localidad.
- e) **Puntos de acceso.** Se puede llegar a cualquier punto, por mar o aire, siempre que no se causen daños a los pinípedos y aves marinas del lugar, (véanse secciones D.1 y D.2). Se recomienda preferentemente el uso de botes, pues hay muy pocos sitios en las playas en los que pueda aterrizar un helicóptero, (que deberá aproximarse desde el mar y no desde tierra). No existen lugares adecuados para el aterrizaje de aviones.
- f) **Rutas pedestres y vehiculares.** Será preciso preguntar a los científicos locales cuáles son las rutas que no perturban la vida animal de la zona (véase sección D.2.d.).

No se permitirá el uso de vehículos, excepto en las inmediaciones del campamento de trabajo y en la playa (véase sección D.2.c.).

- g) Puntos de anclaje preferidos. Existen numerosos encalladeros y crestas en las inmediaciones de las islas Foca y las cartas de navegación son incompletas. La mayoría de los barcos que últimamente han visitado la zona han fondeado a unos 1.5 Km de la zona sudeste de la isla Foca (figura 2), por tener una profundidad regular de 18 m. Otro punto de anclaje para las embarcaciones más pequeñas se encuentra a 0.5 km al noreste de la isla (figura 2), que tiene una profundidad aproximada de 20 metros. Las organizaciones que realizan actividades del CEMP en la zona pueden informar con más detalle sobre las instrucciones relativas al anclaje (véase sección E.2.).
- h) Posición de estructuras en la localidad. Hasta 1997 han existido estructuras en dos puntos de la isla Foca: un campamento de investigación y un punto de observación (figura 2, adjunta). El campamento de trabajo provisional, establecido en diciembre de 1986, está situado cerca de una playa de arena en la costa oeste de la isla. Este campamento está formado por tres estructuras: dos recintos para almacenaje y un cobertizo. Además hay un punto de observación en la isla para facilitar la observación científica y guardar los equipos técnicos.
- i) Zonas de la localidad de acción restringida. Las medidas de protección especificadas en la sección D son aplicables a todas las zonas protegidas de las islas Foca, según se define en la sección A.1.d.
- j) Emplazamiento de las instalaciones de investigación y de refugio cercanos. La instalación más próxima a la localidad es el campamento científico establecido por el gobierno brasileño en Stinker Point, en la isla Elefante (61° 04'S, 55° 21'W), que está aproximadamente a 26 km al sur de la isla Foca. No obstante en algunos años éste permanece desocupado. En la isla del Rey Jorge/25 de Mayo, situada a unos 215 km al suroeste de las islas Foca, se encuentran numerosas estaciones científicas e instalaciones de investigación.
- k) Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico. No existe ninguna zona o localidad cercana a la isla (dentro de los 100 km) a la que se haya otorgado protección por medio de medidas adoptadas por el Sistema del Tratado Antártico u otros componentes del mismo, que se encuentren vigentes.

2. Mapas del lugar

- a) La figura 1 muestra la posición geográfica de las islas Foca en relación con los rasgos geográficos más importantes de la zona, entre los que figuran el archipiélago de las Shetland del Sur y las masas de agua colindantes.
- b) La figura 2 muestra la posición geográfica del archipiélago de las islas Foca y los puntos de anclaje habituales. El esquema adjunto a la figura 2 de la isla Foca muestra el emplazamiento de las instalaciones relacionadas con los estudios del CEMP y los puntos geográficos más elevados (están marcados con una cruz).

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Terrestres. No existe información sobre la biología del suelo de la isla Foca, pero es posible que guarde cierta relación con las plantas y los invertebrados que pueblan otros puntos de las archipiélago de las Shetland del Sur. Hay líquenes en las superficies de roca firme. No hay indicios de bancos de musgo o hierba en la isla.

2. Aguas interiores. No se conoce la existencia de lagos o lagunas efímeras importantes en la isla.
3. Marinas. No se han realizado estudios marinos de las comunidades litorales.
4. Aves y focas. Se conocen siete especies de aves que crían en las islas Foca: pingüinos barbijo (*Pygoscelis antarctica*), pingüinos macaroni (*Eudyptes chrysolophus*), petreles dameros (*Daption capense*), petreles de Wilson (*Oceanites oceanicus*), petreles gigantes (*Macronectes giganteus*), gaviotas (*Larus dominicanus*), y (*Chionus alba*). La población de barbijos (*Pygoscelis antarctica*) se aproxima a las 20,000 parejas, que anidan en 60 colonias esparcidas por toda la isla. Cerca de 350 parejas de pingüinos macaroni (*Eudyptes chrysolophus*) anidan en la isla, en cinco colonias distintas. La época de cría de los pingüinos barbijos y macaroni va de noviembre a marzo. No se han hecho estudios de las poblaciones de petreles dameros ni de los petreles de Wilson, sin embargo ambas especies son muy numerosas; los petreles dameros anidan en las laderas de los acantilados y los petreles de Wilson en cavidades de las pendientes. Abundan los skúas (*Catharacta lonnbergi*). Los pingüinos (*Phalacrocorax atriceps*), adelia (*Pygoscelis adeliae*), (*Pygoscelis papua*), real (*Aptenodytes patagonicus*), y el pingüino de penacho amarillo (*Eudyptes crestatus*) suelen encontrarse en esta zona.
5. Se han observado cinco especies de pinípedos en la isla: Lobos finos (*Arctocephalus gazella*), elefantes marinos (*Mirounga leonina*), focas Weddell (*Leptonychotes weddelli*), focas leopardo (*Hydrurga leptonyx*), y focas cangrejerías (*Lobodon carcinophagus*). De estas especies, solamente los lobos finos crían en la isla, aunque es posible que un reducido número de elefantes marinos críen en la zona a principios de la primavera. Durante los últimos años nacieron en la isla casi 600 cachorros de lobo fino; la mitad en la isla Foca y la otra mitad en la isla Large Leap (Figura 2). El periodo de cría de los lobos finos en la isla dura desde finales de noviembre hasta principios de abril. Durante el verano austral, las focas elefante están en la playa durante la muda; las focas Weddell suelen encontrarse en las playas; las focas cangrejerías son vistas con poca frecuencia; y las focas leopardo son comunes tanto en la orilla como en las aguas costeras, que es donde capturan a las crías de los pingüinos y lobos finos.

C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en las islas Foca, así como también de una importante pesquería comercial de krill, en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP, establecida con el fin de asistir en la realización de los objetivos de la CCRVMA. No obstante, los estudios geológicos recientes de isla Foca han indicado que la composición del suelo de los acantilados situados sobre y alrededor del campamento son inestables y pueden derrumbarse en períodos de intensas lluvias. En consecuencia el programa AMLR ha reducido su investigación en la localidad y está desmantelando y retirando todas las estructuras del campamento y de los puntos de observación.
2. Durante este período se llevarán a cabo estudios limitados. Específicamente el programa continuará recopilando datos sobre el Método estándar A7 del CEMP (peso al emplumar) para el pingüino de barbijo. Además se realizará el seguimiento de pingüinos de barbijo adultos marcados y a los lobos finos marcados para determinar las tasas de supervivencia.

D. MEDIDAS DE PROTECCION**1. Actividades prohibidas y restricciones temporales**

- a) Para toda la localidad durante todo el año: Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daños, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación dirigida del CEMP en esta localidad.
- b) En toda la localidad y en cualquier época del año: Se prohíbe toda actividad no relacionada con el CEMP que sea la causa de:
 - i) muerte, lesión, o perturbación de pinípedos o aves marinas;
 - ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinípedos; o
 - iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinípedos o aves marinas a sus zonas de reproducción.
- c) Para toda la localidad durante ciertas épocas del año: Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.
- d) En ciertas partes de la localidad durante todo el año: Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinípedos o donde anidan las aves marinas. Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.
- e) En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año: Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinípedos o aves marinas durante el período del 2 de setiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.

2. Prohibiciones relacionadas con el acceso y movimiento dentro de la localidad

- a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinípedos y aves marinas.
- b) Se prohíbe sobrevolar la localidad a altitudes menores de 1000 m, a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver Sección E.2.).
- c) Se prohíbe el uso de vehículos excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.
- d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por los pinípedos y aves marinas (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.

3. Prohibiciones referentes a estructuras

- a) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras salvo, aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.
- b) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1º de junio al 31 de agosto (ver Sección D.1.c.).
- c) Se prohíbe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la Sección E.2.).

4. Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos

- a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.
- b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.
- c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).

5. Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico

Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección del CEMP de las islas Focas, que no cumpla las disposiciones de: i) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, ii) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y iii) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. Organización que nombra a los representantes nacionales de la Comisión

Bureau of Oceans and International Environmental and Scientific Affairs
US Department of State
Washington, D.C. 20520 USA

Teléfono: (202) 647 3262
Facsímil: (202) 647 1106

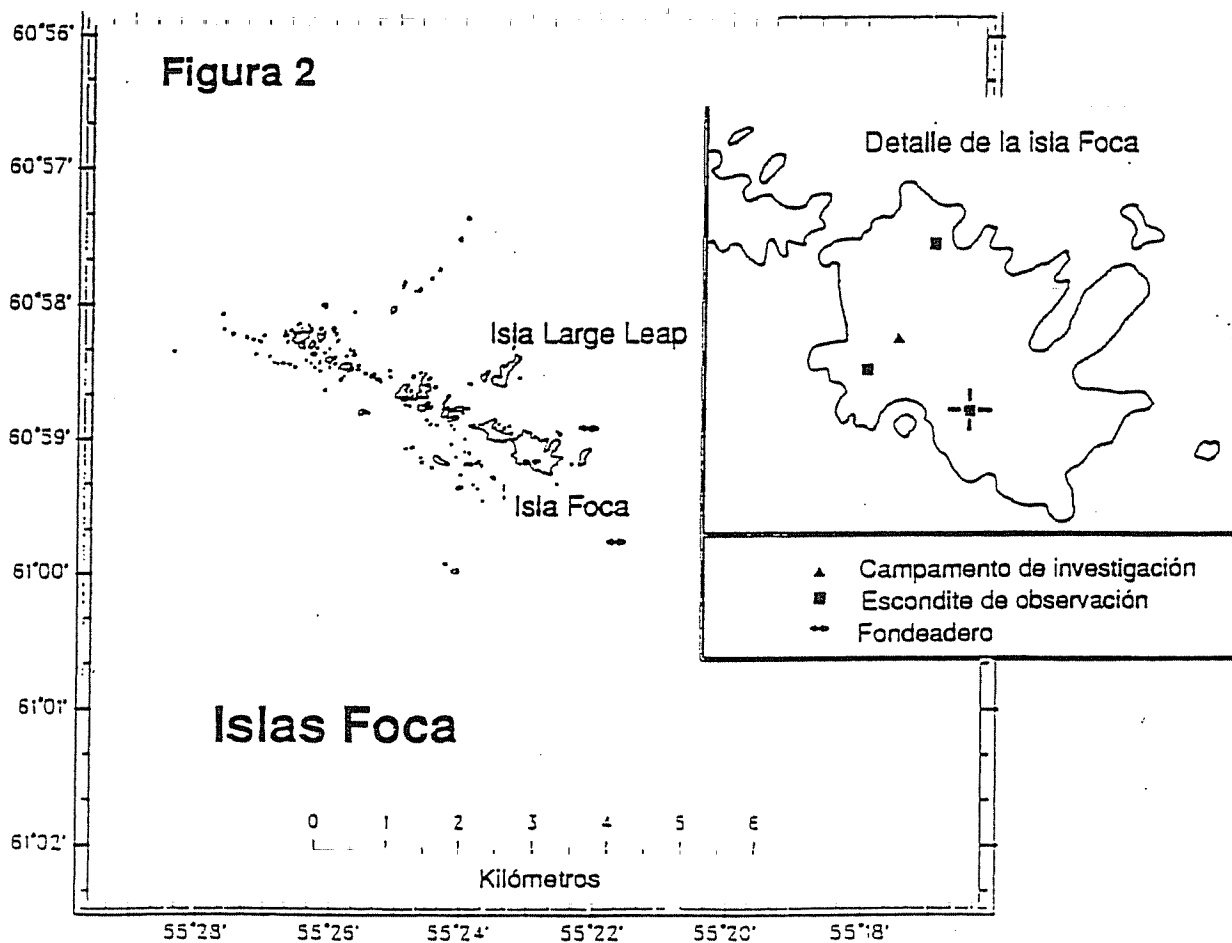
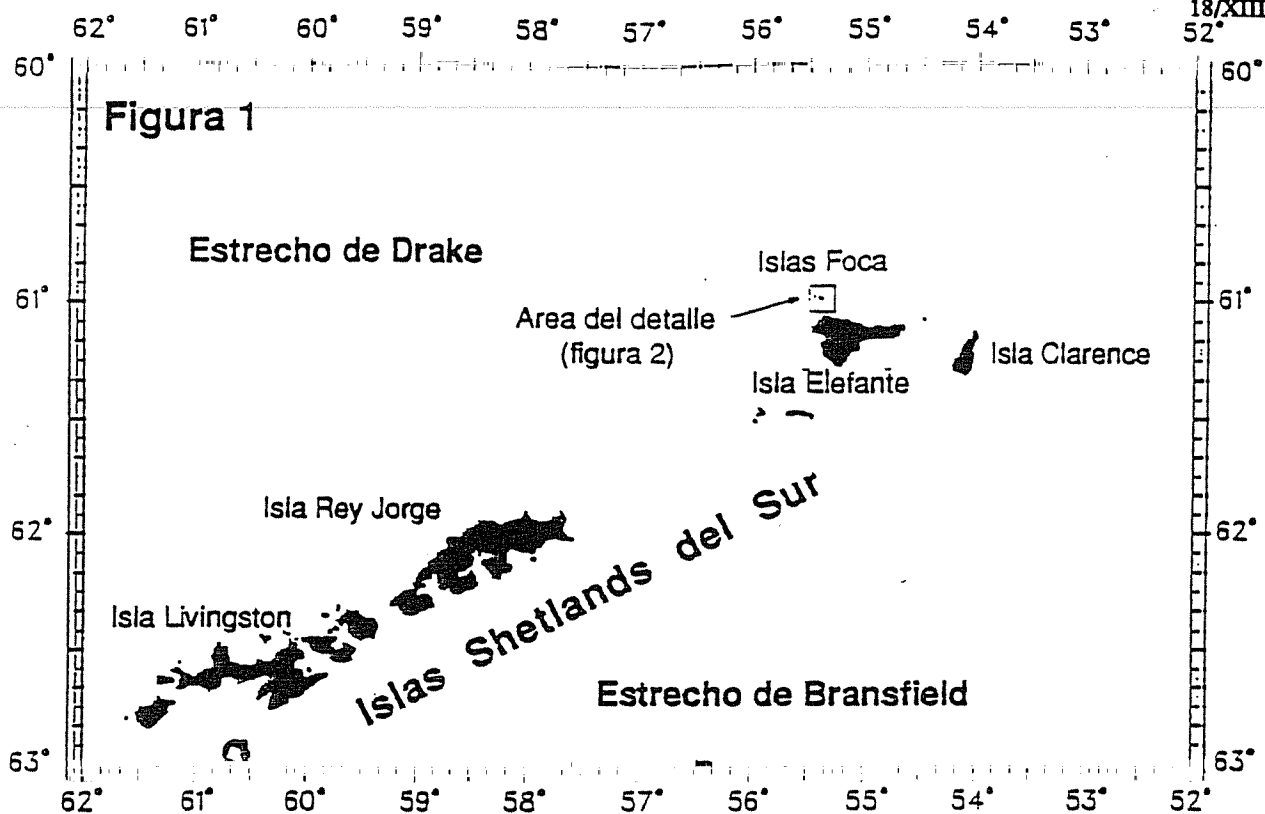
2. Organización que está realizando estudios del CEMP en la localidad

U.S. Antarctic Marine Living Resources Program
Southwest Fisheries Science Center
National Marine Fisheries Service, NOAA
PO Box 271
La Jolla, CA 92038 USA

Teléfono : (619) 546 5601
Facsímil : (619) 546 5608

BIBLIOGRAFIA

- Bengtson, J.L., L.M. Ferm, T.J. Harkonen, y B.S. Stewart. 1990. Abundance of Antarctic fur seals in the South Shetland Islands, Antarctica, during the 1986/87 austral summer. Pp. 265-270 in Antarctic Ecosystems, Proceedings of the Fifth SCAR Symposium on Antarctic Biology, K. Kerry and G. Hempel (eds.). Springer-Verlag: Berlin.
- O'Gorman, F.A. 1961. Fur seals breeding in the Falkland Island Dependencies. Nature, Lond., 192:914-916.
- O'Gorman, F.A. 1963. The return of the Antarctic fur seal. New Scientist, 20: 374-376.
- Shuford, W.D., y L.B. Spear. 1987. Surveys of breeding penguins and other seabirds in the South Shetland Islands, Antarctica, January-February 1987. Report to the U.S. National Marine Fisheries Service.
- Stackpole, E.A. 1955. The voyage of the Huron and the Huntress: the American sealers and the discovery of the continent of Antarctic. The Marine Historical Association, Inc., Mystic, Conn., 29:1-86.



ANEXO 18/B ISLAS FOCA, APENDICE 1

CODIGO DE CONDUCTA EN LAS ISLAS FOCA, ANTARTIDA

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento de su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna de las islas Foca. Dentro de lo posible, se deberá tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Se deberá limitar al mínimo las actividades que requieran capturar, manipular, fotografiar, extraer huevos y otras muestras biológicas de pinípedos y aves marinas, para proporcionar información básica, o para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Se permitirían los estudios geológicos y de otro tipo que puedan efectuarse dentro de las temporadas de reproducción de pinípedos y aves marinas en una forma que no interfiera o destruya las zonas de reproducción de estas especies o los lugares de acceso a las mismas, siempre que no perjudiquen la evaluación propuesta y los estudios de seguimiento. De la misma manera, las evaluaciones propuestas y los estudios de seguimiento no debieran verse perjudicados por los estudios periódicos de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no causen la muerte, lesión o perturbación de los pinípedos o aves marinas, o daño o destrucción a las zonas de reproducción de estas especies o al acceso a las mismas.

ANEXO 18/B ISLAS FOCA, APENDICE 2

INFORMACION BASICA REFERENTE A LAS ISLAS FOCA, ANTARTIDA

Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y probablemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. La explotación comercial comenzó poco después del descubrimiento y, a mediados de los años 20, las colonias y zonas de reproducción de los lobos finos habían sido completamente destruidas por todo el archipiélago de las Shetland del Sur (Stackpole, 1955; O'Gorman, 1963). No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del 50. Actualmente, las colonias de lobos finos de las islas Foca son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur, después de las colonias de cabo Shirreff y las de las islas Telmo, isla Livingston (Bengtson et al., 1990).

Durante las últimas décadas, la población de lobos finos de las islas de Shetland del Sur aumentó hasta alcanzar un nivel que ha permitido el marcado y realizar otras investigaciones en lugares seleccionados sin representar una amenaza para la existencia y crecimiento de la población.

Durante el verano austral de 1986/1987, los científicos de los Estados Unidos realizaron prospecciones en zonas del archipiélago de las Shetland del Sur y en la península Antártica para localizar las colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos que pudieran ser apropiadas para su inclusión en la red de localidades de seguimiento del CEMP que está siendo establecida. Los resultados de este estudio (Shuford y Spear, 1987; Bengtson et al., 1990) sugirieron que la zona de las islas Foca sería una localidad excelente para hacer un seguimiento a largo plazo de las colonias de lobos finos y de pingüinos que pudieran estar afectadas por las pesquerías efectuadas en la Región de Estudio Integrado de la Península Antártica.

Para poder llevar a cabo un programa de seguimiento a largo plazo de manera segura y eficaz, se estableció en las islas Foca un campamento de trabajo permanente para un pequeño grupo de científicos. Este campamento ha estado ocupado anualmente por científicos estadounidenses durante el verano austral (aproximadamente de diciembre a febrero) desde 1986/1987.

Para proteger la localidad contra daños o perturbaciones que pudieran perjudicar el seguimiento a largo plazo y la investigación dirigida del CEMP realizados actualmente y los que se planifican para el futuro, se propuso en 1991 que las islas Foca fueran incluidos como Zona Protegida del CEMP.

**PLAN DE GESTION PARA LA PROTECCION
DEL CABO SHIRREFF Y LAS ISLAS SAN TELMO,
ISLAS SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD
DEL PROGRAMA DE LA CCRVMA DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA**

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Descripción del lugar

- a) **Coordenadas geográficas.** El cabo Shirreff es una península baja, libre de hielo, situada al extremo occidental de la costa septentrional de la isla Livingston, archipiélago de las Shetland del Sur, en la latitud 62°27'S, longitud 60°47'W, entre la bahías Barclay y Hero. La isla San Telmo es la mayor en un grupo de islotes rocosos sin hielo, y se encuentra situada a 2 km aproximadamente del cabo Shirreff.
- b) **Características naturales.** El cabo mide aproximadamente 3 km de norte a sur y entre 0.5 y 1.2 km de este a oeste. La localidad se caracteriza por muchas ensenadas, caletas y acantilados. Al sur está limitado por una barrera de hielo permanente, situada en la parte más angosta del cabo. El cabo es principalmente una extensa plataforma rocosa que se encuentra entre 46 y 53 m sobre el nivel del mar, cuya roca de base está cubierta en su mayor parte por rocas meteorizadas y depósitos glaciales. En el extremo oriental de la base del cabo se encuentran dos playas de una longitud total de alrededor de 600 m. La primera es una playa de canto rodado y la segunda de arena. Encima de ésta existe otra playa de musgos y líquenes, atravesada por cauces que drenan las aguas del derretimiento de las nieves. En el extremo del cabo se encuentra una barrera rocosa de aproximadamente 150 m de largo. La zona occidental está formada por un acantilado casi continuo de una altura de entre 10 a 15 m por encima de una costa abierta con pocas playas protegidas. Cerca de la base austral del cabo en la zona occidental se encuentra una pequeña playa de arena de aproximadamente 50 m de largo.

Las islas San Telmo, situadas aproximadamente a 2 km al oeste del cabo Shirreff, están formadas por un grupo de islotes rocosos libres de hielo. En el extremo sur de la costa oriental de la isla San Telmo (la isla mayor) se encuentra una playa de canto rodado y arena (60 m) separada de la playa de arena del norte (120 m) por dos acantilados irregulares (45 m) y algunas playas angostas de canto rodado.

- c) **Marcadores de límites.** Los límites de la Zona Protegida del CEMP del cabo Shirreff son idénticos a los del Sitio de Especial Interés Científico No. 32 (SEIC No. 32), según se especificó en la Recomendación XV-7 de la Reunión Consultiva del Sistema del Tratado Antártico. Hasta 1993 no se había establecido ningún marcador de límite que delineara los límites de la SSSI o de la zona protegida. Estos límites son definidos por las características naturales (es decir, costa, glaciales) como se describe en la Sección A.1.d.
- d) **Características naturales que definen la localidad:** La Localidad Protegida en el marco del CEMP del cabo Shirreff comprende toda la zona de la península del cabo Shirreff al norte de la lengua del glaciar y la mayor parte de los islotes San Telmo. Para los propósitos de la zona protegida del CEMP, la "totalidad de la zona" del cabo Shirreff y los islotes San Telmo se define como cualquier tierra o roca expuesta durante la marea baja media dentro de la zona definida por el mapa (figura 3).
- e) **Puntos de acceso.** Se puede llegar al cabo Shirreff por cualquier punto donde no existan colonias de pinípedos o de aves marinas en la playa o cerca de ellas. El

acceso a las islas San Telmo no está restringido pero deberá hacerse a través de las zonas menos pobladas y causando una mínima perturbación a la fauna. El acceso a este lugar que no esté relacionado con la investigación del CEMP deberá hacerse evitando perturbar a los pinípedos y aves marinas (ver las Secciones D.1. y D.2.). Se recomienda en la mayoría de los casos el acceso mediante botes pequeños o helicópteros. Las zonas de aterrizaje recomendadas para helicópteros son: 1) la planicie austral de la playa Yamana, situada en la costa occidental del cabo; y 2) en la costa occidental del cabo, en la planicie del cerro Gaviota (10 x 20 m), cerca del monumento a los oficiales y la tripulación del barco español 'San Telmo'; 3) la ancha planicie situada al este del cerro Cóndor y 4) la planicie situada al pie del cerro Cóndor, en la costa oriental del cabo. Algunos de los sitios que se recomiendan para el desembarco de embarcaciones pequeñas son: el extremo norte de la playa Media Luna, en la costa oriental del cabo; 2) un canal profundo situado en la costa oriental, 300 m al norte de El Mirador, el cual permite desembarcar con facilidad, y 3) el extremo norte de la playa Yámana en la costa occidental del cabo (durante la marea alta). No hay campos de aterrizaje para aviones.

- f) Rutas pedestres y vehiculares. Se deberá evitar el uso de botes, helicópteros, aviones y vehículos terrestres con la excepción de aquellos utilizados para el apoyo directo de las actividades científicas autorizadas. Durante estas operaciones los botes y helicópteros deberán utilizar aquellos caminos que eviten o minimicen la perturbación a los pinípedos y aves marinas. No se permitirá utilizar vehículos terrestres excepto para el transporte del equipo y el material necesarios al campamento de trabajo que será establecido. Los peatones no deberán transitar por las zonas de poblaciones de vida silvestre, en particular durante el período de reproducción, ni perturbar la flora o fauna en general, excepto cuando sea necesario para llevar a cabo estudios autorizados.
- g) Puntos de anclaje preferidos. Se sabe de la existencia de numerosos roqueríos y crestas sumergidas en las inmediaciones de cabo Shirreff y de los islotes San Telmo, pero las cartas de navegación no están completas. Por lo tanto se recomienda a los navegantes sin experiencia en lo que se refiere a las condiciones prevalecientes en las aguas del cabo Shirreff que tengan cautela al acercarse a esta zona. Anteriormente se han usado tres puntos de anclaje: 1) costa noroccidental - situada entre punta Rapa-Nui en el cabo Shirreff y el extremo norte de los islotes San Telmo; 2) costa oriental - 2.5 km al Este de 'El Mirador', manteniéndose alerta a los témpanos a la deriva que hay en la zona, y 3) costa sur - situada aproximadamente a 4 km mar adentro de la costa sur de la península Byers que se utiliza para dar apoyo a las operaciones de helicópteros con base en barcos. La organizaciones que llevan a cabo estudios del CEMP en la zona pueden proporcionar más detalles de navegación en relación a los puntos de anclaje recomendados (ver Sección E.2).
- h) Posición de las estructuras dentro de la localidad. Durante la temporada estival de 1991/92, el Instituto Antártico Chileno (Anónimo, 1992) instaló una cabina de fibra de vidrio para 4 personas en la zona de 'El Mirador'. Esta zona está situada en la costa oriental del cabo, al pie del cerro Cóndor (cerca del lugar donde se encontraba una instalación de la antigua Unión Soviética). Se seleccionó esta localidad porque permite el fácil acceso de helicópteros y botes, está protegida de los vientos, tiene un buen abastecimiento de agua y no existen colonias de aves o pinípedos. Aún existen algunos restos del campamento que fuera utilizado por la antigua Unión Soviética así como algunas evidencias de campamentos de cazadores de lobos finos del siglo pasado.
- i) Zonas de la localidad de acción restringida. Las medidas de protección especificadas en la Sección D son aplicables a todas las zonas protegidas del CEMP del cabo Shirreff, según se define en la Sección A.1.d.

- j) Emplazamiento de las instalaciones científicas, de investigación y de refugio cercanas. La instalación más próxima a la localidad es la base Juan Carlos I (en verano solamente) mantenida por el Gobierno Español en la bahía Sur, isla Livingston (62°40'S, 60°22'W), aproximadamente 30 km al sudeste del cabo Shirreff. Varias instalaciones científicas y de investigación (v.g. Argentina, Brasil, Chile, China, Corea, Polonia, Rusia, Uruguay) se encuentran en la isla Rey Jorge/25 de Mayo, a unos 100 km al noreste del cabo Shirreff. La mayor de estas instalaciones es la Base Presidente Eduardo Frei Montalva (conocida anteriormente como Base Teniente Rodolfo Marsh Martin), que mantiene el Gobierno de Chile en el extremo occidental de la isla Rey Jorge/25 de Mayo (62°12'S, 58°55'W).
- k) Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico. El cabo Shirreff e islotes San Telmo reciben protección como SEIC No. 32 en virtud del Sistema del Tratado Antártico (ver Sección A.1.c.). Varias otras zonas y localidades dentro de los 100 km del cabo Shirreff también están protegidas de conformidad con el Sistema del Tratado Antártico: SEIC No. 5, península Fildes (62°12'S, 58°59'W); SEIC No. 6, península Byers (62°38'S, 61°05'W); SEIC No. 35, isla Ardley, bahía Maxwell, isla Rey Jorge/25 de Mayo (62°13'S, 58°56'W); SEIC marino No. 35, zona occidental del estrecho Bransfield (63°20'S a 63°35'S, 61°45'W a 62°30'W); y AEP No. 16, península Coppermine, isla Robert (62°23'S, 59°44'W). La zona protegida del CEMP de islas Foca (60°59'14"S, 55°23'04"W) está situada aproximadamente a 325 km al noreste del cabo Shirreff.

2. Mapas del lugar

- a) Las figuras 1 y 2 muestran la posición geográfica del cabo Shirreff y los islotes San Telmo en relación a los puntos más importantes en los alrededores, incluyendo las islas Shetland del Sur y aguas adyacentes.
- b) La figura 3 identifica los límites de la localidad y presenta puntos específicos cerca del cabo Shirreff y los islotes San Telmo, incluyendo los puntos de anclaje preferidos.

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Terrestres. No existe información acerca del suelo del cabo Shirreff pero es posible que se encuentren plantas e invertebrados similares a los que pueblan otros puntos del archipiélago de las Shetland del Sur (v.g. ver Lindsey, 1971; Allison y Smith, 1973; Smith, 1984; Somme, 1985). Existe una cubierta moderada de líquen (v.g. *Polychitrum alpestre*, *Usnea fasciata*) sobre las rocas de las plataformas geológicas más elevadas. En algunos valles se encuentran manchas de musgos y hierbas (v.g. *Deschampsia antarctica*).
2. Aguas interiores. Existen varias pozas efímeras y cauces en el cabo Shirreff, formados por el derretimiento de las nieves, en especial en enero y febrero. El "Lago Oculto" es el único cuerpo de agua permanente. El drenaje de este lago mantiene el crecimiento de la mayoría de los bancos de musgos a lo largo de las vertientes noreste y sudoeste. Desde la vertiente sudoeste fluye un cauce hacia la costa occidental en la playa Yámana. Se estima que la profundidad del lago fluctúa entre 2 y 3 m y que tiene aproximadamente 12 m de longitud cuando su capacidad es máxima; su tamaño disminuye considerablemente después de febrero (Torres, datos no publicados). No se tiene conocimiento de lagos o pozas efímeras de importancia en los islotes San Telmo.

3. Marinas. No se ha realizado ningún estudio relacionado con las comunidades litorales. Abundan las macroalgas en la zona intermareal. La patela (*Nacella concinna*) es común, como es el caso en las islas Shetland del Sur.
4. Aves marinas y pinípedos. En enero de 1958, se registraron 2 000 parejas de pingüinos de barbijo (*Pygoscelis antarctica*) y entre 200 y 500 parejas de pingüinos papúa (*P. papua*) (Croxall y Kirkwood, 1979). En 1981, existían dos colonias de pingüinos no especificadas, una con 4 328 y la otra con 1 686 ejemplares (Sallaberry y Schlatter, 1983). A partir de un censo realizado en enero de 1987 se estimaron 20 800 pingüinos de barbijo adultos y 750 pingüinos papúa adultos (Shuford y Spear, 1987). También se han registrado colonias nidificantes de gaviotas (*Larus dominicanus*), skúas (*Catharacta lonnbergi*), gaviotines (*Sterna vittata*), cormoranes (*Phalacrocorax atriceps*), petreles moteados (*Daption capense*), petrel de Wilson (*Oceanites oceanicus*). Los petreles gigantes (*Macronectes giganteus*) visitan el cabo regularmente durante el verano austral (Torres, datos no publicados).
5. El cabo Shirreff es actualmente el lugar de la colonia de reproducción de lobos finos antárticos (*Arctocephalus gazella*) más extensa que se conoce en las islas Shetland del Sur. Luego del período de explotación, el primer registro de estos animales en el cabo Shirreff fue informado por O'Gorman (1961) a mediados de febrero de 1958 cuando se avistaron 27 subadultos. A principios de febrero de 1959 se observó un grupo de siete machos adultos, una hembra y un cachorro macho, además de otro muerto. Durante los últimos 30 años, la colonia ha continuado aumentando (Aguayo y Torres, 1967, 1968, 1993; Aguayo, 1970, 1978; Laws, 1973; Aguayo *et al.*, 1977; Cattán *et al.*, 1982; Oliva *et al.*, 1987; y Bengtson *et al.*, 1990. Los datos de 1992 confirman que esta tendencia continúa: 2 973 cachorros en el cabo Shirreff (Aguayo *et al.*, 1992) y 2 340 cachorros en los islotes San Telmo (Bengtson, datos no publicados). Se han observado en el cabo grupos no reproductores de elefantes marinos australes (*Mirounga leonina*), focas de Weddell (*Leptonychotes weddelli*), focas leopardo (*Hydrurga leptonyx*) y focas cangrejas (*Lobodon carcinophagus*) (O'Gorman, 1961; Aguayo y Torres, 1967; Bengtson *et al.*, 1990; Gajardo *et al.*, 1988; Oliva *et al.*, 1988; Torres, datos no publicados).

C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en el cabo Shirreff, así como también de pesquerías de kril en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP, establecida con el fin de asistir en el logro de los objetivos de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. El propósito de esta inclusión es permitir la continuación de la investigación y el seguimiento planificados, al tiempo que se evitan o se reducen, en todo lo posible, otras actividades que pudieran afectar o interferir con los resultados del programa de investigación y seguimiento, o alterar las características naturales del lugar.
2. Las siguientes especies son de particular interés para el seguimiento habitual y la investigación dirigida del CEMP en esta localidad: el lobo fino antártico, el pingüino de barbijo y el pingüino papúa.
3. Se están planificando y llevando a cabo estudios a largo plazo para evaluar y vigilar la ecología alimentaria, el crecimiento y estado físico, éxito reproductivo, comportamiento, índices vitales, y abundancia de pinípedos y aves marinas que se reproducen en esa zona. Los resultados de estos estudios se compararán con los datos ecológicos, datos de muestreo frente al litoral, y estadísticas sobre las pesquerías para identificar las posibles relaciones entre causas y efectos.

4. A pesar de que durante muchos años los científicos chilenos han estado desarrollando una gran actividad en el lugar, en las últimas temporadas han comenzado a realizar estudios específicamente encaminados a los objetivos del CEMP. Dichos estudios se han centrado principalmente en los lobos finos antárticos pero posiblemente se amplíen para abarcar el estudio de aves marinas en un futuro cercano. Desde 1987 los científicos del EEUU han llevado a cabo estudios en forma esporádica sobre aves y mamíferos marinos en el lugar, y tienen interés en llevar a cabo estudios relacionados con el CEMP si se puede obtener el apoyo administrativo y financiero necesarios.
5. Varios estudios prioritarios del CEMP se adaptan bien a las localidades del cabo Shirreff y de los islotes San Telmo. Algunos de los parámetros que se están estudiando en los pingüinos son: tendencias en el tamaño de la población (A3), demografía (A4), duración de los viajes de alimentación (A5), éxito de la reproducción (A6), peso al emplumar (A7), dieta de los polluelos (A8) y cronología de la reproducción (A9). Entre los parámetros que se están estudiando con respecto a los lobos marinos figuran: duración de los ciclos de alimentación y atención a las crías (C1), e índices de crecimiento de los cachorros (C2). A medida que se vayan aprobando nuevos Métodos Estándar del CEMP, se podrán agregar nuevos parámetros para estudios futuros de seguimiento relacionado con los pinípedos y aves marinas.
6. Se realizará también una investigación dirigida pertinente al CEMP relativa a los lobos finos y aves marinas. Entre los temas que se estudiarán se incluyen: hábitos alimentarios, zonas de alimentación, necesidades energéticas, movimientos estacionales, índices de crecimiento de los polluelos de pingüino, y relaciones entre los parámetros estudiados y el entorno físico.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Actividades prohibidas y restricciones temporales
 - a) **Para toda la localidad durante todo el año:** Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daños, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación dirigida del CEMP en esta localidad.
 - b) **En toda la localidad y en cualquier época del año:** Se prohíbe toda actividad no relacionada con el CEMP que sea la causa de:
 - i) muerte, lesión, o perturbación de pinípedos o aves marinas;
 - ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinípedos; o
 - iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinípedos o aves marinas a sus zonas de reproducción.
 - c) **Para toda la localidad durante ciertas épocas del año:** Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.
 - d) **En ciertas partes de la localidad durante todo el año:** Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinípedos o donde anidan las aves marinas. Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes

numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.

- e) **En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año:** Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinípedos o aves marinas durante el período del 1° de setiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.

2. Prohibiciones relacionadas con el acceso y movimiento dentro de la localidad

- a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinípedos y aves marinas.
- b) Se prohíbe sobrevolar la localidad a altitudes menores de 1000 m, a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver Sección E.2.). No se permite sobrevolar la localidad a altitudes de menos de 200 metros.
- c) Se prohíbe el uso de vehículos excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.
- d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por poblaciones de vida silvestre (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.

3. Prohibiciones referentes a estructuras

- a) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras salvo, aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.
- b) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1° de junio al 31 de agosto (ver Sección D.1.c.).
- c) Se prohíbe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la Sección E.2.).

4. Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos

- a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.
- b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.
- c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).

5. Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico

Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección CEMP de cabo Shirreff, que no cumpla las disposiciones de: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, y, cuando entre en vigencia, el Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. Organización que designa a los representantes nacionales de la Comisión

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Política Especial
Morandé 441, 2º Piso
Santiago
Chile

Teléfono: +56 (02) 698-0301
Facsímil: +56 (02) 699-1202

- b) Bureau of Oceans and International Environmental
and Scientific Affairs
US Department of State
Washington, D. C. 20520
USA

Teléfono: (202) 647 3262
Facsímil: (202) 647 1106

2. Organización que está realizando estudios del CEMP en la localidad

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores
Instituto Antártico Chileno
Luis Thayer Ojeda 814
Casilla 16521, Correo 9
Santiago
Chile

Teléfono: +56 (02) 232 2617
Facsímil: +56 (02) 232 0440
Télex: 346261 INACH CK

- b) US Antarctic Marine Living Resources Program
National Marine Fisheries Service, NOAA
Southwest Fisheries Science Center
PO Box 271
La Jolla, CA 92038
USA

Teléfono : +1 (619) 546 7600
Facsímil: +1 (619) 546 7003
Télex : 910 337 1271

ANEXO 18/B CABO SHIRREFF, APENDICE 1**CODIGO DE CONDUCTA EN LA LOCALIDAD PROTEGIDA
DEL CEMP DE CABO SHIRREFF**

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento de su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna. Dentro de lo posible, se deberá tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Los estudios geológicos, glaciológicos y otros que puedan llevarse a cabo fuera de la temporada de reproducción de las aves marinas y pinípedos, y que no dañarían o destruirían las zonas de reproducción de éstos, no deberán afectar adversamente los estudios de seguimiento y las evaluaciones planificadas. Asimismo estos últimos no debieran verse perjudicados por las evaluaciones periódicas de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no resulten en la muerte, lesión o perturbación de pinípedos o aves marinas, o que dañen o destruyan las zonas de reproducción de aves o de pinípedos o el acceso a estas zonas.

Se deberá limitar al mínimo las actividades que requieran matar, capturar, manipular, fotografiar, extraer huevos y muestras de sangre u otras muestras biológicas de pinípedos y aves marinas, para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: i) las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica y, cuando entre en vigor, el Protocolo para la Protección del Medio Ambiente ii) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas y iii) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

ANEXO 18/B CABO SHIRREFF, APENDICE 2

ANTECEDENTES SOBRE EL CABO SHIRREFF, ANTARTIDA

Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y posiblemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. Poco después del descubrimiento, el cabo Shirreff fue el centro de una intensa actividad de caza de focas hasta aproximadamente 1825. Los loberos construyeron refugios a lo largo de la costa occidental de la isla Livingston; los loberos de los Estados Unidos construyeron sus refugios principalmente en la costa sur y los británicos en la costa septentrional. En enero de 1821 entre 60 y 75 hombres habitaban el cabo Shirreff (Stackpole, 1955) quienes obtuvieron 95 000 pieles durante la temporada de 1821/22 (O'Gorman, 1963). Las ruinas de por lo menos uno de estos refugios aún se puede ver en el cabo mientras que maderas y secciones de barcos loberos se encuentran diseminados en las playas de varias bahías. Estas actividades loberas realizadas a principios de los años 1820 resultaron en la exterminación de los lobos finos en toda la región.

No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del 50. Actualmente, las colonias de lobos finos de cabo Shirreff y las de las islas Telmo son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur (Bengtson *et al.*, 1990).

Durante las últimas tres décadas, la población de lobos finos antárticos de las islas de Shetland del Sur aumentó hasta alcanzar un nivel que ha permitido el marcaje y realizar otras investigaciones en lugares seleccionados sin representar una amenaza para la existencia y crecimiento de la población. En 1965 Chile comenzó ciertos estudios en el cabo Shirreff (v.g. Aguayo y Torres, 1967; Aguayo, 1978) y han continuado sin interrupción desde 1981. En 1982 los investigadores chilenos iniciaron estudios de campo de lobos finos, incluido un programa continuo de marcaje (Cattan *et al.*, 1982; Torres, 1984; Oliva *et al.*, 1987). Desde 1986/87 los investigadores de EEUU han efectuado de manera ocasional algunos estudios de pinípedos y aves marinas en el cabo Shirreff y en los islotes San Telmo (Shuford y Spear, 1987; Bengtson *et al.*, 1990).

ANEXO 18/B CABO SHIRREFF, APENDICE 3

HISTORIA DE LA PROTECCION EN EL CABO SHIRREFF

En 1966 la Reunión Consultiva del Tratado Antártico designó al cabo Shirreff como Area Especialmente Protegida (AEP) No. 11 mediante la Resolución IV-11 'basada en la considerable diversidad de flora y fauna presente en el cabo, incluidos varios invertebrados, en una vasta población de elefantes marinos (*Mirounga leonina*) y las pequeñas colonias de lobos finos antárticos existentes en las playas y el excepcional interés que esta zona presenta'. La protección otorgada a este sitio fue de gran éxito al garantizar que los lobos finos no fueran perturbados durante la importante etapa inicial de recolonización. Luego de la designación del sitio como una AEP, la población reproductora local de lobos finos aumentó a un nivel que permite la realización de actividades de investigación biológica sin amenazar la continua recolonización y el aumento de la población de esta especie.

Las prospecciones llevadas a cabo a mediados de la década de los años 80 para determinar los sitios de estudio de seguimiento a largo plazo de las poblaciones de lobos finos y pingüinos como parte del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP) indicaron que la localidad del cabo Shirreff sería una excelente localidad dentro de la Zona de Estudio Integrado de la Península Antártica. Con el fin de realizar dicho programa de seguimiento de modo efectivo y sin peligro, sería necesario tener en la AEP No. 11 un campamento que pudiera acomodar unos cuatro a seis investigadores con medios suficientes para efectuar estudios durante varios años. Esto se consideraría inadecuado dentro de una AEP y por lo tanto en 1988 el cabo Shirreff fue redesignado como un Sitio de Especial Interés Científico (SEIC). Se propuso además extender sustancialmente la localidad mediante la inclusión del archipiélago de los islotes San Telmo, que actualmente constituye la localidad de la colonia más grande de focas en la zona de la Península Antártica.

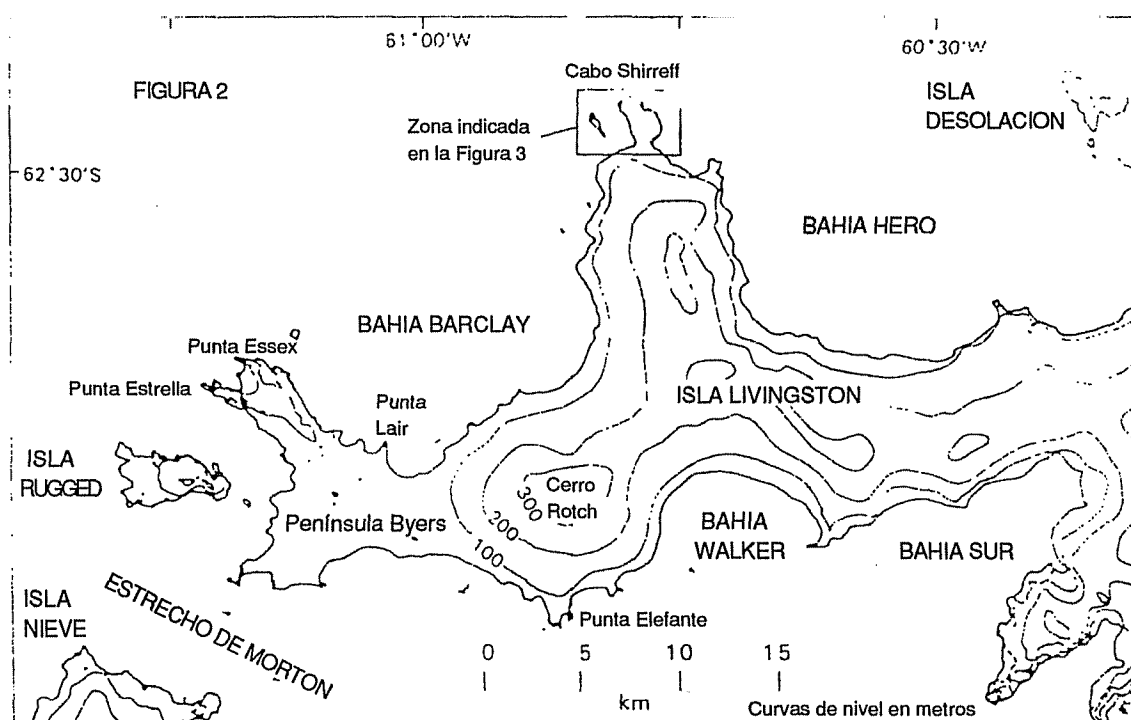
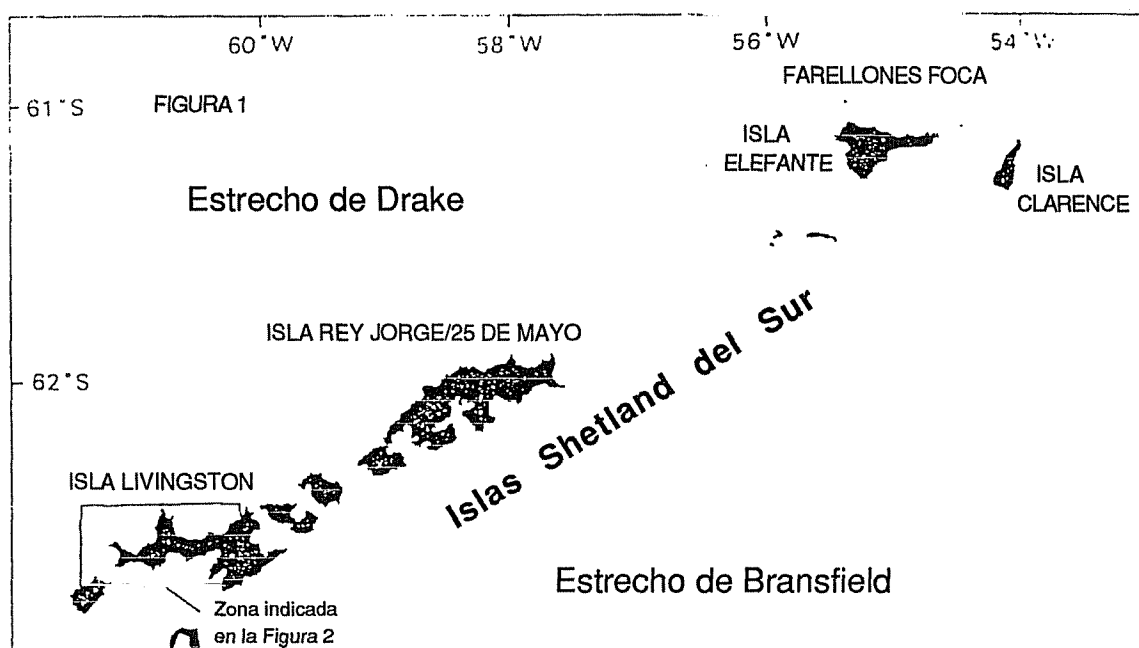
En 1990 el cabo Shirreff fue nuevamente redesignado como SEIC No. 32 mediante la Recomendación XV-7, adoptada por la XV Reunión Consultiva del Tratado Antártico. Se entendió que esta SEIC volvería a ser designada como una AEP siempre y cuando los estudios de seguimiento a largo plazo de lobos finos y aves marinas fueran terminados.

Los científicos chilenos y de los EEUU iniciaron los estudios del CEMP a fines de los años 80 y proyectan continuarlos en el futuro. En 1991 se propuso que el cabo Shirreff fuera declarado una Zona Protegida del CEMP para otorgar a esta localidad una mayor protección contra daños o perturbaciones que pudieran afectar adversamente las actividades de investigación y seguimiento a largo plazo del CEMP.

BIBLIOGRAFIA

- Aguayo, A. 1970. Census of Pinnipedia in the South Shetland Islands. In: Holdgate, M.W. (Ed.). *Antarctic Ecology*. Academic Press, London: 395–397.
- Aguayo, A. 1978. The present status of the Antarctic fur seal *Arctocephalus gazella* at the South Shetland Islands. *Polar Rec.*, 19: 167–176.
- Aguayo, A. and D. Torres. 1967. Observaciones sobre mamíferos marinos durante la Vigésima Comisión Antártica Chilena. Primer censo de pinípedos en las Islas Shetland del Sur. *Rev. Biol. Mar.*, 13(1): 1–57.
- Aguayo, A. and D. Torres. 1968. A first census of Pinnipedia in the South Shetland Islands and other observations on marine mammals. In: *Symposium on Antarctic Oceanography, Santaigo, Chile*. Scott Polar Research Institute, Cambridge: 166–168.
- Aguayo, A. and D. Torres. 1993. Análisis de los censos de *Arctocephalus gazella* efectuados en el Sitio de Especial Interés Científico No. 32, Isla Livingston, Antártica. *Ser. Cient. INACH*, 43: 89–93.
- Aguayo, A., R. Maturana and D. Torres. 1977. El lobo fino antártico, *Arctocephalus gazella* (Peters), en el sector antártico chileno. (Pinnipedia: Otariidae). *Ser. Cient. INACH*, 5: 5–16.
- Aguayo, A., J. Capella, H. Torres, R. Jaña and D. Torres. 1992. Progreso en el estudio ecológico del lobo fino antártico, *Arctocephalus gazella*, en Cabo Shirreff, Isla Livingston, Antartica. *Bol. Antart. Chileno*, 11(1): 12–14.
- Allison, J.S. and R.I. L.-Smith. 1973. The vegetation of Elephant Island, South Shetland Islands. *Br. Antarct. Surv. Bull.*, 33 and 34: 185–212.
- Anonymous. 1992. Instalaciones del INACH en la Antártica. *Bol. Antart. Chileno*, 11(1): 16.
- Bengtson, J.L., L.M. Ferm, T.J. Härkönen and B.S. Stewart. 1990. Abundance of Antarctic fur seals in the South Shetland Islands, Antarctica, during the 1986/87 austral summer. In: Kerry, K. and G. Hempel (Eds). *Antarctic Ecosystems, Proceedings of the Fifth SCAR Symposium on Antarctic Biology*. Springer-Verlag, Berlin: 265–270.
- Cattan, P.E., J.V. Yanez, D. Torres, M. Gajardo and J.C. Cardenas. 1982. Censo, marcaje y estructura poblacional del lobo fino antártico *Arctocephalus gazella* (Peters, 1875) en las Islas Shetland del Sur, Chile. *Ser. Cient. INACH*, 29: 31–38.
- Croxall, J.P. and E.D. Kirkwood. 1979. *The Distribution of Penguins on the Antarctic Peninsula and Islands of the Scotia Sea*. British Antarctic Survey, Cambridge: 186 pp.
- Gajardo, M., R. Duran, D. Oliva and D. Torres. 1988. Spatial distribution of seals at Cape Shirreff, Livingston Island, South Shetland Islands: the importance of the scale. Meeting of the SCAR Group of Specialists on Seals, Hobart, Tasmania, Australia. *BIOMASS Rep. Ser.*, 59.

- Laws, R.M. 1973. Population increase of fur seals at South Georgia. *Polar Record*, 16(105): 856–858.
- Lindsay, D.C. 1971. Vegetation of the South Shetland Islands. *Br. Antarct. Surv. Bull.*, 25: 59–83.
- O’Gorman, F.A. 1961. Fur seals breeding in the Falkland Islands Dependencies. *Nature*, Lond., 192: 914–916.
- O’Gorman, F.A. 1963. The return of the Antarctic fur seal. *New Scientist*, 20: 374–376.
- Oliva, D., R. Duran, M. Gajardo and D. Torres. 1987. Numerical changes in the population of the Antarctic fur seal *Arctocephalus gazella* at two localities of the South Shetland Islands. *Ser. Cient. INACH*, 38: 135–144.
- Oliva, D., R. Duran, M. Gajardo and D. Torres. 1988. Population structure and harem size groups of the Antarctic fur seal, *Arctocephalus gazella*, at Cape Shirreff, Livingston Island, South Shetland Islands. Meeting of the SCAR Group of Specialists on Seals, Hobart, Tasmania, Australia. *BIOMASS Rep. Ser.*, 59.
- Sallaberry, M. and R. Schlatter. 1983. Estimación del número de pingüinos en el Archipiélago de las Shetland del Sur. *Ser. Cient. INACH*, 30: 87–91.
- Shuford, W.D. and L.B. Spear. 1987. Surveys of breeding penguins and other seabirds in the South Shetland Islands, Antarctica, January–February 1987. Report to the US National Marine Fisheries Service.
- Smith, R.I. L.-Smith. 1984. Terrestrial plant biology. In: Laws, R.M. (Ed.). *Antarctic Ecology*. Academic Press.
- Sömme, L. Terrestrial habitats – invertebrates. In: Bonner, W.N. and D.W.H. Walton (Eds). *Antarctica*. Pergamon Press.
- Stackpole, E.A. 1955. The voyage of the Huron and the Huntress: the American sealers and the discovery of the continent of Antarctica. *The Marine Historical Association, Inc., Mystic, Conn.*, 29: 1–86.
- Torres, D. 1984. Síntesis de actividades, resultados y proyecciones de las investigaciones chilenas sobre pinípedos antárticos. *Bol. Antart. Chileno*, 4(1): 33–34.



Figuras 1 y 2:

Estos mapas indican la posición de la Zona Protegida del CEMP de cabo Shirreff y los islotes San Telmo (Figura 1) y la ubicación de esta zona en relación a la zona noroccidental de la isla Livingston.

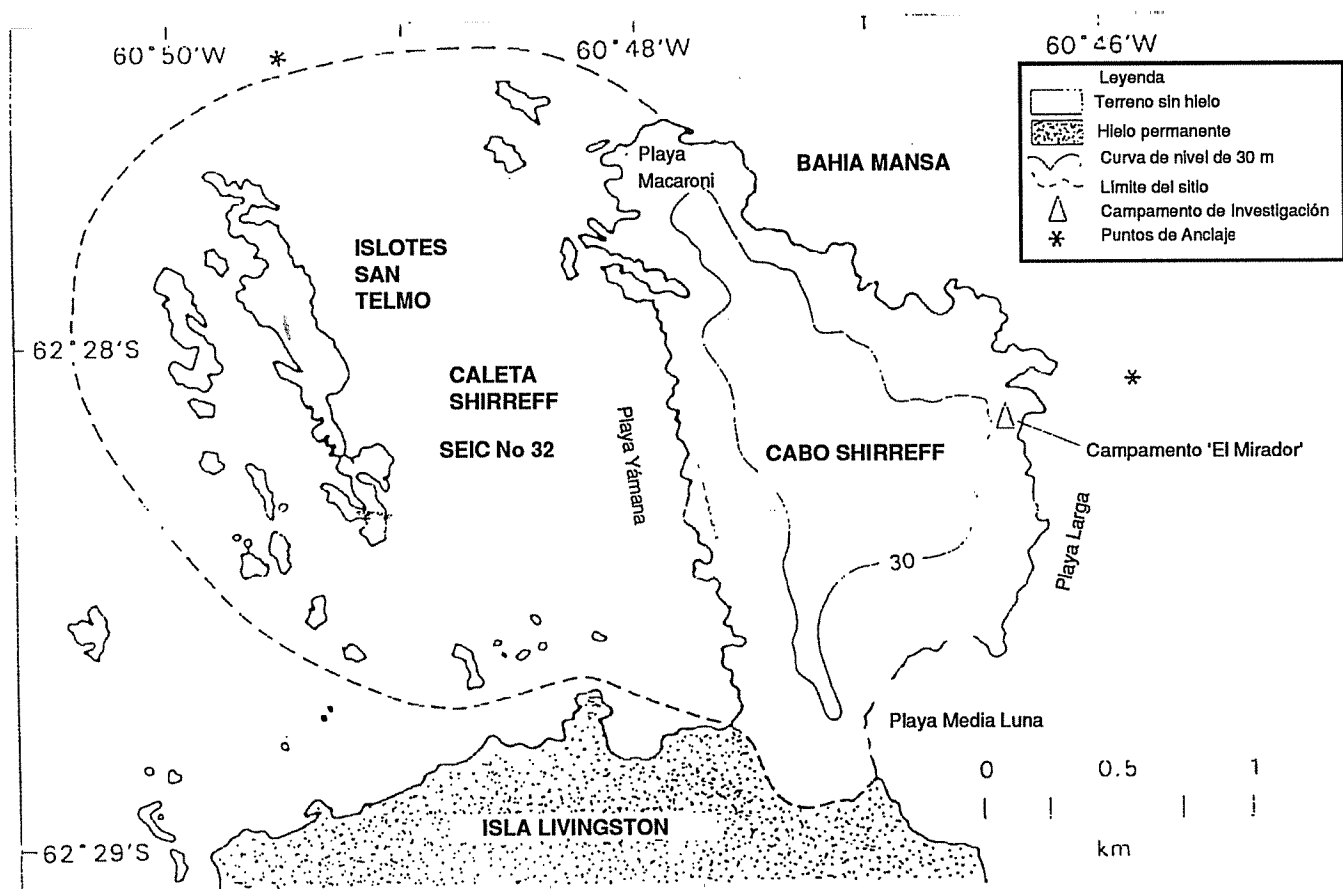


Figura 3: Este mapa presenta en forma detallada la Zona Protegida del CEMP de cabo Shirreff y los islotes San Telmo. Nótese que los límites de la Zona Protegida del CEMP son idénticos a los del Sitio de Especial Interés Científico No. 32, que está protegido en virtud del Tratado Antártico.

TEXTO DEL SISTEMA DE INSPECCION DE LA CCRVMA

TEXTO DEL SISTEMA DE INSPECCION DE LA CCRVMA¹

I. Cada miembro de la Comisión puede designar inspectores a los que el artículo XXIV de la Convención hace referencia.

- a) Los inspectores designados deberán estar familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que han de ser inspeccionadas, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas aprobadas en virtud de la misma.
- b) Los miembros deberán garantizar la competencia de cada inspector designado por ellos.
- c) Los inspectores deberán ser ciudadanos de la Parte contratante que los designe y, mientras desempeñen sus tareas de inspección estarán sujetos únicamente a la jurisdicción de esa Parte contratante.
- d) Los inspectores deberán poder comunicarse en el idioma del Estado del pabellón de los barcos donde lleven a cabo sus actividades.
- e) Se deberá otorgar la categoría de oficial a los inspectores mientras se encuentren a bordo de dichos barcos.
- f) Los nombres de los inspectores designados deberán ser comunicados cada año a la Comisión antes del último día de la reunión de la Comisión. Las designaciones permanecerán en vigencia hasta el último día de la reunión de la Comisión del año siguiente.

II. La Comisión deberá mantener un registro de los inspectores que han sido autorizados y designados por los miembros.

- a) La Comisión deberá comunicar anualmente el registro de los inspectores a cada Parte contratante dentro del mes siguiente al término de la reunión de la Comisión.

III. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas de acuerdo con la Convención, los inspectores designados por los miembros estarán autorizados a abordar cualquier barco de pesca o de investigación pesquera que se encuentre en el área donde se aplica la Convención a fin de determinar si el barco está o ha estado llevando a cabo actividades de investigación científica o de explotación relacionada con los recursos vivos marinos².

- a) La inspección puede ser llevada a cabo por los inspectores designados desde los barcos de los Estados designantes.
- b) Los barcos que lleven a bordo inspectores deberán llevar una bandera o gallardete especial aprobados por la Comisión, para indicar que los inspectores a bordo están desempeñando tareas de inspección, de conformidad con este sistema.

¹ Según fue adoptado en CCAMLR-VII (párrafo 124) y enmendado en CCAMLR-XII (párrafos 6.4 y 6.8), CCAMLR-XIII (párrafo 5.26), CCAMLR-XIV (párrafos 7.22, 7.26 y 7.28), CCAMLR-XV (párrafo 7.24) y CCAMLR-XVI (párrafo 8.14).

² La Comisión indicó que su interpretación es que el Sistema de Inspección se aplica a todos los barcos de los Estados miembros de la Comisión y cuando procede, a los Estados adherentes a la Convención (CCAMLR-XIV, párrafo 7.25)

- c) Dichos inspectores también pueden ser embarcados conforme a un programa de embarque y desembarque de los mismos sujeto a acuerdos entre el Estado designante y el Estado del pabellón.

IV. Cada Parte contratante proporcionará a la Comisión, antes del 1º de mayo de cada año, una lista de todos los barcos de su pabellón que proyecten pescar recursos vivos marinos en el Area de la Convención durante el año que comienza el 1º de julio. Tal lista incluirá :

- el nombre del barco;
 - el distintivo de llamada del barco registrado por las autoridades correspondientes del Estado abanderante;
 - el puerto de matrícula y la nacionalidad del barco;
 - el propietario o fletador del barco;
 - la notificación de que el capitán del barco ha sido informado de las medidas vigentes en el área(s) donde el barco tiene proyectado recolectar recursos vivos marinos dentro del Area de la Convención.
- a) La Comisión deberá comunicar a todas la Partes, antes del 31 de mayo de cada año, una lista consolidada de todos los barcos. Esta lista también deberá incluir los nombres de los barcos que tienen proyectado pescar con fines de investigación, de conformidad con la Medida de Conservación 64/XII 'Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica'.
- b) Cada Parte contratante deberá también notificar a la Comisión tan pronto como sea posible, sobre cualquier barco de su pabellón que haya sido añadido o eliminado de la lista durante la temporada de pesca correspondiente. La Comisión deberá comunicar prontamente esta información a las otras Partes Contratantes.
- c) Además, cada Parte contratante deberá proporcionar a la Comisión la siguiente información acerca de las licencias o permisos que sus autoridades hayan concedido a los barcos de su pabellón autorizándolos a pescar en el área de la Convención:
- nombre del barco;
 - período(s) de pesca;
 - área(s) de pesca;
 - especie(s) objetivo; y
 - artes de pesca utilizados.

Esta información deberá ser comunicada a la Comisión dentro de siete días a partir de la fecha de emisión de cada licencia o permiso y la Comisión deberá informar a todas las Partes antes del mismo plazo.

- V. a) Cualquier barco presente en el Area de la Convención con el propósito de pescar o conducir investigaciones científicas de los recursos vivos marinos, deberá detenerse cuando se le dé la señal apropiada según el Código Internacional de Señales desde un barco que lleve a bordo un inspector (lo cual se indicará enarbolando la bandera o gallardete aludido anteriormente), o bien tomar cualquier otra medida necesaria para facilitar el transbordo seguro y rápido del inspector al barco, a menos que el barco esté dedicado activamente a operaciones de pesca, en cuyo caso lo hará tan pronto como sea viable.

- b) El capitán del barco deberá permitir que el inspector - quién puede estar acompañado por sus ayudantes - aborde el barco.

VI. Los inspectores tendrán autoridad para inspeccionar las capturas, redes y otros artes de pesca así como las actividades de pesca y de investigación científica, y tendrán acceso a los registros e informes de datos de captura y de posición en la medida que sea necesario, para llevar a cabo sus funciones.

- a) Cada inspector será portador de un documento de identidad emitido por el Estado designante, en un formato aprobado o proporcionado por la Comisión, donde conste que el inspector ha sido designado para realizar tareas de inspección de acuerdo con este sistema.
- b) Al abordar una embarcación, un inspector deberá presentar el documento descrito en el punto VI (a) anterior.
- c) La inspección deberá ser llevada a cabo de tal modo que el barco sea sujeto a la mínima interferencia o contrariedad. Las preguntas deberán limitarse a la comprobación de hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas de la Comisión vigentes para el Estado del pabellón.
- d) Los inspectores podrán tomar fotografías y/o películas de vídeo cuando sea necesario para documentar toda supuesta infracción a las medidas vigentes de la Comisión.
- e) Los inspectores fijarán una marca de identificación, aprobada por la Comisión, en cualquier red u otro arte de pesca que parezca haber sido usado en contravención a las medidas de conservación vigentes, y lo harán constar en los informes y en la notificación mencionados en el párrafo VIII siguiente.
- f) El capitán del barco deberá proporcionar la asistencia apropiada a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo el acceso al equipo de comunicaciones cuando sea necesario.

VII. Si un barco se niega a detenerse o facilitar el transbordo de un inspector, o si el capitán o la tripulación de un barco interfiere con las funciones autorizadas de un inspector, el inspector en cuestión deberá preparar un informe detallado que incluya una descripción completa de las circunstancias, y proporcionará el informe al Estado designante para que sea transmitido de acuerdo con las disposiciones pertinentes del párrafo IX.

- a) La interferencia con un inspector o el no acceder a las peticiones razonables hechas por un inspector en el cumplimiento de sus deberes deberá ser tratado por el Estado del pabellón como si el inspector fuera un inspector de ese Estado.
- b) El Estado del pabellón deberá informar sobre las medidas tomadas bajo este párrafo, de acuerdo con el párrafo XI siguiente.

VIII. Los inspectores deberán completar los formularios de inspección aprobados por la CCRVMA.

- a) El inspector deberá dejar constancia de cualquier infracción a las medidas en vigor de la Comisión, en el formulario de inspección. En dicho formulario el capitán del barco inspeccionado podrá comentar sobre cualquier aspecto de la inspección.

- b) El inspector deberá firmar el formulario de inspección. Se invitará al capitán del barco a firmar el formulario de inspección para acusar recibo de éste.
- c) Antes de abandonar el barco, el inspector deberá entregar al capitán una copia del formulario de inspección completo.
- d) El inspector deberá entregar una copia del formulario de inspección completo, junto con las copias de las fotografías y películas de vídeo al miembro designante, antes de cumplirse 15 días de su llegada al puerto.
- e) El miembro designante enviará una copia del formulario de inspección antes de cumplirse 15 días de su recepción, junto con dos copias de las fotografías y películas de vídeo al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA, quién a su vez enviará una copia de este material al Estado del pabellón del barco inspeccionado, antes de cumplirse 7 días de su recepción.
- f) Quince días después del envío del formulario de inspección completo al Estado del pabellón, el Secretario Ejecutivo de la CCRVMA enviará este formulario a los miembros junto con cualquier comentario hecho por el Estado del pabellón, si procediera.

IX. Cualquier informe o información complementarios o cualquier informe redactado de acuerdo al párrafo VII será proporcionado por el miembro designante al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA. Este último enviará dicha información o informe al Estado abanderante, quien tendrá derecho a réplica. El Secretario Ejecutivo de la CCRVMA deberá transmitir el informe o la información del miembro designante a los demás Miembros junto a la réplica, si la hubiese, de parte del Estado abanderante, dentro de los 15 días de su recepción.

X. Se supondrá que cualquier barco pesquero que se encuentre en el área de aplicación de la Convención ha estado realizando actividades de investigación científica o de explotación de los recursos vivos marinos (o ha comenzado dichas operaciones) si uno o más de los cuatro indicadores siguientes han sido notificados por un inspector y no hay información que indique lo contrario:

- a) los artes de pesca estaban en uso, habían sido utilizados recientemente o estaban listos para ser utilizados, por ejemplo:
 - había redes, líneas o nasas en el agua;
 - había redes de arrastre y puertas aparejadas;
 - había anzuelos, nasas o trampas cebados, o cebo descongelado listo para ser utilizado;
 - el cuaderno de pesca indicaba que se había pescado recientemente o que la pesca estaba por comenzar;
- b) se procesaban peces de las especies propias del Área de la Convención, o habían sido procesados recientemente, por ejemplo:
 - había pescado fresco o restos de pescado a bordo;
 - se estaba congelando el pescado
 - había información sobre las operaciones o el producto;

- c) los artes de pesca del barco se encontraban en el agua, por ejemplo:
 - los artes de pesca llevaban el distintivo del barco;
 - los artes de pesca eran similares a los que se encontraban a bordo;
 - el cuaderno de pesca indicaba que habían artes de pesca en el agua;
- d) había pescado (o productos derivados) de las especies presentes en el Area de la Convención, almacenado a bordo.

XI. Si como resultado de las actividades de inspección realizadas de acuerdo con estas disposiciones, hay pruebas de contravenciones a las medidas adoptadas de conformidad con la Convención, el Estado del pabellón deberá tomar medidas para entablar una acción judicial y, si fuera necesario, imponer sanciones.

XII. El Estado del Pabellón deberá informar a la Comisión por lo menos una vez al año, y por escrito, sobre los resultados de los procesos y sanciones que se hayan aplicado. Si un proceso no ha terminado, se deberá redactar un informe de avance. Cuando la instancia no ha sido iniciada o no ha tenido éxito, el informe debe ofrecer una explicación.

XIII. Las sanciones aplicadas por los Estados del Pabellón con respecto a las infracciones de las disposiciones de la CCRVMA deberán ser lo suficientemente severas como para garantizar el cumplimiento efectivo de las Medidas de Conservación de la CCRVMA, prevenir las infracciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales.

XIV. El Estado del Pabellón deberá asegurar que cualquiera de sus barcos que haya incurrido en infracciones de las Medidas de Conservación de la CCRVMA no efectúe operaciones de pesca en el Area de la Convención hasta que haya cumplido con las sanciones impuestas.

**TEXTO DEL SISTEMA DE OBSERVACION
CIENTIFICA INTERNACIONAL**

TEXTO DEL SISTEMA DE OBSERVACION CIENTIFICA INTERNACIONAL¹

A. Cada miembro de la Comisión puede nombrar observadores, de conformidad con el artículo XXIV de la Convención.

- a) Las actividades de observación de los observadores científicos embarcados serán especificadas por la Comisión. Estas actividades se detallan en el anexo 1 y pueden ser modificadas de acuerdo al asesoramiento del Comité Científico.
- b) Los observadores científicos deberán ser ciudadanos del país miembro que los nombra y deberán comportarse de acuerdo a las costumbres y al orden establecido en el barco en el cual están desarrollando sus funciones.
- c) Los miembros deberán nombrar observadores que estén familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que han de ser observadas, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas adoptadas en virtud de la misma. Deberán estar capacitados para desempeñar las funciones de observador científico exigidas por la Comisión de modo competente.
- d) Los observadores científicos deberán ser capaces de comunicarse en el idioma del Estado del Pabellón de los barcos en los cuales estén llevando a cabo sus actividades.
- e) Los observadores científicos designados deberán portar un documento de identidad aprobado por la Comisión y emitido por el miembro designante, que les identifique como observadores de la CCRVMA.
- f) Los observadores científicos deberán presentar a la Comisión, a través del miembro designante, dentro del plazo de un mes a partir de la conclusión de la marea de observación o del retorno del observador a su país de origen, un informe escrito de cada observación realizada utilizando los formularios de observación aprobados por el Comité Científico. Se deberá enviar también una copia del mismo al Estado del Pabellón de la embarcación en cuestión.

B. Con el objeto de promover los objetivos de la Convención, los miembros han acordado recibir a los observadores designados a bordo de los barcos dedicados a la investigación científica o a la captura de recursos vivos marinos, quienes deberán desempeñar sus funciones de conformidad con los acuerdos bilaterales suscritos.

En tal acuerdo bilateral, se referirá como «miembro designante» a aquel miembro que desee apostar observadores científicos a bordo de barcos de otro miembro. El miembro que reciba a estos observadores a bordo de sus barcos será conocido como el «miembro huésped».

Este acuerdo bilateral deberá incorporar los siguientes principios:

- a) Los observadores científicos gozarán del *status* de oficial de tripulación. El alojamiento y comida deberá ser conmensurable a dicho status.
- b) Los miembros huéspedes deberán asegurarse de que los operadores de sus barcos brinden a los observadores científicos una cooperación total, que les permita llevar a cabo las tareas que les hayan sido asignadas por la Comisión. Esto incluirá el libre acceso a los datos y a las operaciones pesqueras que sea necesario observar para llevar a cabo las tareas del observador, como lo exige la Comisión.

¹ Según fue adoptado en CCAMLR-XI (párrafo 6.11) y enmendado en CCAMLR-XVI (párrafo 8.21).

- c) Los miembros huéspedes deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar personal de los observadores en el desempeño de sus funciones, brindarles asistencia médica y velar por el respeto de su libertad y dignidad.
- d) Se harán los preparativos necesarios para el envío y recepción de mensajes a nombre del observador científico a través del equipo de radio del barco y de su operador. El costo razonable de tales comunicaciones normalmente será cancelado por el miembro designante.
- e) Los preparativos en cuanto al traslado y abordaje de los observadores científicos deberán hacerse de modo que interfieran lo menos posible con las operaciones de pesca e investigación.
- f) Los observadores deben proporcionar al capitán del barco una copia de los registros que hayan efectuado y que el capitán quiera conservar.
- g) Los miembros designantes deberán asegurarse de que sus observadores estén cubiertos por una póliza de seguro acorde con las partes interesadas.
- h) El traslado de observadores hacia y desde los puntos de embarque y desembarque será la responsabilidad del miembro designante.
- i) A menos que se haya acordado lo contrario, el equipo, vestuario, sueldo y cualquier otra asignación del observador, serán pagados por el miembro designante, mientras que el alojamiento y comida a bordo será la responsabilidad del barco del miembro huésped.

C. El miembro designante deberá proporcionar detalles del programa de observación a la Comisión tan pronto como sea posible y apenas concluya cada acuerdo bilateral. Para cada observador designado, se debe proporcionar la siguiente información:

- a) fecha de la firma del acuerdo bilateral;
- b) nombre y pabellón del barco que recibe al observador;
- c) Miembro designante del observador;
- d) área de pesca (Área Estadística, Subárea o División de la CCRVMA);
- e) tipo de datos que deben ser recopilados por el observador y presentados a la Secretaría (v.g. captura secundaria, especies objetivo, datos biológicos);
- f) fechas previstas para el inicio y conclusión del programa de observación; y
- g) fecha prevista para el retorno del observador a su país de origen.

D. Los miembros que hayan designado observadores científicos tomarán la iniciativa para llevar a cabo las tareas identificadas por la Comisión.

E. El alcance de las funciones y tareas descritas en el anexo 1 no deberán ser interpretadas como una indicación del número de observadores que serán aceptados a bordo del barco.

FUNCIONES Y TAREAS DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS EXTRANJEROS A BORDO DE BARCOS DEDICADOS A LA INVESTIGACIÓN O RECOLECCIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS

1. La función de los observadores científicos a bordo de los barcos dedicados a la pesca o investigación de los recursos vivos marinos es la de observar e informar sobre la ejecución de las actividades de pesca en el Área de la Convención teniendo presente los objetivos y principios de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

2. En el cumplimiento de esta función, los observadores científicos deberán ejecutar las siguientes tareas, sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico:

- i) registrar los datos operativos del barco (es decir, tiempo dedicado a la búsqueda, pesca, navegación, etc., y detalles de los lances);
- ii) tomar muestras de las capturas para analizar las características biológicas;
- iii) registrar los datos biológicos de las especies capturadas;
- iv) registrar las capturas secundarias, su cantidad y otros datos biológicos;
- v) registrar los casos de enredos y mortalidad incidental de aves y mamíferos;
- vi) anotar el método utilizado para calcular el peso de la captura declarada y registrar la información sobre el factor de conversión entre el peso del producto fresco y el peso del producto final cuando la captura se registra en base al peso del producto elaborado;
- vii) preparar informes de sus observaciones sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico y presentarlos a la CCRVMA a través de sus autoridades respectivas;
- viii) entregar una copia de los informes a los capitanes de los barcos;
- ix) colaborar con el capitán del barco en el registro y notificación de la captura si fuera necesario; y
- x) realizar otras tareas concebidas por acuerdo mutuo entre las partes.